This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HL 1JGJ H

VE RI TAS

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

2259

77

71.

LIC. PEDRO BUSTAMANTE
MEXICO
PULQUERIA DE PALACIO 4

Mexico (State) Laws, statutes, etc. Codes, Criminal
79
c

CODIGO PENAL

PARA EL

Estado Libre y Soberano de México.

TOLUCA: 1875.

Imprenta del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez.

Lei of Bentamente

MAY 22 1924

El C. Lic. Alberto Garcia, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que en uso de la autorizacion que me concede el decreto núm. 27 de 1º de Setiembre de 1874, he tenido á bien expedir el siguiente*

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

LIC. PEDRO BUSTAMANTE
MEXICO
PILQUERIA

DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE LOS DELITOS, CUASI DELITOS Y FALTAS; PERSONAS RESPONSABLES DE ELLOS, Y PENAS EN GENERAL.

TITULO I.

De los delitos, cuasi delitos y faltas, y de las circunstancias que agravan, atenúan ó exoluyen la responsabilidad penal.

CAPITULO I.

De los delitos, cuasi delitos y faltas.

Art. 1º Es delito, la accion ú omision voluntária penada por la ley; y de la que alguno es responsable á sabiéndas.

Art. 2º Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos: aquellos que turban ó afectan directamente el órden general del Estado en sus instituciones, en la vida ó intereses de sus habitantes, así como en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley.

Son delitos privados: aquellos que, sin afectar el órden público, atacan los intereses de los habitantes del Estado en su reputacion ó bienes, sin que para ello medie fuerza ó violencia.

Art. 3º Los delitos públicos se dividen: en oficiales, políticos y comunes.

Es delito oficial: todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios ó empleados públicos, y toda omision de aquellos actos que por obligacion debieran ejecutar.

Es delito político para los efectos de este Código: toda accion que tienda directa ó indirectamente á destruir ó vulnerar las instituciones republicanas que el Estado haya adoptado para su forma de gobierno, así como cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso de un recurso legal, se desconozcan en todo su carácter los funcionarios públicos que hayan sido nombrados, ó declarados tales por autoridad competente.

Es delito comun: cualquiera otra trasgresion á la ley penal, no comprendida en los artículos anteriores.

Art. 4º Es cuasi delito: la accion ú omision de que resulta algun daño ó perjuicio, sin propósito deliberado de ofender, sino por simple negligencia, impericia ó imprudencia.

Art. 5º Es falta: toda infraccion de un precepto reglamentario ó disposicion superior que merezca la aplicacion de una pena meramente correccional.

Art. 6º La marcada intencion de cometer un delito, comenzada á poner en práctica por un hecho cualquiera, constituye el simple conato.

Art. 7º Es delito frustrado: la intencion deliberada de cometerlo, poniendo al efecto cuantos médios son necesarios para

llegar á consumarlo, ó impidiéndose la realizacion del fin por circunstancias independientes de la voluntad del agente.

Art. 8º El simple conato de cometer un delito no merece pena, cuando el agente se arrepintió de llevar adelante su propósito; pero aun en este caso serán castigados los hechos que hasta entónces se hubieren ejecutado, con la pena con que la ley los castigue, y sin tener en cuenta la intencion de cometer el delito principal á que eran dirigidos.

Art. 9º Las faltas solo son punibles, cuando son consumadas.

Art. 10. No están sujetos á las disposiciones de este Código, los delitos militares, definidos por la ley federal, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 11. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró.

Art. 12. La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intencion de causar el daño que resultó: si ésto fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omision en que consistió el delito: si el reo habia previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omision, y está al alcance del comun de las personas; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado;

II. Que ignoraba la ley;

III. Que creia que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla;

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que era legítimo el fin que se propuso;

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuándose los casos siguientes:

1º Cuando no se pueda proceder, sino por queja de parte;

2º Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero, ó muy grave á los herederos forzosos.

Art. 13. Todos los habitantes del Estado tienen obligacion:

I. De procurar por los médios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio;

II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes;

III. De no hacer algo que impida ó dificulte la averiguacion de los delitos y castigo de los culpables.

Las obligaciones de que habla este artículo, no comprenden á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los responsables, hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad, á no ser que la ley disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

Acumulacion de delitos y penas. Reincidencia.

Art. 14. Hay acumulacion: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia irrevocable, y la accion para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulacion, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó faltas.

Art. 15. No hay acumulacion:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámase delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupcion, por más ó ménos tiempo, la accion ó la omision que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 16. Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos, el que ántes ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasion ó inclinacion viciosa; si ha cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripcion de aquella.

Art. 17. La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

Art. 18. En las prevenciones de los artículos 14 y 16, se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

Art. 19. Para la aplicacion de las penas en los casos de acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 136, 137 y 138.

CAPITULO III.

De las circunstancias agravantes y atenuantes.

Art. 20. La relacion del delito con la persona ofendida, con el lugar, con el modo, con la causa impulsiva, con el tiempo, con la cantidad y con la repeticion de actos, constituye una circunstancia.

Art. 21. Son agravantes aquellas que sin alterar la naturaleza del delito, aumentan la culpabilidad del responsable.

Art. 22. Son atenuantes las que, sin alterar la naturaleza del delito, disminuyen sin embargo la culpabilidad del responsable.

Art. 23. Las circunstancias tanto agravantes como atenuantes, se dividen en seis clases, cuyo valor y graduacion se determina en los artículos siguientes.

Art. 24. El valor de cada una de dichas circunstancias es el siguiente: Una circunstancia agravante de 1ª clase, hace aumentar en seis décimas partes, la pena que imponga al delito el texto expreso de la ley. Una de 2ª clase, la aumenta en cinco décimas. Una de 3ª clase, la aumenta en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la aumenta en tres décimas. Una de 5ª clase, la aumenta en dos décimas; y una de 6ª clase, la aumenta en una décima parte.

Las circunstancias atenuantes disminuyen la pena que señale el texto expreso de la ley, en la proporcion siguiente: Una de 1ª clase, la disminuye en seis décimas partes. Una de 2ª clase, la disminuye en cinco décimas. Una de 3ª clase, la disminuye en cuatro décimas. Una de 4ª clase, la disminuye en tres décimas. Una de 5ª clase, la disminuye en dos décimas; y una de 6ª clase, la disminuye en una décima parte. En consecuencia: una circunstancia de 1ª clase, equivale á seis de sexta; á dos de 4ª clase; á tres de quinta, y en general, se computará el valor de cada circunstancia, pór el número de décimos que represente.

Art. 25. Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos artículos siguientes, dejarán de tener ese carácter, y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trata, que sin ellas no pueda cometerse;

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo, y aquél tenga señalada en la ley una pena especial;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle la pena.

Art. 26. Son circunstancias agravantes de 1ª clase:

I. Ser el reo ascendiente ó descendiente del ofendido, con excepcion de aquellos casos en que, al tratarse de un delito, considere la ley como atenuante ó como exclnyuente esta circunstancia;

II. Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion ó sobre seguro;

III. Manifestar crueldad ó rencor por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, de insultar su cadáver, ó de multiplicar hechos criminosos, innecesarios para la comision del delito principal; entendiéndose que la calidad de agravantes para éste, no impedirá que tales hechos criminosos sean castigados con las penas que la ley les señale;

IV. La violacion hecha á la muger en presencia del marido ó de los padres de la forzada, cuando se les obligue á presenciar el acto carnal;

V. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella por lo ménos en los tres dias inmediatamente anteriores á la perpetracion del delito; y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

VI. Ejecutarlo por médio de incendio, inundacion ó veneno.

Art. 27. Son circunstancias agravantes de 2ª clase:

I. Ser el ofensor cónyuge del ofendido, con excepcion de aquellos casos en que al tratarse de un delito, considere la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia;

II. Añadir al ultraje la ignominia;

III. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella durante los dos dias inmediatamente anteriores á la perpetracion del delito; y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

IV. Abuso gravísimo de confianza;

V. La violacion hecha á la muger en presencia del hermano ó hermanos en cuya compañía viva, ó en la de sus suegros ó de su padrastro ó madrastra, cuando se les obligue á presenciar el acto;

VI. Cometer el delito con insulto de la autoridad, cuando ésta sea de las superiores del Estado;

VII. Haber puesto el ofensor al ofendido en estado de insensatez, haciéndole tomar ó aspirar narcóticos, ó produciéndole de cualquier otro modo aquel efecto, con el fin de cometer el delito.

Art. 28. Son circunstancias agravantes de 3ª clase:

I. Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido;

II. La violacion hecha á la muger en presencia de personas que se hallen ligadas con la ofendida por vínculo de parentesco de consanguinidad dentro del tercer grado civil, cuando se les obligue á presenciar el acto;

III. Ser el ofensor hermano del ofendido, con excepcion de aquellos delitos respecto de los cuales califique la ley esta circunstancia como atenuante ó como excluyente;

IV. Obrar con premeditacion conocida, perseverando en ella durante las veinticuatro horas inmediatamente anteriores á la comision del delito, y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

V. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores del Estado;

VI. Cometerlo con insulto de las autoridades superiores de los Distritos;

VII. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida;

VIII. Abuso grave de confianza;

IX. El susto que ocasione aborto, otra enfermedad grave ó la muerte pudiendo el responsable prever esta circunstancia.

Art. 29. Son circunstancias agravantes de 4ª clase:

I. Ser el ofensor pariente consanguíneo del ofendido dentro

del tercer grado civil, ó ascendiente ó descendiente de éste por afinidad ó por adopcion; excepto en los casos en que la ley señale como atenuante ó excluyente esta circunstancia;

II. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores de los Distritos, ó con insulto de las superiores de las Municipalidades ó Municipios;

III. Cometerlo con premeditacion conocida, perseverando en ella por ménos de las veinticuatro horas anteriores á la perpetracion del delito, y siempre que éste afecte directamente á la persona del ofendido;

IV. Cometerlo faltando á la consideracion que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste, ó por gratitud;

V. La violacion hecha á la muger en presencia de las personas que la tengan á su cargo, cuando se les obligue á presenciar el acto, siempre que no sean el cónyuge ó parientes de quienes se ha hablado en los artículos anteriores;

VI. Inducir á cometer un delito á los descendientes que estén bajo la pátria potestad del responsable;

VII. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en gran peligro su tranquilidad;

VIII. Cometerlo auxiliado de personas armadas;

IX. Cometer un delito contra una persona por venganza de los actos que ella ó alguno de sus deudos, hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados, jueces, ó ejerciendo cualquiera autoridad pública en negocio del reo, ó de un deudo ó amigo de éste;

X. Ser objeto del delito las cosas sagradas ó veneradas por las religiones permitidas en el país;

XI. Prevalerse de la posicion social que dá el ejercicio de la autoridad pública, para ejercer actos punibles, sin que éstos constituyan un verdadero delito oficial;

XII. Calumniar el reo á personas inocentes atribuyéndoles complicidad en el delito de que se haya confesado responsable;

XIII. Reincidir el reo en la comision del mismo delito por el que ya se le hubiere juzgado y sentenciado;

XIV. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia;

XV. Ser el ofendido, tutor maestro ó director del responsable;

XVI. Haberse prevalido el delincuente de la corta edad, inexperiencia, ignorancia, miseria, abandono ó desvalimiento del ofendido;

XVII. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Art. 30. Son circunstancias agravantes de 5ª clase:

I. Ser el ofensor pariente del ofendido en el 4º grado de consanguinidad, ó su cuñado, con excepcion de aquellos delitos respecto de los cuales califique la ley de atenuante ó excluyente esta circunstancia;

II. Cometer el delito, auxiliado de otras personas sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad por médio de la resistencia;

III. Ejecutar el delito en los templos de cualquier culto;

IV. Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar;

V. La mayor ilustracion del delincuente, ó sus mayores obligaciones para con la sociedad ó para con el ofendido;

VI. Cometer el delito despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, para que no lo cometiera, ó de haber dado la caucion de no ofender;

VII. Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública;

VIII. Delinquir un reo cuando esté cumpliendo una condena;

IX. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que se siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste;

X. Inducir á otro por cualquier médio, á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la fraccion 1ª del artículo siguiente.

XI. Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas;

XII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado;

XIII. El mayor tiempo en que el delincuente persevere en el delito si éste es continuo;

XIV. Vencer grandes obstáculos, ó emplear gran número de médios;

XV. Perjudicar á varias personas siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto ó en varios, si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intencion, de causa impulsiva ó de causa ocasional;

XVI. Cometer un delito en la casa del ofendido contra su persona, si no ha habido por parte de ésta, provocacion ó agresion;

XVII. Ser el ofensor tutor, maestro ó discípulo del ofendido;

XVIII. Cometerse el delito en el local en que funcionan los Poderes superiores del Estado;

XIX. Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta;

XX. Cometer un delito ocultándose en la oscuridad de la noche, ó eligiendo intencionalmente lugares solitarios, aun cuando fuere dentro de una poblacion; ó cometiéndolo en despoblado ó dentro de una mina.

Se entiende por despoblado aquel lugar en que no hay concurrencia de personas, y que esté distante más de cien pasos, de cinco ó más casas habitadas, y comprendidas dentro de un perímetro de doscientos pasos á lo más.

XXI. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido, con excepcion de aquellos casos en que al tratarse de un delito, la ley considera como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

Art. 31. Son circunstancias agravantes de 6ª clase:

I. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre conforme á este Código;

II. Abuso leve de confianza;

III. Causar deliberadamente un mal leve; pero innecesario para la consumacion del delito;

IV. Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó mas procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que se cumplió la última condena;

V. Haber sido anteriormente de malas costumbres;

VI. Ser el delincuente persona instruida;

VII. Hacer uso de armas prohibidas si las portaba el reo;

VIII. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido si no obra en el ejercicio de su encargo;

IX. Emplear astucia ó fraude, ó servirse de un disfraz al cometer un delito, para no ser reconocido;

X. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la con-

sideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo;

XI. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia, y hacer difícil la averiguacion;

XII. Cometer el delito con desprecio de las autoridades superiores de las municipalidades ó municipios;

XIII. Cometerlo en los edificios en que despachen autoridades que no sean las superiores del Estado.

Art. 32. Son circunstancias atenuantes de 1ª clase:

I. Infringir una ley penal estando el infractor en un estado de trastorno tal, en sus facultades mentales, que aunque no le quite del todo el conocimiento del mal, le impida sin embargo valorizarlo en sus consecuencias;

II. Ser el acusado menor de diez ó mayor de cien años;

III. La provocacion muy grave por hechos ó palabras insultantes, siempre que la accion haya seguido inmediatamente á la provocacion;

IV. Recibir el agresor en el acto de perpetrar el delito, lesiones que puedan poner en peligro su existencia; con tal de que el delito no sea de asalto, robo ó plagio;

V. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el mal que causó.

Art. 33. Son circunstancias atenuantes de 2ª clase:

I. Ser sordo-mudo, si por esta causa no tiene el acusado el discernimiento necesario para conocer todo el mal y las consecuencias que su accion produce;

II. Quebrantar una ley penal coactado por una fuerza física, ú obligado por una moral, siendo una y otra fuerza difíciles de vencer;

III. Haberse ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una ofensa grave hecha al responsable, á su cónyuge, ascendientes ó descendientes; ó cuando el delito se hubiere perpetrado

inmediatamente despues de que el responsable tuvo noticia de esa injuria;

IV. Ser el acusado mayor de diez años y menor de doce, ó tener ménos de cien y más de noventa años de edad;

V. La reparacion del mal causado por el delito, hecha espontáneamente por el responsable hasta donde le fué posible verificarla.

Art. 34. Son circunstancias atenuantes de 3ª clase:

I. La gran rusticidad ó ignorancia manifiesta de la persona responsable del delito, no siendo éste, robo, heridas, asalto, plagio ú homicidio;

II. El hecho de que el daño producido sea mayor del que se intentó causar, por algun accidente ó causa extraña, que no tenga su orígen en la voluntad del agente;

III. Ser el delincuente mayor de doce años y menor de catorce y médio; ó tener ménos de noventa, y más de ochenta y cinco años de edad;

IV. Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole desde luego confesion clara del delito, con todos los accidentes que se refieran á él, comprendiendo en su confesion, los nombres de los cómplices, receptadores ó co-reos si los hubiere. En caso de aprehénsion *infraganti*, la confesion espontánea hecha ante el aprehensor, si la pidiere; y ante el juez en su caso, en los términos ántes referidos, será tambien circunstancia atenuante de esta misma clase;

V. Haber ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una ofensa grave hecha á un hermano del responsable, ó inmediatamente despues de que éste tuvo conocimiento de la injuria;

VI. Haber procurado empeñosamente el responsable impedir las consecuencias del delito;

VII. Cometer el delito por librar de un mal real y grave á sus ascendientes, desendientes ó cónyuge.

Art. 35. Son circunstancias atenuantes de 4ª clase:

I. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar;

II. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo;

III. Obrar el delincuente exaltado por ultrajes ú ofensas hechas á personas con quienes esté íntimamente ligado por motivos de afecto, respeto ó gratitud; no siendo tales personas las comprendidas en la fraccion 3ª del art. 33, 5ª del 34 y 4ª del presente;

IV. Haberse ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una ofensa grave, hecha á los ascendientes ó descendientes por afinidad, ó á parientes consanguíneos del responsable, en tercero ó cuarto grado civil, ó cuando el delito se cometió inmediatamente despues de que el responsable tuvo conocimiento de la ofensa;

Art. 36. Son circunstancias atenuantes de 5ª clase:

I. El temor reverencial, en la infraccion de disposiciones penales, que deban calificarse de faltas segun las define este Código;

II. Haberse ejecutado el delito en vindicacion inmediata de una injuria hecha al mismo responsable, ó á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge, ó cuando el delito se cometa inmediatamente despues de que el responsable haya tenido conocimiento de la injuria, siempre que ésta no tenga la gravedad de que habla la fraccion 3ª del art. 33;

III. Cometerse el delito por provocacion del ofendido, siempre que la perpetracion de aquel haya seguido inmediatamente á la provocacion, cuando ésta no tenga la gravedad de que habla la fraccion 3ª del art. 32;

IV. Ser el delincuente mayor de catorce años y médio y menor de diez y ocho; ó tener más de ochenta y ménos de ochenta y cinco años de edad;

V. La de cometer el delito en Estado de embriaguez incom-

plete cuando ésta no fuere habitual. Para que la embriaguez sea tenida como circunstancia atenuante, es necesario:

1º Que el delincuente no haya formado el proyecto del crímen ántes de ponerse en tal estado;

2º Que no se haya embriagado para animarse á perpetrar el delito;

3º Que no tenga costumbre de cometer delitos cuando se halla en tal estado.

Art. 37. Son circunstancias atenuantes de 6ª clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres;

II. Delinquir excitado por una ocasion favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita, y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo ántes por otros médios;

III. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace ántes de que la averiguacion esté concluida, y de quedar convicto por ella;

IV. La defensa prudente, justa, en una palabra legítima; pero que sin embargo causó un mal, ejecutado cuando el responsable provocó la agresion, ó cuando previéndola y pudiendo evitarla por médios legales no lo hizo;

V. La presentacion simple, pero espontánea del reo ante el juez de su causa ó ante la policía;

VI. El perdon gratuito de la parte ofendida ó de la persona que con accion privada pudiera legalmente intentar y proseguir la acusacion.

Art. 38. Además de las circunstancias agravantes y atenuantes enumeradas ya, lo serán para cada delito aquellas que mencione expresamente la ley; y cuando no determine su clase, se tendrán como de cuarta.

Art. 39. Siempre que en la perpetracion de los delitos, se encuentren algunas circunstancias agravantes ó atenuantes ge-

nerales ó especiales del caso; pero iguales al ménos en importancia á alguna de las que ántes se han enumerado, el juez inferior no las tomará en consideracion; pero al fundar su sentencia, informará al Tribunal Superior sobre las que se hayan presentado y consten en el proceso; y el propio Tribunal, calificando tener analegía con las previstas en este Código, las considerará de la misma clase de aquellas á las que fueren al ménos iguales en importancia; y agravará ó atenuará la pena respectiva.

Art. 40. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que deba causar ejecutoria la sentencia de 1ª instancia; pues en ellos los jueces de letras podrán tomar en consideracion para aumentar ó disminuir la pena, las circunstancias agravantes ó atenuantes que para los otros casos se reservan al Tribunal Superior; pero tanto éste como aquellos debeberán enumerar las circunstancias que en cada caso ocurran, precisamente en una de las seis clases que determina el art. 24, valorizándolas segun el mismo artículo dispone.

Art. 41. No habiendo en un delito circunstancias agravantes ni atenuantes, solo se aplicará al delincuente la pena que señale el texto respectivo de la ley.

Art. 42. Habiendo circunstancias solo agravantes ó solo atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena, segun lo prevenido en el art. 24.

Art. 43. Cuando las circunstancias agravantes de un solo delito sean tales, que por ellas debiera aplicarse como pena, más de quince años de presidio, prision ú obras públicas, el juez aplicará la pena de muerte, si el caso de que se trate estuviere comprendido en el art. 23 de la Constitucion general.

Art. 44. Si en la comision de un mismo delito concurrieren circunstancias agravantes ó atenuantes de diversas clases, se reunirán todas ellas conforme á su respectivo valor para aumentar ó disminuir la pena en la proporcion que corresponda, segun la suma que de ellas resulte.

Si hubiere al mismo tiempo agravantes y atenuantes, y fueren de una misma clase, se compensarán entre sí; y si fueren de clases diversas se sumarán separadamente las agravantes y las atenuantes, y deduciendo la suma menor de la mayor, se aumentará ó disminuirá la pena en la proporcion que corresponda, segun fuere el resultado de la resta, y las circunstancias que predominen.

Art. 45. Para los efectos del artículo anterior, en cuanto á atenuaciones, el tiempo de la duracion de un empleo ó cargo, cuando se imponga su destitucion como pena, será el marcado por la ley para el ejercicio de las funciones del empleo ó cargo de que se trate. Si la ley no marca este periódo, se entenderá que su duracion es de seis años.

Si hubiere de imponerse la pena de destitucion del empleo ó cargo, y mediaren circunstancias agravantes, se aumentará la pena, imponiendo al responsable dos meses de inhabilidad para el desempeño de los cargos públicos por cada circunstancia agravante de sexta clase, aumentándose proporcionalmente el tiempo de la inhabilidad, segun el valor y suma de las circunstancias agravantes que hayan concurrido; observándose en todos casos las compensaciones y cómputos de que habla el artículo anterior.

Cualquiera otra pena indivisible se aplicará en los términos que la ley señale, sin tomar en consideracion respecto de ella las circunstancias agravantes ó atenuantes que pudieran concurrir.

Para los efectos del artículo anterior, en cuanto á atenuaciones, la pena de muerte se valorizará en quince años de presidio.

Art. 46. Por muchas que fueren las circunstancias agravantes, en ningun caso se aumentará la pena á más del doble de la que la ley señale al delito, cuando se hubiere cometido sin circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 47. Por muchas que fueren las circunstancias atenuan-

tes, en ningun caso dejará de castigarse un delito, al ménos con la quinta parte de la pena que le señale el texto de la ley.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Art. 48. Hay exclusion de responsabilidad penal, siempre que alguna de las circunstancias que señala este capítulo, se junta con un hecho penado en general por la ley, cuando este hecho sea él que la propia ley ponga en relacion con la circunstancia.

Art. 49. Las circunstancias de que habla el artículo anterior, son las siguientes:

I. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enagenacion mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ú omision de que se le acusa;

II. Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viola alguna ley penal durante una intermitencia;

III. La embriaguez completa que priva al ébrio enteramente del uso de la razon, con tal de que aquella no sea habitual, ni de que ya otra vez embriagado, haya cometido un delito; advirtiéndose que la embriaguez en ningun caso libra al responsable de la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiere causado;

IV. La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razon;

V. Tener el autor del hecho ménos de nueve años, á no ser que se justifique plenamemte que tuvo conocimiento del mal que perpetró, y formó conciencia de su ilicitud;

VI. Ser sordo-mudo de nacimiento, ó desde ántes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir

la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él;

VII. Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que se justifique que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el agredido provocó la agresion, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2ª Que previó la agresion, y pudo fácilmente evitarla por otros médios legales;

3ª Que no hubo necesidad racional del médio empleado en la defensa;

4ª Que el daño que iba á causar el agresor era fácilmente reparable despues por médios legales, ó era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciacion de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrán presentes, á efecto de calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion y sobresalto del agredido, la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;

VIII. Quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible;

IX. Quebrantarla violentado por una fuerza moral injusta, si esta produce temor fundado ó irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor, ó en la de sus ascendientes, descendientes ó cónyuge;

X. Causar daño en la propiedad agena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

1º Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar;

2º Que para impedirlo no tenga otro médio practicable y ménos perjudicial que el que emplea;

XI. Causar un daño por mero accidente, sin intencion ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas;

XII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad;

XIII. Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público;

XIV. Obedecer á un superior legítimo en el órden gerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocia;

XV. Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella mande por un impedimento insuperable;

XVI. La necesidad de emplear la fuerza en las autoridades, agentes de la policía ó encargados de la custodia ó conduccion de los reos, para vencer su resistencia, impedir su fuga ó ejecutar su reaprehension;

XVII. La perturbacion mental del marido que lo impele á ultrajar, herir ó matar á su muger adúltera, ó al cómplice de ésta cogidos *infraganti* adulterio, y la de los ascendientes que ultrajaren, hirieren ó mataren á los seductores de sus hijas, cogidos infraganti cópula carnal con ellas.

Para que el ultrage, heridas ó homicidio de que habla esta fraccion, dejen de ser imputables al marido ó al ascendiente, se requiere, que el acto se ejecute inmediatamente; es decir, que no haya mediado intervalo alguno de tiempo, y que el responsable

no haya consentido en los actos de cópula carnal á que se refiere dicha fraccion.

XVIII. La defensa que se haga de noche, repeliendo la accion preparatoria de un delito, ó la formal agresion nocturna de un facineroso, aun cuando por ella se haya excedido el autor en tal defensa, con tal de que no se le justifique plenamente crueldad innecesaria en el acto de la defensa ó despues;

XIX. Cualquier acto ejercido por el hombre contra particulares, necesario para salvar su vida ó la de sus descendientes, ascendientes ó cónyuge, aun cuando no sea en defensa ó repulsion de algun ataque; pero sí en circunstancias tales que fuere indeclinable la ejecucion de dicho acto para el fin ántes referido.

Art. 50. El parricidio ó heridas causadas á los padres legítimos ó naturales, no serán excusables á título de defensa propia para eximir de toda responsabilidad criminal á los hijos; aunque se tomará en consideracion como circunstancia atenuante de cuarta clase, la de haber habido agresion injusta por parte del padre.

Art. 51. En los casos en que hubiere concurrido la mayor parte de los requisitos que la ley exija para la exclusion de responsabilidad penal, pero no todos, se considerará el delito como perpetrado con una circunstancia atenuante de primera clase.

Art. 52. Cuando en la perpetracion de los delitos, encontrare el poder judicial alguna circunstancia que por su analogía con las precedentes, ó por su notable gravedad é importancia, debiera considerarse como excluyente aunque no esté comprendida en las enumeradas ántes, informará á la legislatura sobre ella, á efecto de que si este poder lo cree conveniente, indulte al reo de la pena impuesta, y señale dicha circunstancia como causa de exclusion cuando volviere á presentarse.

CAPITULO V.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 53. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito;

II. Los cómplices;

III. Los encubridores ó receptadores.

Art. 54. Son responsables como autores de un delito:

I. Los que han concebido el crímen, y por sí mismos lo han llevado á ejecucion;

II. Los que han concebido el crímen, y lo hacen ejecutar por otros;

III. Los que voluntariamente ejecutan el crímen que otro concibió;

IV. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecucion, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse.

Art. 55. Los autores cooperan á la perpetracion de un delito:

I. Por órden, mandato, instigacion ó seduccion;

II. Por provocaciones, dádivas, promesas, consejos ó concurso en los actos preparatorios del delito;

III. Por ayudar ó asistir á la perpetracion del delito con conocimiento de causa;

IV. Por dirigir al pueblo carteles, ó hacer circular entre éste, manuscritos ó impresos; ó pronunciando discursos estimulando á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque solo se designen genéricamente las víctimas.

Art. 56. Los cómplices pueden solo en 1º 2º 3º ó 4º grado.

Art. 57. Son responsables como cómplices en primer grado.

los que excitan las pasiones de alguno para que cometa un delito, si esa excitacion es una de las causas determinantes de éste pero, no la única, pues en tal caso se les pondrá como autores, segun lo definido en el art. 54.

Art. 58. Son responsables en segundo grado los que, sin tener un participio directo en el crímen que se prepara, suministran á los autores los instrumentos para su perpetracion, armas ú otros médios para ese fin, dándoles noticias, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de esos objetos ó de tales avisos.

Art. 59. Son responsables en tercer grado los que ocultan cosas robadas, dán asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito.

Art. 60. Son responsables en cuarto grado los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta, accesoria y ménos grave que alguna de las enumeradas ántes.

Art. 61. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delincuentes comete un delito distinto, sin prévio acuerdo con los otros; éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de médio adecuado para cometer el principal;

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los médios concertados;

III. Que no hayan sabido ántes que se iba á cometer el nuevo delito;

IV. Que estando presentes á la ejecucion de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podian hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 62. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten

materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige; pero cuando falte el tercero ó el cuarto serán castigados como cómplices.

Art. 63. El que compela ó induzca á otro á cometer un delito, será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice, solamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un médio adecuado para la ejecucion del principal;

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los médios concertados.

Pero ni aún en estos dos casos tendrá el inducido responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejaran de serlo en el caso de ser ejecutados por el inducidor.

Art. 64. El que provoque ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de toda responsabilidad, si desiste de su resolucion, y logra impedir que el delito se consume.

Si no lo consigue; pero acredita haber empleado con oportunidad médios notoriamente capaces de impedir la consumacion, se le impondrá la cuarta parte de la pena que mereceria sin esa circunstancia.

En cualquier otro caso se castigará como autor ó como cómplice, segun el participio que tenga en el delito concertado.

Art. 65. Son encubridores ó receptadores, los que sin haber tenido participacion en el delito, ocultan de algun modo y á sabiéndas, á las personas delincuentes, ó los que ocultan las cosas, que de cualquiera manera se refieran al delito como fines de él, como médios para perpetrarlo ó como ocasiones para su comision.

Art. 66. Los encubridores ó receptadores pueden serlo por razon de las cosas ó de las personas.

Art. 67. Son encubridores ó receptadores por razon de las cosas:

I. Los que se aprovechan por sí mismos de los efectos del delito;

II. Los que de cualquiera manera ocultan, inutilizan ó desfiguran el cuerpo, los efectos, médios ú ocasiones del delito, para impedir su descubrimiento;

III. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenian conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

1ª Que no hayan tomado las precauciones legales ó prudentes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenia derecho para disponer de ella;

2ª Que habitualmente compren cosas robadas.

Art. 68. Son encubridores ó receptadores por razon de las personas:

I. Los que auxilian á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito;

II. Los que á sabiendas albergan, ocultan ó contribuyen á la fuga ó disfraz del delincuente;

III. Los que sin tomar parte en la comision del delito; pero sabiendo que se está cometiendo ó se va á cometer, no dieren aviso á la autoridad, pudiendo hacerlo.

Art. 69. No se considerarán receptadores ó encubridores, á los que, no teniendo cargo ó empleo público, oculten ó contribuyan á la fuga de un reo, si el delito de éste fuere meramente político; ó cuando el delincuente político fuere su ascendiente, descendiente, su cónyuge, colateral hasta el tercer grado, por consanguinidad ó por afinidad, ó sirviente doméstico, aunque el responsable tenga cargo ó empleo público, siempre que no estuviere obligado por dicho cargo á impedir el delito, ó á vigilar sobre el aseguramiento del delincuente.

Art. 70. Cualquiera que sea el delito de que se trate, no se castigarán como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge, ó parientes colaterales del delincuente hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad, ni á los que le deban respeto ó gratitud, ó tengan con él estrecha amistad, aunque ocul-

ten al culpable, ó impidan que se averigue el delito, si no lo hicieren por algun interés extraño al afecto, respeto ó gratitud hácia el delincuente, ni emplearen algun médio que por sí sea delito, salvo el caso en que el ofendido tenga para con el receptador ó encubridor un grado de parentesco más cercano, ó lo unan á él mayores vínculos de respeto ó gratitud, que los que tenga para con el ofensor, ó cuando por razon de oficio esté obligado á la aprehension ó custodia del culpable.

TITULO II.

De las penas. Su enumeracion. Reglas generales sobre su aplicacion; sobre su agravacion y atenuacion, sobre su extincion, y sobre la extincion de la accion penal.

CAPITULO I.

De las penas y su enumeracion.

Art. 71. Pena es el mal que por disposicion de la ley ó reglamento se hace padecer en su persona ó en sus bienes, al que ha cometido un delito, cuasi delito ó falta.

Art. 72. Las penas son pecuniarias ó corporales.

Art. 73. Son corporales aquellas por las que el delincuente pierde su libertad, su domicilio ó la vida; ó que de cualquier otro modo afectan exclusivamente á su persona.

Art. 74. Son penas pecuniarias aquellas que afectan al delincuente únicamente en sus bienes ó intereses.

Art. 75. No se estimará que es pena la detencion ó formal

prision que sufre un reo á consecuencia de la instruccion de un proceso, motivado por un delito del que no resultó culpable el detenido ó preso formal.

Art. 76. Tampoco se estimará como pena el arraigo ó la incomunicacion de un reo, ó la suspension ó destitucion de algun empleado, cuando fuere decretada la primera á consecuancia de la instruccion de un proceso, en el cual el empleado no resultó culpable, ó cuando se dictó la segunda sin darle el carácter de pena por la autoridad competente que hubiere hecho la destitucion.

Art. 77. Las penas son propiamente tales, cuando son impuestas por el poder judicial, prévio un proceso; y serán correccionales cuando un superior las decreta, usando de sus facultades dentro de los límites que la ley ó el reglamento señalen.

Art. 78. Las penas á que puede ser condenado un reo, son:

I. La muerte;

II. Presidio;

III. Obras públicas;

IV. Prision;

V. Arresto correccional;

VI. Confinamiento;

VII. Destierro fuera del Estado;

VIII. Destierro de determinada Municipalidad ó Distrito;

IX. Prohibicion de ir ó residir en determinado lugar;

X. Privacion ó suspension de algun derecho civil, político ó de familia;

XI. Inhabilidad para obtener cargos públicos;

XII. Inhabilidad para obtener algun empleo público determinado;

XIII. Pérdida del empleo ó profesion;

XIV. Suspension de empleo y sueldo;

XV. Retractacion ó satisfaccion pública;

XVI. Apercibimiento público ó privado;

XVII. Extrañamiento;

XVIII. Multa;

XIX. Pérdida de las armas ó de los instrumentos del delito;

XX. Sujecion á la vigilancia de la policía;

XXI. Caucion de buena conducta;

XXII. Caucion de no ofender.

Art. 79. Son penas correccionales.

1º La suspension temporal de los empleos ó cargos públicos, las multas y los arrestos que pueden decretar las autoridades del órden gubernativo en virtud de sus atribuciones, sin formacion de juicio:

2º Las correcciones ó reprensiones que los superiores tanto del órden gubernativo como del judicial, puedan imponer á sus subordinados respectivos por las faltas leves que cometan en sus destinos.

CAPITULO II.

Agravaciones y atenuaciones de las penas.

Art. 80. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:

I. La multa;

II. La diminucion de alimentos;

III. El aumento en las horas de trabajo;

IV. Trabajo fuerte;

V. Incomunicacion absoluta;

VI. La incomunicacion absoluta, con trabajo;

VII. La incomunicacion absoluta, con trabajo fuerte.

Art. 81. La diminucion de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prision, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravacicn se imponga por dos ó más meses, no séra contínua, y se aplicará por periodos alternados de un mes.

Art. 82. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que tenga el preso en los dias y horas de descanso alguna recreacion honesta y permitida en el establecimiento;

II. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro mas adecuado á su educacion y hábitos.

CAPITULO III.

Carácter y extension de las penas.

Art. 83 La pena de muerte se ejecutará siempre sin añadirle ninguna clase de tormento que aumente los sufrimientos del reo, aunque su delito tenga cualidades agravantes.

Art. 84. Las penas de presidio ú obras públicas, sujetan á los reos á toda clase de trabajos en los presidios ó prisiones que haya establecidos en el Estado, á discrecion del Gobierno, ó en las minas del mismo Estado, cuando el propio gobierno lo determine.

Art. 85. La prision se ejecutará siempre en las cárceles públicas, y los sentenciados solamente pueden ser ocupados en trabajos que hayan de verificarse en el interior de ellas.

Art. 86. El arresto correccional podrá tenerse, ó en las prisiones ó en los hospitales, cuarteles, casas municipales ú otras particulares, y aun en la casa misma del sentenciado, á discrecion del juez ó autoridad que haya decretado el arresto; y no obliga á trabajo alguno.

Art. 87. Los que quebranten las sentencias de presidio, obras públicas, prision ó arresto correccional, impidiendo darles ejecucion por médio de la fuga, se sujetarán á las reglas siguientes:

I. Si el reo se fugó de la cárcel porque sus carceleros ó guardianes abandonaron la custodia de la prision, ó por que lo colocaron en algun lugar del que sin vencer abstáculo alguno, podia salir recobrando su libertad, no será acreedor á pena;

II. Si el reo ejecutó la fuga corrompiendo á la guardia de la cárcel, á los carceleros y guardianes, horadando, escalando las paredes, ó haciendo cualquiera otro acto por el que tenga que vencer algun obstáculo para la evasion, será castigado por la fuga con una pena igual á la tercera parte del tiempo que le faltare para extinguir su condena; sin perjuicio de que se le impongan además las penas que la ley señale á los hechos criminosos, que hubiere cometido, aun cuando fueren médios empleados para su evasion.

Art. 88. El confinamiento á lugar determinado, obliga á los reos á vivir en la poblacion que se les haya designado, sin que se les pueda permitir vivir en otra; y si quebrantaren el confinamiento, serán desterrados fuera del Estado, con sujecion á lo establecido para el caso de que se viole el destierro. Los condenados á confinamiento, serán conducidos al lugar designado, y entregados á la autoridad política del mismo, para que vigile sobre su permanencia, haciendo que se le presenten frecuentemente.

Art. 89. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos, pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Art. 90. El destierro fuera del Estado, sujeta al reo á no poder volver á ninguna de las partes comprendidas dentro de su territorio, sean campos, caminos ó poblados; y en el caso de que vuelva, se le sujetará á prision en la cárcel pública que designe el Gobierno, por todo el tiempo que le falte para extinguirlo; advirtiéndose que, en este caso, por ningun motivo podrá ser conmutada la pena de prision en la de destierro.

Art. 91. El destierro de determinada municipalidad ó Distrito del Estado, sujeta á los sentenciados solamente á no vivir, ni aun ir temporalmente al lugar de que han sido desterrados;

y si quebrantaren el destierro, á ser reducidos á prision en la cárcel pública del mismo lugar, por el tiempo que les falte, del modo y con la restriccion que se ha dicho en el artículo anterior.

Art. 92. El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas; y quebrantando esta disposicion, se le obligará á cumplir el tiempo del destierro dentro de la cárcel pública que designe el Gobierno.

Art. 93. La prohibicion de ir ó residir en determinado lugar, obliga á los reos á dar caucion de cumplirlo así, y á la especial vigilancia de la policía. La caucion consistirá en uno ó dos fiadores que se obliguen de mancomun é insólidum, á pagar la cantidad que determine la sentencia, tantas veces cuantas se viole la prohibicion.

Art. 94. La privacion de los derechos de ciudadano comprende la prohibicion de ejercer los que como tales prefijan la Constitucion federal y la del Estado, segun los términos del fallo; y los nombres de los condenados á esta pena serán publicados en el periódico del Estado. El quebrantamiento de la sentencia en este caso, será castigado con una multa de veinticinco pesos, ó con arresto correccional de un mes, en caso de que la multa no fuere pagada.

Art. 95. La suspension de derechos civiles, de familia y políticos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspension comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspension se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duracion será la señalada en la sentencia, sin que pueda exceder de cuatro años.

Art. 96. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda sus-

penso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; administrar por sí bienes propios ó agenos; ser perito; ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes.

Art. 97. Además de los derechos civiles enumerados ántes, quedará suspenso el reo, como consecuencia de la pena, de los de pátria potestad y de los que emanen de la autoridad marital, siempre que unos y otros sean de tal naturaleza, que la pena sea un impedimento para el prudente ejercicio de ellos. En los derechos políticos estará suspenso el reo desde su formal prision, ó auto que declare haber lugar á formacion de causa, hasta la completa extincion de la condena si la hubiere, ó auto de absolucion.

Art. 98. La suspension de algun derecho civil ó político será tambien impuesta como pena cuando el proceso versare especialmente sobre actos ejercidos con abuso de ese derecho, y cuyo abuso castigue la ley con la interdiccion.

Art. 99. Las penas que, como consecuencia necesaria producen la suspension de los derechos civiles mencionados en los artículos 96 y 97, son las de presidio, obras públicas y prision. Es tambien consecuencia de estas penas, cuando su duracion sea de un año ó más, la destitucion de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguacion.

Art. 100. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre. Pero si sufren aquella como principal ó como castigo directo del crímen de que se hayan hecho reos, no podrán ejercer ese derecho.

Art. 101. Los condenados á la pérdida de algun derecho civil ó de familia, que quebrantaren la sentencia, serán castigados con una multa de doscientos pesos; y no pagándola, con prision por un año, sin perjuicio de la nulidad del acto que ejerzan y de

la obligacion que tendrán de resarcir los daños y perjuicios que ocasionen á algun tercero, ejerciendo un acto sin derecho.

Art. 102. La inhabilidad para obtener cargos públicos comprende la pérdida del empleo que actualmente tenga el sentenciado, y la privacion de obtener cualquiera otro del servicio público; ya sea de eleccion popular ó de nombramiento del Gobierno; ya sea con sueldo ó puramente honorífico, ya sea de servicio permanente. ó de simple comision temporal.

Art. 103. La inhabilidad para obtener algun empleo público ó ejercer profesion determinada, no se extiende más que al empleo ó profesion expresamente designados en la sentencia.

Art. 104. La pérdida del empleo ó profesion, en ningun caso se extenderá al ejercicio de otro empleo ó profesion, sino de aquel ó aquella que expresamente se designe en la sentencia, quedando el reo con el derecho de ejercer otro empleo ó profesion, cuyo ejercicio sea enteramente diverso de aquel que se le ha prohibido.

Art. 105. La suspension de empleo y sueldo se restringe á solo el empleo que se exprese, por el tiempo que marque la sentencia, pudiendo el empleado, despues de ese término, volver á su empleo ú obtener otro cualquiera.

Art. 106. El que estando declarado inhábil para el ejercicio de algun empleo ó profesion, ó simplemente suspenso en ese ejercicio, quebrantare la sentencia, será castigado con tres meses de prision y multa de doscientos pesos, si el caso no fuere grave. Si lo fuere, se duplicará la pena. Y siendo gravísimo, se impondrán dos años de prision y mil pesos de multa.

En todo caso, el responsable quedará sujeto al resarcimiento de todos los daños públicos ó particulares que hubiere causado.

Art. 107. El reo condenado á retractarse, lo hará desdiciéndose de lo que haya dicho, escrito ó publicado, de la misma manera con que ha cometido la injuria ó calumnia.

Art. 108. El obligado á dar satisfaccion, lo hará pública ó privadamente segun la naturaleza del caso, explicando el sentido

inocente del hecho ó dicho que se haya tomado por injuria, sin serlo realmente.

Art. 109. No se obligará á retractarse pública ni privadamente á los ascendientes en favor de sus descendientes. Tampoco se les obligará á darle satisfaccion pública.

Art. 110. No se obligará á retractarse públicamente á los cónyuges por ofensas que se hayan hecho entre sí, ni á los hermanos, ni á los tios en favor de los sobrinos, ni á los ascendientes por afinidad; pero si estos últimos causan ofensas graves, sí quedarán obligados á la retractacion, en el caso en que especialmente sea pedida por el ofendido, y nunca cuando éste haga omision de ella en la demanda.

Art. 111. La sentencia que ordene la retractacion ó satisfaccion pública, podrá publicarse en los periódicos á voluntad del ofendido.

Art. 112. En el caso de que el condenado á retractarse ó á dar satisfaccion al ofendido no lo hiciere, sufrirá tres meses de prision ó trescientos pesos de multa; y el juez dará á la persona ofendida, certificado á costa del reo, de haber condenado á éste á retractarse ó á darle satisfaccion, segun el caso.

Art. 113. El apercibimiento público sujeta al sentenciado á recibir la reprension ó amonestacion personalmente delante de los estrados del Tribunal ó del juzgado que haya decretado la pena.

Art. 114. El apercibimiento privado sujeta al sentenciado solamente á oirlo, al hacérselo la notificacion de la sentencia que lo imponga.

Art. 115. El extrañamiento se limita á la simple advertencia del punto en que se ha cometido el error ó la falta que se extrañe, hecha por el secretario, escribano ó juez receptor, que notifique la sentencia.

Art. 116. La multa no podrá referirse más que á una cantidad determinada de dinero, y nunca podrá imponerse en una parte alícuota de los bienes, aunque sea mínima.

Art. 117. En la aplicacion de las multas impuestas como pena por este Código, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el responsable fuere rico, y tuviere por lo mismo con que vivir desahogadamente, sin necesidad de su trabajo personal, se le duplicará la multa señalada por la ley.

II. Si el responsable no fuere rico, sino que teniendo necesidad de su trabajo personal, tuviere por otra parte, bienes raices, ó capitales impuestos, cuyos frutos ó réditos le dejaren algun sobrante despues de cubiertas las necesidades reales de él y de su familia, se le aumentará en un cincuenta por ciento la multa determinada por la ley.

III. Si aunque tuviere algunos bienes, y viviere de sus frutos, éstos apenas le alcanzaren para atender á las necesidades reales de su familia, se le aplicará lá multa designada por la ley.

IV. Eso mismo se hará en el caso de que el responsable pueda proporcionarse con su trabajo personal lo necesario para vivir cómodamente con su familia.

V. Si teniendo el responsable algunos bienes, los frutos de éstos, unidos al producto de su trabajo personal no le proporcionaren lo bastante para cubrir sus necesidades reales y las de su familia, se le disminuirá en un cincuenta por ciento la multa señalada por la ley.

VI. En cualquiera otro caso solo se le aplicará el venticinco por ciento de la cantidad que señale el texto de la ley.

Art. 118. Para los efectos del artículo anterior, se reputarán como necesidades reales de una persona ó familia, únicamente aquellas que les fueren indispensables para vivir segun su estado, su educacion y hábitos; y nunca las que sean de mera ostentacion ó lujo.

Art. 119. Cuando se imponga como multa una pena pecuniaria, y el responsable no tenga con que satisfacerla, se le conmutará en prision por tantos dias, cuantos fueren los pesos que debiera pagar.

Art. 120. La pérdida de las armas ú otros instrumentos del delito comprende, no solo las armas cuya portacion sea prohibida, sino cualesquiera otras con que se haya cometido el delito, ó se intentare cometer, si se ha sorprendido á los reos en sus preparativos, aunque no se haya llegado á la consumacion del crímen; y la pérdida de los instrumentos comprende, no solo la de aquellos que hayan servido inmediatamente para la ejecucion del crímen ó su preparacion, sino la de los materiales ó cualesquiera otras cosas que los criminales tengan preparadas para la ejecucion del delito, ó con referencia á él; así como los trenes ó médios de conduccion. Si éstos fueren útiles para el servicio de la fuerza armada, se mandarán entregar al Gobierno para este objeto; y no siéndolo, se inutilizarán, si ellos fueren de tal clase, que su uso siempre importe un delito; y cuando esto no sea, se venderán en los términos que marque el Código de procedimientos, aplicando su producto á los fondos de beneficencia pública y hospicio, cuando no haya condenaciones pecuniarias en favor de determinada persona. Si las armas ó instrumentos no fueren del responsable, y hubiere hecho uso de ellas sin conocimiento de su dueño, se le devolverán á éste, probada que sea tal circunstancia.

Art. 121. La sujecion á la vigilancia de la policía obliga al sentenciado á fijar su domicilio, dando conocimiento de él á la autoridad política; á no cambiarlo sin darle aviso, para que lo comunique á la autoridad de la nueva residencia; á no salir temporalmente sin permiso de la misma autoridad; á observar las reglas que ella le prescriba para hacer efectiva la vigilancia, y á adoptar desde luego oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviere médios propios y conocidos de subsistencia.

Art. 122. El sometido á la vigilancia de la policía, que ántes de concluir su condena cambiare de residencia sin dar aviso á la autoridad, sufrirá de prision en la cárcel pública, el tiempo que le falte para la extincion de su condena.

Art. 123. El que sea obligado á dar fianza de buena conducta, tendrá el deber de presentar un fiador abonado y á satisfaccion del juez respectivo. El fiador será responsable con sus bienes, de los perjuicios, daños é intereses que resulten del delito que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Esta durará, respecto del fiador, á lo mas, dos años: si el juez estimare necesario que la fianza sea de más duracion respecto del reo, éste estará obligado á subrogar otro fiador de las circunstancias expresadas, al vencerse el término de la primera, cuando el primer fiador no quiera continuar en ella. Si el reo no encontrase fiador, quedará por el mismo hecho sujeto á la vigilancia especial de la policía, ó si la naturaleza del caso lo exigiere, confinado por el tiempo que se exprese en la sentencia alternativa.

Art. 124. El que fuere obligado á dar fianza de no ofender á otro, deberá presentar un fiador á satisfaccion de la parte que tema ser ofendida, bajo el prudente arbitrio del juez, para que se constituya responsable con sus bienes, de los daños, perjuicios y menoscabos que resulten del delito que cometa el fiado, y á poner al reo á disposicion del juez, cuando lo requiéra éste, solicitándolo empeñosamente á su costa. Si el reo no quiere dar la fianza, ó no tiene quien lo fié, el juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el reo, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de la policía, ó al destierro del lugar, ó á confinamiento por seis meses.

Art. 125. Ninguna pena podrá ser perpétua, pues la de mayor duracion jamás excederá de quince años, á no ser que el reo haya cometido diversos delitos, y merezca por ellos una pena mayor, segun la reglas de acumulacion.

CAPITULO IV.

Reglas generales sobre la aplicacion de las penas.

Art. 126. Los jueces y Tribunales aplicarán precisamente las penas establecidas por este Código, ó por las leyes que pos-

teriormente se dicten, sin poder usar del arbitrio judicial para aumentarlas, disminuirlas ó modificarlas, sino en los casos en que expresamente lo permita la ley.

Art. 127. Se prohibe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él, y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando en el tiempo que média de la perpetracion del delito á la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pidiere el reo;

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la misma pena señalada al delito, solo disminuya su duracion; si el reo lo pidiere, y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta en la proporcion que corresponda, teniendo por base la nueva ley, y sin abrir nuevo juicio;

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se aplicará al reo la pena designada por la nueva ley;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omision el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante, salvo en todo caso el derecho de tercero.

Art. 128. Las penas designadas por el Código se refieren al delito consumado, y á los reos que se califiquen ser autores de él. Para imponer la que corresponda á los cómplices, recepta-

deres ó encubridores, y á los responsables solo de delito frustrado ó de simple conato, se atenderá á las reglas que se fijarán más adelante.

Art. 129. La pena de muerte no se impondrá nunca á las mugeres ni á los menores de veintiun años; y cuando debiera imponérseles, se entenderá conmutada en la de trabajos forzados de presidio á los hombres, y de prisión á las mugeres, por el tiempo mayor que permite este Código. La edad se refiere al dia de la comision del delito, y no al de la sentencia.

Art. 130. Los sentenciados á trabajos forzados de cualquiera clase, miéntras no los haya públicos á que puedan dedicarse en los lugares á que deben destinarse los reos conforme á la sentencia, ó en los intervalos en que vaquen de esos trabajos, serán obligados á aprender algun oficio ó á ejercer el que sepan y sea compatible con su situacion, á cuyo efecto se proporcionarán por el Gobierno los médios necesarios.

Art. 131. Los reos condenados á prision serán obligados á prestar dentro de ella los trabajos indispensables al aseo, comodidad y reparacion de las prisiones; alternando estos trabajos con los ejercicios de lectura, escritura y aritmética, bajo la direccion del profesor pagado por los fondos públicos; y con los de aprendizage de algun arte ú oficio si no lo tuviere. Al efecto, el Gobierno dictará las providencias convenientes á fin de poner dentro de las cárceles los talleres que fueren adecuados á las circunstancias, teniendo en consideracion los fondos de las municipalidades que deban sostenerlos.

Art. 132. El producto de las obras que ejecuten los presos á quienes se esté juzgando y los sentenciados, se destinará en una tercera parte para indemnizar al establecimiento, de los gastos generales de la prision: en otra tercera parte para hacer efectiva la responsabilidad civil en que hayan incurrido por su delito, cuya parte se conservará en depósito para entregarla á quien corresponda, si la pretende y se pronuncia sentencia sobre

dicha responsabilidad; y la tercera parte restante pertenecerá al mismo reo, formándole con ella un fondo que se le entregará al cumplir su condena; pudiendo tambien aplicársele una parte de él, para proporcionarle alguna ventaja ó alivio en la prision; ó se entregará á su familia si es indigente. Si la responsabilidad civil no se pretende por la parte interesada, ó se perdona expresamente por ella, ó en el caso de que no la hubiere, esa porcion aumentará el fondo perteneciente al reo.

Art. 133. Cuando la pena de trabajos forzados recaiga en las mugeres, por la naturaleza de su delito, se entenderá conmutada en simple prision, sin podérseles obligar á ningunos trabajos exteriores. Durante el tiempo de la condena, se les ocupará en los trabajos interiores, y en hacer la comida de las cárceles ó presidios: deberán tambien ocuparse en obras de labor propias de su sexo; á cuyos productos se dará el mismo destino que queda prescrito respecto de los hombres, y se les proporcionará tambien la instruccion en iguales términos.

Art. 134. Si el delincuente fuere menor de catorce años, se le conmutará la pena que la ley le imponga, en la de reclusion, en un departamento especial de la cárcel pública de la capital del Estado, de donde saldrá á los diez y ocho años para el comun de presos, si á esa edad no hubiere cumplido el tiempo de la reclusion, y además hubiere observado mala conducta en dicho departamento; pues siendo su conducta buena, continuará en él obligado á los trabajos que se le señalen por todo el tiempo de la reclusion.

Art. 135. El producto del trabajo de que habla el artículo anterior, se dividirá y aplicará en los términos de que habla el art. 132.

Art. 136. Cuando haya diversos delitos cometidos por el mismo reo, si la pena que haya de imponérsele por alguno de ellos no fuere la de muerte, se le condenará en todas las que merezca por los diversos delitos acumulados, aunque sumadas excedan los límites de la pena mayor establecida por este Código-

go; y el sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente si pudiere hacérse por el carácter de las penas: si fueren de duracion temporal y de un mismo género, se unirán todas en un solo término; pero si fueren diversas, las cumplirá sucesivamente comenzando por las más graves en calidad. Si entre esas penas hubiere destierro ó confinamiento, se cumplirán cuando estén extinguidas las otras.

Art. 137. En el caso de que un hecho criminal constituya por sí solo dos ó vários delitos, se castigará al delincuente con la pena que la ley señale al delito más grave, teniendo los otros que nazcan del mismo hecho, como circunstancias agravantes de 4ª clase.

Art. 138. Cuando es absolutamente necesario para la comision del delito principal, la ejecucion de otro, no se acumularán las penas que la ley señale á cada uno de dichos delitos, sino que se castigará al delincuente con la pena señalada al delito más grave, y se tendrá como circunstancia agravante de 4ª clase el otro delito.

Art. 139. El tiempo de toda condena á trabajos forzados, prision, reclusion ó arresto, se computará desde el dia en que se haya dictado el auto de formal prision, cuya fecha se expresará en la sentencia.

Art. 140. El delito frustrado, en los términos que lo define este Código, se castigará con la mitad de la pena que se le habria impuesto al responsable, si el hecho criminoso objeto del delito, se hubiera consumado.

Art. 141. El conato de cometer un delito, en los términos en que este Código lo define, se castigará con la cuarta parte de la pena que se hubiera impuesto al responsable, en el caso de que hubiese realizado el hecho criminoso que se proponia.

Art. 142. Los coautores de un delito, de que habla el artículo 55 de este Código, serán castigados con la misma pena que los autores principales de él.

Art. 143. Los cómplices de que hablan los artículos 57, 58,

59 y 60 de este Código, serán castigados: los de primer grado, con las siete octavas partes de la pena que se les habria impuesto, si hubieran sido los autores del delito; los de segundo grado, con las seis octavas partes de la misma pena; los enumerados en el tercer grado, con las cinco octavas partes; y los enumerados en el cuarto grado, con las cuatro octavas partes de la pena que se les hubiera impuesto, en el caso de que hubieran sido los autores principales del delito, y no cómplices.

Art. 144. En el caso de que los cómplices conozcan antecedentemente las circunstancias que agraven la responsabilidad criminal de los autores del delito en que sean cómplices, se tendrán en ellos tambien como tales circunstancias agravantes de su responsabilidad en la misma clase que lo sean para los delincuentes principales, sin perjuicio de que se les tomen en consideracion aquellas que les sean meramente personales.

Art. 145. A los encubridores ó receptadores se les impondrá como pena, la mitad de la que la ley señale para el delito en que son receptadores ó encubrideres, si respectivamente están comprendidos en la fraccion 1ª de alguno de los artículos 67 ó 68; la tercera parte de dicha pena, si lo están en la 2ª fraccion de los citados artículos, y la cuarta parte de la pena, si los comprende la 3ª fraccion de los mismos artículos.

Art. 146. Los receptadores, además, serán siempre condenados á la restitucion de la cosa robada que hayan ocultado, ó de su valor si la han consumido, con otro tanto en ambos casos por vía de multa.

Art. 147. Cuando la pena de muerte sea la que deba imponerse á los autores de un delito consumado, segun las circunstancias del caso, para graduar la que debe imponerse á los cómplices, receptadores ó encubridores, y á los responsables solo de delito frustrado ó de conato, segun las reglas establecidas, se tomará por base la pena mayor temporal establecida por este Código, que es la de quince años de presidio ó de prision.

Art. 148. Cuando la pena de trabajos forzados recaiga en persona que por enfermedad, por debilidad física ó por vejez de más de sesenta años, no pudiere dedicarse á ellos sin grave detrimento, se le conmutará la pena en la de prision, por el mismo tiempo que debiera imponérsele la de trabajos forzados.

CAPITULO V.

De la extincion de la pena.

Art. 149. La pena se extingue por su cumplimiento, por la muerte del sentenciado, por la rehabilitacion, por la amnistía, por el indulto, por el perdon y por la prescripcion.

Art. 150. El cumplimiento de la sentencia tendrá su verificativo precisamente en los términos que la misma sentencia señale; y desde el momento en que esté cumplida, quedará rehabilitado el reo en todos sus derechos civiles y políticos de que fué privado á consecuencia de ella.

Art. 151. No se tendrán por cumplidas las penas de presidio, obras públicas, prision, arresto correccional y confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prision ó lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía ó indulto; ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 152. La muerte del sentenciado extingue la pena de cualquier género que se le haya impuesto, con excepcion de las pecuniarias que pasarán á sus herederos si al morir deja bienes para cubrirlas; mas no se procederá contra los herederos por apremio de prision para exigirlas, sino solo por embargo como por una deuda civil.

Art. 153. La rehabilitacion solo podrá tener lugar tratándose de la privacion de los derechos civiles, políticos y de familia; pero en este caso la única autoridad competente para decretarla, será el Poder Legislativo del Estado.

Art. 154. Amnistía es la remision de cualquiera obligacion penal en que hubieren incurrido uno ó varios delincuentes, ya sea obrando juntos ó aisladamente, con tal de que ejecuten actos punibles por las leyes del Estado, y respecto á los que no se hubiere pronunciado sentencia por los tribunales.

Art. 155. Solo el Poder Legislativo podrá decretar la amnistía.

Art. 156. Es indulto el perdon decretado por el poder competente, de una pena impuesta al reo despues de haber sido juzgado hasta en la última instancia por los tribun ales respectivos.

Art. 157. El indulto puede ser total ó parcial. El primero libra al reo de toda pena, cualquiera que sea su carácter; y el parcial conmuta al reo en otra ménos grave la pena que se le hubiere aplicado en la sentencia ejecutoria.

Art. 158. El indulto total solo podrá ser concedido por la Legislatura, prévio informe del juez que haya dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 159. El indulto parcial podrá ser otorgado por el Poder Legislativo, cuando ante él se aleguen razones nuevas, ó que no pudieron ser tomadas en consideracion por el tribunal donde se causó la ejecutoria; y en caso de concederlo, y en el de que en el decreto respectivo no se exprese cuál sea la pena que haya de imponerse al reo, el juez le aplicará quince años de presidio si fuere indultado de la pena de muerte; si lo fuere de la de presidio ú obras públicas, se le aplicará el mismo tiempo de prision, y en caso de que á un reo se indulte de esta última, el juez le aplicará una multa que sea proporcional á la magnitud de su delito y á sus bienes.

Art. 160. Si el indulto se concediere por delitos políticos, no tendrá limitacion alguna, ni importará la conmutacion en otra pena menor, sino que tendrá la amplitud ó restriccion que se estableciere en la concesion de la gracia. En los indultos de esta clase nunca se comprenderán los delitos comunes cometidos

con ocasion del delito político, á no ser que expresamente lo diga el decreto especial.

Art. 161. Si el reo á quien se hubiere concedido la amnistía ó el indulto volviere á delinquir, cometiendo el mismo delito ú otro más grave, además de la pena á que por este último delito se haga acreedor, se le aplicará aquella de que fué indultado. Se entenderá por delito más grave, aquel al que la ley señale mayor pena.

Art. 162. En el caso de que la pena de presidio ú obras públicas se hubiere conmutado al reo en la de prision, é incidiere en el caso del artículo anterior, se entenderá revocada la conmutacion por lo relativo al tiempo que le falte para extinguir su condena primitiva; y por lo relativo al nuevo delito, se le aplicará la pena que para él señale la ley, aumentándola en una tercera parte, y observándose las reglas de acumulación.

Art. 163. Cuando la pena haya sido impuesta por delito comun á instancia de la parte agraviada, ó á falta de ésta, de su causa habiente, no se podrá conceder el indulto sin consentimiento de ella.

Art. 164. Todo indulto se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de las indemnizaciones y reparaciones pecuniarias que se deban á terceras personas, con inclusion del fisco; á no ser que respecto de éste se disponga expresamente la condonacion pecuniaria en el decreto de indulto.

Art. 165. El perdon extingue la pena únicamente en aquellos delitos que solo se persiguen á instancia de la parte agraviada, y no de oficio; y sus efectos se extienden, no solo á librar al culpable de la pena ántes de ser impuesta, sino en cualquiera tiempo en que el ofendido remitiere su ofensa, teniéndose presente lo dispuesto en la parte final del art. 180.

Art. 166. El perdon de la parte ofendida nunca podrá concretarse á determinada persona cuando sean dos ó más las delincuentes, sino á todas las que aparezcan culpables del mismo delito.

Art. 167. La prescripcion de la pena se produce por el simple lapso del tiempo trascurrido y señalado por la ley, aun cuando el responsable, por evasion ó por cualquiera otra causa, haya impedido la ejecucion de la pena, lo mismo que cuando no la haya ni comenzado á sufrir, siempre que en la prescripcion se llenen los requisitos siguientes: 1º Que no sea interrumpido el tiempo que la ley señale ni aun por la simple aprehension del reo; 2º Que no esté el reo en rebelion armada contra las autoridades constituidas, y 3º Que durante el trascurso del tiempo que la ley fije para la prescripcion, no hubiere cometido otros delitos.

Art. 168. La prescripcion en cuanto á las penas negativas; es decir, aquellas que, respetando la libertad individual, afectan simplemente la privacion de un derecho, como la de destierro, y la suspension en los derechos civiles, de familia ó políticos, no tendrá lugar en tiempo alguno, pues consistiendo esas penas en la prohibicion de la ley, comienzan á sufrirse desde la notificacion de la sentencia, y se extinguen sin prescripcion al concluir el tiempo que la misma sentencia señale.

Art. 169. La pena de muerte se prescribe á los veinte años contados desde el dia en que se notificare al reo ó á su procu, rador la sentencia ejecutoria.

Art. 170. Las penas de presidio, obras públicas ó prision se prescribirán en un tiempo doble de aquel que la sentencia hubiere señalado para la duracion de la pena, contado desde el dia de la evasion del reo, y siempre que no exceda de veinte años.

Art. 171. Cuando el reo sentenciado á muerte fuere aprehendido despues de cinco años, contados desde el dia de su fuga; ó cuando en igual tiempo contado desde la notificacion de la sentencia ejecutoria, no se le hubiere ejecutado, se le conmutará la pena en una cantidad de años de presidio igual á la que falte á veinte años, á contar desde el dia de la notificacion de la sentencia ejecutoria que impuso la pena de muerte.

Art. 172. Toda otra pena positiva no comprendida en los artículos anteriores, prescribirá á los tres años de dictada la sentencia que la impuso.

Art. 173. Las penas de sujecion á la vigilancia de la policía y pérdida de las armas, ó de los instrumentos del delito, son imprescriptibles.

Art. 174. La prescripcion se aplicará de oficio, aun cuando no se alegue como excepcion por los reos.

CAPITULO VI.

De la extincion de la accion penal.

Art. 175. La accion penal es el derecho que se tiene por la sociedad, ó por los particulares directamente ofendidos, para pedir la imposicion de la pena á los que se hayan hecho reos de algun delito.

Art. 176. La accion penal se extingue por la muerte del acusado ó del acusador en los casos que marca este Código, por la amnistía, por el perdon de la parte ofendida, por la sentencia ejecutoria que se hubiere pronunciado en virtud de la accion criminal ya ejercitada y por la prescripcion.

Art. 177. La muerte del acusado, acaecida ántes ó despues de la sentencia, extingue la accion penal; pero no extinguirá la responsabilidad civil que nazca de la comision del delito, sino en el caso de que el ofendido ó su causa habiente, pudiendo haber entablado su demanda durante la vida del responsable, no lo hubiere hecho. Tampoco se extingue por la muerte del responsable la accion que se refiere á la pérdida de los instrumentos ó médios que sirvieron para la perpetracion del delito.

Art. 178. La muerte del acusador extingue la accion penal en aquellos delitos que solo se siguen á instancia de la parte ofendida, y en el caso en que ésta no haya entablado la acusacion, ó que no haya dicho expresamente en su testamento ó codicilo, que sus herederos la interpongan.

Art. 179. La amnistía extingue la accion penal en los delitos á que se refiera, cometidos hasta el dia de la concesion de la gracia, estén ó no procesados los responsables.

Art. 180. El perdon de la parte ofendida solo extingue la accion penal en los delitos en que no se puede proceder sino á instancia de parte: en los demás, aunque haya el perdon del agraviado, siempre subsiste la accion para procederse de oficio en representacion de la sociedad ofendida. El perdon, en todo caso, debe ser generoso; y descubriéndose que ha mediado algun precio, la parte que lo ha recibido quedará obligada á devolverlo, subsistiendo sin embargo el perdon.

Art. 181. Una vez concedido el perdon no puede revocarse: si es otorgado por alguno ó algunos de los agraviados, no extinguirá la accion penal respecto de los otros. Siendo varios los delincuentes, no puede concederse á uno ó á vários de ellos sin otorgarlo tambien á los restantes.

Art. 182. El perdon de la parte ofendida solo extingue la accion penal, por lo que respecta á la responsabilidad criminal; más no en lo relativo á la civil, á no ser que al concederse se haya comprendido ésta de un modo expreso.

Art. 183. En el caso de adulterio, la cohabitacion del marido y la muger, teniendo pruebas el cónyuge ofendido de la infidelidad del otro, extingue la accion para perseguir el adulterio.

Art. 184. La accion penal que se refiera á un delito que la ley castigue con pena de muerte, presidio, obras públicas, ó prision, se extinguirá en veinte años.

Art. 185. La accion penal se extinguirá á los cinco años si se refiere á un delito que la ley castigue con destierro, confinamiento, ó simplemente con multa, ó que sea de aquellos que aunque privados, sin embargo la ley ordene que puedan perseguirse de oficio.

Art. 186. Se extingue igualmente la accion penal, siempre que se refiera á un delito que solo pueda perseguirse á instan-

cia de la parte ofendida, cuando pasen tres años desde el dia en que ésta tuvo conocimiento de quién fuera el delincuente. La accion para perseguir cualquiera otra falta ó delito no comprendidos en los artículos anteriores, se prescribirá por igual tiempo.

Art. 187. La accion para perseguir un delito oficial se extinguirá al año despues de que el responsable haya dejado el cargo en cuyo ejercicio contrajo la responsabilidad.

Art. 188. El tiempo para extinguirse la accion, de que hablan los artículos anteriores, se refiere al intervalo que medie entre la comision del delito y el dia en que se presente la acusacion; y si el delito fuere contínuo, desde el dia en que se cometió el último acto criminal.

Art. 189. La prescripcion de la pena en todo tiempo dará al reo una excepcion perentoria contra la accion que nazca de la ejecutoria que impuso la misma pena, y en cuya virtud pudiera haberse pedido su ejecucion.

Art. 190. Cuando de un delito nazcan acciones criminales y civiles, la prescripcion de aquellas no comprenderá la prescripcion de éstas, que se sujetarán en todo á lo determinado en el Código civil.

Art. 191. Cuando hubiere varios delitos contra un mismo responsable, el tiempo de la prescripcion se computará separadamente para cada uno de ellos.

Art. 192. Cuando para deducir la accion penal sea necesario que ántes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, del que haya de nacer la accion para perseguir la responsabilidad criminal contra alguno, el término se contará desde que se haya pronunciado en aquel juicio la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 193. La sentencia absolutoria, siendo tal que ya sea irrevocable, extingue la accion penal respecto de la persona ó personas á quienes se refiera, para no volver á intentarse en ningun tiempo por el mismo delito.

Art. 194. La prescripcion, tanto de la pena como de la ac-

cion penal, para que surta sus efectos legales, deberá ser contínua, incluyéndose en el tiempo marcado para ella, el dia en que comienza y aquel en que acaba.

Art. 195. Las acciones provenientes de delitos cometidos ántes de promulgarse este Código, y que entónces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripcion, serán los que señala este Código, y se contarán desde el dia en que comience á regir.

Art. 196. La prescripcion de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguacion del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripcion comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia.

Art. 197. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen despues de que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripcion.

Art. 198. Si para deducir una accion criminal, exigiere la ley, prévia declaracion ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripcion.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

TITULO UNICO.

A qué se refiere la responsabilidad civil, hasta dónde se extiende, qué requisitos son necesarios para que exista, á qué personas comprende, bienes en que se hará efectiva, extincion de ella y de la accion para exigirla.

CAPITULO I.

A qué se refiere la responsabilidad civil.

Art. 199. La responsabilidad civil por los delitos de omision ó comision, por los cuasi delitos y por las faltas, se refiere á la indemnizacion pecuniaria de todos los daños y perjuicios causados al ofendido, y á la reparacion, si fuere posible, del mal que directamente se le causó.

Art. 200. La comision de todo delito, cuasi delito ó falta,

trae consigo para el delincuente, la obligacion pecuniaria de reparar el mal que directamente ocasionó, y los daños y perjuicios que sobrevinieren al ofendido.

Art. 201. En consecuencia, la responsabilidad civil comprende: 1º La restitucion; 2º La reparacion; 3º La indemnizacion; 4º El pago de gastos judiciales.

Art. 202. La restitucion consiste: en la devolucion así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Art. 203. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligacion de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito, conforme á lo dispuesto en el segundo periódo del art. 2,222 del Código civil.

Art. 204. La reperacion comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violacion de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omision de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en el deterioro de la cosa, el dueño de ella podrá exigir la indemnizacion de lo que importe el deterioro, recogiendo la propia cosa, ó la indemnizacion del valor de ella, á su eleccion; pero consistiendo el daño en la pérdida de la misma cosa, le quedará accion simplemente al precio de ella.

Art. 205. La indemnizacion importa: el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omision con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 206. La condicion que se exige en los dos artículos que

preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnizacion de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, de una accion ú omision, siendo éstas la única causa de que resultaron los daños y perjuicios anteriores.

Art. 207. En el pago de gastos judiciales, solo se comprenden los absolutamente necesarios para averiguar el hecho ó la omision que dá márgen al juicio criminal, y para que el ofendido haga valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 208. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 209. Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán á las prescripciones de este título, en los puntos decididos en él: en los demás se arreglarán, segun fuese la materia del juicio, á lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omision que causen la responsabilidad civil.

Art. 210. El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado, y se trasmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamacion, y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo hubiere verificado, ni prevenido á sus herederos que lo hicieran, pues entónces se entenderá remitida la ofensa.

Art. 211. La accion por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida, es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del art. 218, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa accion no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue, aunque éste perdone en vida la ofensa.

CAPITULO II.

Hasta donde se extiende la responsabilidad civil.

Art. 212. La responsabilidad civil afecta los bienes del responsable, y se extiende á cualquiera cantidad que el ofendido y el responsable hayan pactado como indemnizacion del hecho ú omision punibles.

Art. 213. Si el ofendido y el ofensor no hubieren señalado por pacto dicha cantidad, se observarán los artículos siguientes.

Art. 214. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fraccion 2ª del art. 230 por habérsele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fraccion 3ª del art. 235, si el que la entregó lo hizo fijando entónces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la cópia de que habla el art. 237.

Art. 215. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa, se pagará, no el de afeccion, sino el comun que tuviera al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenia ántes.

Art. 216. Si el dueño de la cosa deteriorada no elije la entrega de ella, sino su valor, se le pagará el que tuviere la cosa sin el deterioro, en el dia en que la reclame, sin tener en cuenta el precio de afeccion.

Art. 217. Si se probare que el mal causado en una cosa se hizo con el objeto principal de dañar al dueño de ella en la afeccion que tenia por dicho objeto; al obligar al responsable al pago de su valor, se tendrá en cuenta tambien el precio de afeccion de la cosa; pero nunca excederá del doble de su precio comun.

Art. 218. La responsabilidad civil que nace de un homicidio

ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, los de su inspeccion, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del ofendido, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y el de los alimentos, no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado y demás personas á quienes éste los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, sino tambien de los descendientes póstumos que deje.

Art. 219. La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el ofendido debiera haber vivido; á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que vá al fin de este capítulo; pero teniendo en consideracion que si el ofendido padecia alguna enfermedad orgánica que á juicio de los facultativos, declarado auténticamente, le habria impedido prolongar su vida más allá de la fecha que los mismos facultativos señalen, entónces la obligacion del responsable no se podrá extender á mayor tiempo.

Como limitacion de esta regla, cesará la obligacion de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos;

II. Cuando éstos contraigan matrimonio;

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad;

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no deberia continuar ministrándolos el ofendido si viviera.

Art. 220. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideracion los posibles del responsable, y las necesidades, posicion social y demás circunstancias de las personas que deban recibirla.

Art. 221. En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, liciado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar, mientras á juicio de

facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 222. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.

Art. 223. Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho, no solo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada ó deforme.

Art. 224. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.

Art. 225. En los casos de violacion ó estupro, hecho sin voluntad de la muger, tendrá ésta el derecho de exigir del responsable, la cantidad pecuniaria que como indemnizacion civil fije el juez, atendidos los posibles del ofensor, la edad y posicion social de la ofendida, y todas las demás circunstancias del hecho.

Art. 226. Si el estupro fuere ejecutado con la voluntad de la muger, quedará obligado el responsable, si no se casa con la estuprada, á darle por dote la cantidad que el juez señale, atendidas las circunstancias de que se habla en el artículo anterior.

Si en el caso de este artículo la muger tuviese veinticinco años ó más, no se causará por el estupro la indemnizacion civil.

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.

Años de edad.	*Años de vida probable.*
A 10 corresponden	40
„ 15	37
„ 20	34
„ 25	31
„ 30	28
„ 35	25
„ 40	22
„ 45	20
„ 50	17
„ 55	14
„ 60	11
„ 65	9
„ 70	7
„ 75	5
„ 80	4
„ 85	2

CAPITULO III.

Qué requisitos son necesarios para que exista la responsabilidad civil, y qué personas incurren en ella.

Art. 227. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omision comprendidos en una ley penal, si no se prueba: que usurpó una cosa agena; ó que sin derecho, y come-

tiendo un delito ó cuasi delito causó por sí mismo ó por médio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 228. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá en responsabilidad civil el demandado, con tal de que el hecho ú omision en que se funde dicha responsabilidad provenga de delito ó cuasi delito del acusado.

En esta regla están comprendidos, no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica, y resultan heridas ú homicidio, sino tambien los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que exclusivamente con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 229. Para que con arreglo á los artículos anteriores sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condicion precisa, que los hechos ú omisiones de éstos que dán lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados por aquellos.

Art. 230. Con la condicion del artículo anterior, son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los sócios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la muger casada; pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunion de bienes con su marido, no es responsable civilmente por los delitos de éste.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ú otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las compañías de caminos de fierro; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes; los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente

huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ú omisiones de sus dependientes ó criados.

Art. 231. En el caso de que se cause un daño por los agentes de la administracion, cumpliendo éstos sus respectivos deberes, será obligado á la responsabilidad civil el erario del Estado en los términos que prescriba el Código administrativo.

Art. 232. Con arreglo á los artículos 227 y 228, tienen responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones agenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes por los descendientes que se hallen bajo su pátria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado, exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instruccion, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fraccion III de este artículo, al 229 y 230;

II. Los curadores y tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad, y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fraccion que precede;

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, responderán por éstos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo en que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitacion que expresa el artículo 234.

IV. El marido será responsable por su muger, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo prévio conocimiento de que su muger habia resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

La responsabilidad civil de las personas de que hablan los artículos 229 y 230 no libra á aquellos por quienes la contraen; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que establecen los artículos del Capítulo siguiente:

Art. 233. Se exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por órden de otro, ejecutando de buena fé un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entónces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

Art. 234. En los casos de que hablan el art. 229 y las fracciones I, II y III del art. 232, los amos, padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa, ni pudieron impedir el hecho ó la omision de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omision, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

Art. 235. Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada, ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir;

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento;

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasagero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipage de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posicion social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que

haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento; y que este le expida cópia del asiento de que habla el art. 237;

IV. Cuando el daño se cause á un pasagero por otro pasagero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 236. Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pié, y no como pasageros, se sujetarán á lo prevenido en la fraccion III del artículo que precede, con la sola limitacion de que, respecto del numerario; podrán tener en sus aposentos, la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 237. En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresion del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así, y estuvieren conformes aquellos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre él, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que despues señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará cópia al dueño de los objetos depositados.

Art. 238. Lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 235 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fraccion II del art. 230.

La obligacion de llevar el libro de registro de que habla el art. 237, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 239. Los empresarios de telégrafos serán responsables

civilmente de todo daño que se origine á consecuencia de la trasmision de un telégrama siempre que se llenen los requisitos siguientes: 1º Que el telégrama sea autorizado por el empleado especial encargado de hacerlo saber á la persona á quien se le dirije: 2º que haga constar en la misma autorizacien que la empresa responde de estar firmado el mensaje en la oficina que lo remitió por la misma persona cuyo nombre se cópia en el telégrama trasmitido.

Art. 240. Siempre que los empleados de una empresa telegráfica alteren la verdad en un telégrama, ó lo supongan, ó maliciosamente dejen de trasmitirlo, serán responsables dichas empresas de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 241. Sólo son responsables de los gastos judiciales, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos judiciales;

II. Si además del delito comun á todos, alguno fuere condenado tambien por otro delito diverso, los gastos judiciales que por éste se causen, serán á cargo de aquel.

Art. 242. El que por título lucrativo y de buena fé, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, solo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 243. Cuando se causen á alguno daños y perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; éstos serán civilmente responsables á prorata, á juicio del juez, en proporcion al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitare el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 244. Del daño y los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de éste al causarse el daño, á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

Art. 245. Siempre que un reo demostrare su inocencia, el acusador estará obligado á la indemnizacion de los daños y perjuicios que se siguieron al acusado por la falsa acusacion, debiendo el juez señalar su monto en la sentencia si así fuere pedido por el reo. A igual indemnizacion estará obligado el simple denunciante de un delincuente si éste probare su inocencia, y apareciere que la denuncia ó queja fué hecha maliciosamente con ánimo de perjudicar al denunciado, y sin que hubiere dato alguno que lo hiciera sospechoso del delito. En dicha indemnizacion civil se comprenderán los gastos que el acusado haya tenido que erogar en su defensa.

Art. 246. Lo prevenido en el artículo anterior comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan calumniosamente una acusacion ó denuncia de un delito.

Art. 247. Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prision más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

Art. 248. La obligacion de restituir, reparar el daño, ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable, en tanto cuanto monten los bienes de la herencia.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 249. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omision, todas y cada una de ellas estarán obli-

gadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exijirlo de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 250. Al condenar á várias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces en proporcion á las penas que impongan.

Si no se debiere aplicar pena alguna, porque se declare que los autores del hecho ú omision no cometieron delito, y sin embargo por imprudencia provenida de culpa leve, incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá ésta á prorata entre los responsables.

Art. 251. Lo dicho en el art. 250, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 249, y solo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso, de los otros responsables.

Art. 252. Cuando se trate de la restitucion, solo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el art. 203.

Art. 253. Lo prevenido en el art. 249 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 254. No están comprendidos en los artículos 249 y 250 los que, por ser menores, ó por enagenacion mental, se hallen bajo la patria potestad, tutela ó curatela; pues respecto de éstos se observará lo prevenido en el artículo siguiente:

Art. 255. Los que se hallen privados de la razon, y los menores que obren sin discernimiento, no quedan sujetos personalmente á responsabilidad civil, pues respecto de sus actos se observará lo prevenido en los artículos 232 y 234.

Pero si no se hallaren en tutela ó curatela ni bajo la pátria potestad, y obraren con discernimiento, ellos serán los únicos responsables en los términos que establece el art. 261.

CAPITULO IV.

Bienes en que se hará efectiva la responsabilidad civil.

Art. 256. La responsabilidad civil por regla general se hará efectiva en los bienes del que causó el daño ó perjuicio.

Art. 257. Si sus bienes no fueren bastantes á cubrir las responsabilidades á que la sentencia los sujetare, se observará este órden:

1º Se cubrirá de preferencia la indemnizacion decretada en favor del ofendido, por daño causado en su persona.

2º Si quedaren bienes, se aplicarán á la reparacion de los perjuicios causados en las cosas.

3º Y si aun sobraren bienes se cubrirán los gastos judiciales originados por el proceso.

Art. 258. Si los bienes del reo no fueren suficientes á cubrir la responsabilidad civil, ó no los tuvieren; se aplicarán á este objeto los que formen su fondo de reserva, en la parte que basten, y si ni éstos alcanzan, el juez obligará al responsable á indemnizar al perjudicado con una parte de los bienes que en lo sucesivo adquiera.

Art. 259. Para que el juez señale la parte de que habla el artículo anterior, tendrá en consideracion el monto de la responsabilidad, y el oficio, profesion ó ejercicio á que se deba destinar el reo; mas en este caso, y únicamente en él, siempre se le dejará lo que le baste para la congrua subsistencia, tanto de él como de su familia.

Con este objeto se considerará que forman su familia el cónyuge, los hijos y ascendientes que vivan con él, así como cual-

quiera otra persona á quien esté obligado conforme á la ley, á dar alimentos, si está en los casos que la misma ley señala.

Art. 260. Como excepciones, no podrá hacerse efectiva la responsabilidad civil en aquellos bienes no sujetos á embargo por derecho civil.

Art. 261. La responsabilidad civil de los menores sujetos á tutela y curatela, y la de los sordo mudos que obren con discernimiento, les deja á salvo en todo caso, el beneficio de competencia, cuando se trate de indemnizacion de perjuicios.

Art. 262. En aquellos casos en que la indemnizacion civil no provenga de delito ni falta, sino de culpa leve, quedará á salvo el beneficio de competencia para el responsable, con tal de que el perjudicado tenga los bienes bastantes para su congrua subsistencia y la de su familia.

CAPITULO V.

De la extincion de la responsabilidad civil y de la accion para exigirla.

Art. 263. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los médios establecidos en el Código civil, ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas, y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 264. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que

haya adquirido un tercero. Sin embargo cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavia, y se trate, no de restitucion, sino de reparacion de daños; de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo en el caso de que así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del erario.

Ast. 265. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirlo, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 266. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 267. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto en el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella.

Art. 268. La accion para exigir la responsabilidad civil, se extingue igualmente por la condonacion ó el perdon, y por la muerte de la persona que la tuviere, cuando conforme á este Código no pasa á sus herederos.

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO I.

De los delitos públicos.

CAPITULO I.

De los delitos oficiales.

SECCION 1ª

De los delitos oficiales comunes á todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos.

Art. 269. Los abusos de autoridad constituyen los delitos oficiales.

Art. 270. Hay abuso de autoridad, siempre que, el empleado ó funcionario público, hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos, los extralimita ó los resiste.

Art. 271. Son circunstancias agravantes en los delitos oficiales:

I. Obrar por odio ó rencor contra alguna persona, ó perjudicarla por afecto á otra.

II. Obrar deliberadamente, con intencion marcada en sus propios actos, de perjudicar á un tercero.

III. Abusar de la fuerza pública armada.

IV. Cometer un delito en persona presa, ó inmediatamente sujeta al responsable.

V. Amenazar antes á la persona ofendida con el mismo mal que indebidamente le causó.

VI. Ceder á la influencia de alguno para causar mal á un tercero.

VII. Cometer el delito despues de haber recibido obsequios de la persona interesada en su comision.

VIII. Valerse del tormento como médio para la perpetracion del delito.

IX. Revelar á alguno constancias de la oficina, como médios para la perpetracion del delito.

X. Cometerlo por temor á alguno.

XI. Perpetrarlo en circunstancias tales, en que la sociedad necesitaba más del ejercicio prudente de las funciones de la autoridad.

XII. Corromper á los empleados que le estén subordinados, para que alteren la verdad como médio para cometer el delito, ó con el objeto de evadirse de la responsabilidad.

XIII. Comprometer las vidas ó intereses de las personas que le estén sujetas, obrando ilegal ó imprudentemente.

XIV. Consentir la concurrencia de una ó más mugeres de conducta públicamente inmoral, sabiendo que llevaban por objeto proponerle la comision del delito que perpetró.

XV. Dar ocasion para el delito la concurrencia á alguna casa de juego; ó cometerlo á consecuencia del mismo juego de azar en que se apostare dinero.

XVI. Cometer el delito en estado de embriaguez.

XVII. Hacer cómplice de un delito oficial á algun reo ó persona sujeta por algun hecho punible á la vigilancia, inquisicion ó juicio de la autoridad.

XVIII. Cometer el delito oficial despues de haber recibido órdenes ó instrucciones en contrario sentido, del superior respectivo.

XIX. Ejercer un acto de la autoridad, que aunque lícito en sí, sirva de médio para la perpetracion del delito oficial.

XX. Suponer órdenes ó instrucciones de la autoridad superior respectiva, al ejecutar actos oficiales punibles.

XXI. Cometer el delito con el objeto de impedir á alguno, el ejercicio de un derecho que le conceda la ley.

Art. 272. Son circunstancias atenuantes en los delitos oficiales:

I. Haber cometido el delito por órden verbal y no escrita del superior, cuyas órdenes debiera ejecutar; ó cuando la órden no fuere por los conductos debidos.

II. Cometerlo por tener á la vista informes inexatos, siempre que le hubiere sido posible rectificarlos.

III. Obrar en la inteligencia de que cumplia con un deber, cuando la prohibicion de la ley no fuere clara en su letra, y además no le hubiere sido posible consultar á la autoridad superior.

IV. Obrar bajo la influencia del superior respectivo, siempre que claramente haga constar esta influencia.

V. La torpeza manifestada por sus propios actos, cuando no esté unida á la intencion deliberada de cometer el delito, en que incurra por causa de la torpeza.

VI. No cumplir el deber que la ley le imponia, cuando por imprudencia ó imprevision, carecia de los médios necesarios para llevarlo á efecto.

VII. Cometer el delito por librar de un mal real y grave á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

VIII. Cometerlo por evitar un mal á un tercero, estando éste en una grave afliccion ó desgracia particular.

IX. Incurrir en un delito de omision por la multiplicidad de atenciones, que, aunque posibles de llenarse, demandasen sin embargo un fuerte trabajo extraordinario.

X. Cometerlo por suscribir oficios ú otros documentos formados por el empleado que especialmente tuviere ese encargo en la oficina, cuando en algo se alterase la verdad; de manera que á primera vista no fuere fácil descubrir la alteracion.

XI. Dejar de llenar alguna de sus atribuciones por encontrarse en algun grave cuidado particular.

XII. Ser de poca importancia el mal causado por el hecho ú omision punibles. Se calificará el hecho ú omision de poca importancia, cuando por sus resultados inmediatos no se altere el órden público, ni se viole alguna garantía constitucional, ni de algun otro modo se cause un grave perjuicio á la sociedad ó al individuo.

Art. 273. No hay delito oficial: cuando no hay ley expresa y clara, reglamento ú órden superior que sean violados por el juez ó funcionario, ó la autoridad responsable al ejecutar un acto que indeclinablemente debia ejercer, por estar entre sus atribuciones generales la obligacion de ejecutarlo.

Art. 274. Tampoco hay delito oficial, cuando siendo susceptible racionalmente el texto de la ley, de diversas interpretaciones, el que la ejecute siga la que crea más conforme con el espíritu de la misma ley.

Art. 275. Las circunstancias agravantes y atenuantes, así como los casos de exculpacion comprendidos en los capítulos 3º y 4º del título 1º, libro 1º de este Código, son aplicables tambien á los reos de delitos oficiales, siempre que no lo repugne alguna disposicion especial de la ley.

Art. 276. El abuso de autoridad puede ser: ó contra particulares ó contra la administracion pública.

Art. 277. El abuso de autoridad contra los particulares, comprende:

I. Abrir un testamento ú otro pliego confiado á su custodia, ántes del tiempo en que debiera hacerlo, ó sin haber observado los requisitos que las leyes exijan.

II. Arrogacion de facultades.

III. Baratería.

IV. Cohecho.

V. Cobro de impuestos indebidos.

VI. Concusion.

VII. Dar cópias, noticias ó constancias sin los requisitos exigidos por las leyes, de los libros, protocolos, expedientes civiles, causas criminales, ó de cualquiera otro documento encargado al responsable.

VIII. Falsedad.

IX. Formar sin necesidad cárceles fuera del local público destinado á este objeto.

X. Hacer más grave la pena á que un reo ha sido condenado.

XI. Impedir el ejercicio, ó violar el derecho del hombre ó del ciudadano.

XII. Impedir el ejercicio, ó violar un derecho civil ó de familia.

XIII. Imponer á los reos privaciones indebidas ó rigor innecesario.

XIV. Imponer penas no prescritas por la ley.

XV. Impedir un funcionario á otro el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley, por perjudicar á un particular.

XVI. Maltratar á las personas que con negocios concurran á las oficinas, ó á los empleados de ella.

XVII. Omision en el ejercicio de sus atribuciones.

XVIII. Ocupacion de la propiedad particular, en beneficio propio.

XIX. Ocupacion de papeles ó violacion de correspondencia.

XX. Solicitar ó seducir á una muger con ocasion del arresto ó prision de algun deudo suyo, ó de personas que vivan con ella en familia.

XXI. Sustraer de la oficina encargada al responsable, escrituras ú otros documentos con el objeto de perjudicar á algun particular.

XXII. Violacion de depósito.

XXIII. Violacion de secreto hecha contra un particular.

XXIV. Violencias ilegítimas contra particulares.

Art. 278. El empleado, autoridad ó funcionario que abriere un testamento ú otro pliego que tenga en guarda por razon de oficio, fuera del tiempo en que debiera abrirlo conforme á las leyes, ó sin los requisitos marcados por éstas, sufrirá por pena la destitucion del cargo ó empleo, y prision por dos años.

Art. 279. El delito de arrogacion de facultades lo constituye el acto por el que un funcionario ó autoridad ejerce atribuciones de la autoridad pública, que no están comprendidas en las que la ley le ha señalado.

Art. 280. En consecuencia, la arrogacion de facultades puede tener lugar, ejerciendo un funcionario ó autoridad atribuciones concedidas á funcionarios ó autoridades de otro órden; ejerciendo el inferior las concedidas al superior; ó ejecutando éste las concedidas á aquel.

Art. 281. La arrogacion de facultades legislativas ó reglamentarias, hecha por algun empleado, autoridad ó funcionario, dictando disposiciones suyas con el carácter de leyes, ó reglamentos que debiera expedir el Poder Ejecutivo, se castigará con la suspension de cargo ó empleo por un año, si sus disposiciones no se hubieren llevado á efecto; y en el caso de que se hubieren cumplido, con la destitucion del cargo ó empleo, é inhabilidad por cinco años para volverlo á ejercer.

Art. 282. La arrogacion de facultades meramente judiciales, hechas por algun empleado, autoridad ó funcionario de otro órden, se castigará con la destitucion del empleo ó cargo, é inhabilidad para ejercer el mismo ú otro cualquiera, por dos años.

Art. 283. La arrogacion de facultades administrativas por los empleados, funcionarios ó autoridades de otro órden, se castigará igualmente con la pena de destitucion del empleo ó cargo, é inhabilidad para ejercer el mismo ú otro cualquiera, por dos años.

Art. 284. Los empleados, funcionarios ó autoridades inferiores de un mismo órden, que se arrogaren atribuciones de sus inmediatos respectivos superiores, serán castigados con la suspension de empleo ó cargo, por un año y una multa de doscientos pesos.

Art. 285. Los empleados, autoridades ó funcionarios inferiores de un mismo órden, que se arrogaren atribuciones de sus superiores respectivos, no siendo los inmediatos, serán castigados con la suspension de empleo ó cargo por dos años, y una multa de cuatrocientos pesos.

Art. 286. Los empleados, funcionarios ó autoridades superiores que invadan las atribuciones de sus respectivos inferiores, incurrirán en una pena de suspension de empleo ó cargo, por un año.

Art. 287. Para incurrir en las responsabilidades de que hablan los artículos anteriores, se requiere que el funcionario que haya invadido las atribuciones que no son de su empleo, en cualquiera de los casos explicados, no ceda al requerimiento que se le dirija, para que retire, revoque ó enmiende el acto en que consista la invasion de atribuciones, pues haciéndolo no habrá lugar á otro procedimiento ulterior, ni á la imposicion de pena, cuando no causare perjuicio alguno.

Art. 288. Cometen el delito de baratería, los empleados, autoridades ó funcionarios públicos que admitan regalos, ó con-

cierten precio con las personas interesadas en algun negocio que deban despachar ó resolver, siempre que reciban los regalos, ó concierten el precio bajo el concepto de que obrarán en la decision ó despacho del asunto, como corresponda en derecho.

Art. 289. Los que cometan el delito de baratería, serán castigados con la pena de suspension de empleo ó cargo, por un año, y una multa del doble valor de lo que hubieren recibido.

Art. 290. En el delito de baratería es circunstancia agravante el que se haya verificado á instancia del empleado, autoridad ó funcionario responsable.

Art. 291. Hay cohecho siempre que un empleado, funcionario ó autoridad pública admita para sí ó su familia, tácita ó expresamente, dádivas ó promesas con el objeto ostensible ó encubierto de que haga lo que la ley le prohiba, ó deje de hacer lo que la ley le imponga por obligacion.

Art. 292. El cohecho puede tener por objeto el trasgredir la ley en perjuicio directo de la persona y de su fama, ó principalmente de sus bienes, ó en perjuicio de la sociedad.

Art. 293. En consecuencia, el cohecho puede acompañar á un delito oficial consumado ó frustrado, ó á un simple conato.

Art. 294. Si llegó á consumarse el delito, se impondrá al funcionario responsable el doble de la pena que merezca por el delito oficial que en virtud del cohecho cometió.

Art. 295. Si el delito no llegó á consumarse, el cohechado será castigado como reo de conato ó de delito frustrado, segun los casos; imponiéndole la parte proporcional de la pena establecida en el artículo anterior. Para la imposicion de las penas de que hablan este artículo y el anterior, se tendrá presente lo dispuesto en los 470, 471 y 472.

Art. 296. En todo caso de cohecho, el responsable quedará obligado á pagar como multa, el doble valor de lo que hubiere recibido.

Art. 297. Se equipara al cohecho y á la baratería, y se castigará con las mismas penas respectivamente, el hecho de admitirse los favores deshonestos de alguna muger. En este caso no se impondrá multa.

Art. 298. El cohechador será castigado con la mitad de la pena que para el cohechado establecen respectivamente los artículos 294 y 295, y con una multa del doble valor de lo que haya entregado ú ofrecido, imponiéndosele en todo caso, además de las penas ántes dichas, seis meses de prision.

Art. 299. En el delito de cohecho es circunstancia agravante para el cohechado, haberse verificado á propuesta suya el cohecho.

Art. 300. Lo es tambien para el cohechador y el cohechado, la de servir la providencia, decision, acto ú omision del cohechado, sabiéndolo ámbos, como médio para culpar á otro, ó agravar su responsabilidad. Si solo uno de los dos sabe esa circunstancia, solo respecto de él será agravante.

Art. 301. En el mismo delito es circunstancia atenuante para el sobornante, la de que el cohecho haya tenido lugar en causa criminal con el objeto de favorecer á los ascendientes, descendientes ó cónyuge del cohechador.

Art. 302. En el mismo caso del artículo anterior, es circunstancia atenuante de quinta clase para el cohechador, la de que el cohecho haya tenido el objeto de favorecer á sus parientes colaterales dentro del cuarto grado civil, ó á sus ascendientes ó descendientes por afinidad.

Art. 303. Si el que dió ó prometió algo al funcionario, descubre el cohecho, y lo prueba de una manera legal, no incurrirá en pena alguna; pero en ningun caso podrá repetir lo que hubiere dado.

Art. 304. Las personas que intervengan en el cohecho serán consideradas y castigadas con la pena que corresponde á los cómplices en primer grado, teniendo por base la que deba imponerse

al cohechado ó al corruptor, segun que hubieren intervenido por parte de éste ó de aquel.

Si una misma persona hubiere intervenido por parte de ámbos, se tendrá como base la pena mayor.

Art. 305. En el caso que señala el art. 300, si el mal previsto por él, se ejecuta, se castigará el delito en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la pena que la ley señale á los coautores del propio delito, acumulándose con la del cohecho.

Art. 306. Es consecuencia del cohecho, además de las penas ántes señaladas, la nulidad del acto oficial ejercido por el responsable; cuando tal acto fué objeto del cohecho, si por su naturaleza no quedare sujeto dicho acto á la revision superior.

Art. 307. Si el cohecho tuviere por objeto perjudicar á la sociedad, ya sea en el órden público ó en sus intereses pecuniarios, será castigado con las penas que para los respectivos casos establecen los artículos anteriores, con la reagravacion de que habla el 469.

Art. 308. Hay cobro de impuestos indebidos, siempre que el empleado ó funcionario exige de un particular cualquiera cuota ó cantidad por una sola vez ó periódica, en compensacion de algun acto, ó meramente como contribucion, cuando en ninguno de estos casos la ley la ha impuesto, ó cuando se cobra sin los requisitos que la ley exija; pero con el objeto siempre de hacer ingresar dicha cuota ó cantidad al fondo público.

Art. 309. En consecuencia, el delito de cobro de impuestos indebidos tiene lugar: ó cobrándolos cuando ninguna ley preexistente los ha señalado; ó cuando para exigirlos han faltado los requisitos que la propia ley señale, ya para designar su monto, ó ya para proceder á la exaccion.

Art. 310. El delito de cobrar impuestos indebidos, cuando ninguna ley preexistente los ha señalado, se castigará con suspension por un año y una mualta del doble de lo cobrado, sin

perjuicio de que si el particular pagare el fondo respectivo le vuelva la cantidad que indebidamente ingresó.

Art. 311. El delito de cobrar los impuestos que marque una ley, sin observar los requisitos que fije para señalar el monto ó cuota que cada particular deba pagar, se castigará con la suspension por seis meses del empleo ó cargo que ejerza el responsable y una multa igual á la cantidad que indebidamente hubiere cobrado.

Art. 312. El delito de exigir impuestos señalados por la ley, fijada la cuota con los requisitos que ella prevenga; pero procediéndose á su exaccion sin las formalidades prescritas por derecho, se castigará con la suspension del responsable en su cargo ó empleo por cuatro meses, y con una multa de cien pesos.

Art. 313. Concusion es el delito oficial por el que un empleado ó funcionario público usa á sabiendas contra los contribuyentes, de médios más onerosos que los que prescriban las leyes, ó los hace sufrir vejaciones injustas en los actos de la recaudacion.

Art. 314. El delito de concusion se castigará con un año de suspension, y multa de cien pesos.

Art. 315. Si el cobro de impuestos indebidos ó de cualquier gravámen se hiciere por el responsable, con el objeto de tomarse su producido en todo ó en parte, ó de aplicarlo á usos propios, se le castigará con la misma pena que la ley imponga á los reos de peculado.

Art. 316. Cuando en el cobro de impuestos indebidos tuvieren lugar todos ó algunos de los casos marcados en los artículos anteriores, se castigará al responsable con la pena mayor, teniendo las infracciones de los otros artículos como circunstancias agravantes.

Art. 317. El funcionario, empleado ó autoridad que exija ó reciba para sí como impuestas por la ley, cuotas ó cantidades que ésta no ha señalado, ó que ha fijado en ménos, se castigará

con la destitucion del cargo ó empleo que ejerza el responsable, inhabilidad por cinco años para ejercer cualquiera otro cargo ó empleo, y multa del doble valor de lo que hubiere recibido; imponiéndole además un año de prision por cada centenar de pesos que indebidamente hubiere recibido.

Art. 318. El funcionario, empleado ó autoridad responsable que, con perjuicio de un particular, diere noticias de las constancias que existan en algun documento reservado, libro, protocolo, expediente, causa ú otra cualquiera pieza confiada al responsable, por razon de oficio, sin haber observado los requisitos que en cada caso prevengan las leyes, será destituido de su cargo ó empleo, se le impondrá un año de prision, é inhabilidad por dos para el desempeño de los cargos ó empleos públicos.

Art. 319. El empleado, funcionario ó autoridad responsable, que por razon de oficio tenga bajo su custodia documentos, libros, protocolos, expedientes ó causas, y dé cópias ó certificaciones con perjuicio de un particular, y sin cumplir con los requisitos que las leyes prevengan para la expedicion de tales constancias, será castigado con la destitucion del cargo, prision por dos años, é inhabilidad por cuatro para desempeñar empleos públicos.

Art. 320. El delito de falsedad lo constituye toda alteracion en la verdad, ú omision en decirla cuando se debia, hecha maliciosamente y con el ánimo de perjudicar á alguno.

Art. 321. Comete falsedad, en consecuencia, un empleado, funcionario ó autoridad:

I. Cuando rinde un informe, ó expide certificaciones alterando la verdad de los hechos;

II. Cuando supone hechos que no pasaron;

III. Cuando aparentando contestar una pregunta, omite maliciosamente decir lo que no deba callar, siendo interrogado por quien tenga autoridad para ello;

IV. Cuando maliciosamente separa ú oculta las constancias

de un expediente ó causa, con ánimo de alterar la verdad que allí conste;

V. Cuando cambie una declaracion, testamento, informe, testimonio ó contrato, alterando el sentido que tenia;

VI. Cuando inutilice con perjuicio de particulares, las constancias, expedientes, causas, libros, ó cualquier documento de interés;

VII. Cuando hace aparecer firmas no puestas por aquel cuyo nombre expresen, ó le impida al reo ó al interesado suscribir el documento, acta ó constancia, asentando que se negó á hacerlo;

VIII. Cuando maliciosamente cambia fechas, hace testaduras, entrerenglonaduras, ó de cualquiera otro modo altera las constancias de los archivos ó documentos que estén á su cargo como gefe de oficina, ó empleado de ella;

IX. Cuando se simulan sellos, se finjen leyes, decretos, sentencias ú órdenes superiores, ó se supone haberse concedido al responsable facultades de que carece;

X. Cuando un empleado, funcionario ó autoridad, se finje ser otro empleado ó funcionario público, ó tener diversa comision de la que realmente tiene.

Art. 322. Los delitos oficiales de falsedad, cometidos contra un particular de que hablan las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán castigadas en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la destitucion del cargo ó empleo, y prision por tres años.

Art. 323. Los delitos de falsedad cometidos contra un particular y comprendidos en las fracciones 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, del artículo 321, se castigarán en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la destitucion del cargo y seis años de prision.

Art. 324. El delito de falsedad cometido por un empleado, funcionario ó autoridad que se finja ser otro, ó tener distinta comision, se castigará en el responsable con la destitucion del cargo ó comision que tuviere, y una multa de doscientos pesos.

Art. 325. El delito oficial de formar cárcel sin necesidad fuera del local público destinado á este objeto, se castigará por la primera vez con la suspension del cargo por un año; y reincidiendo, con la destitucion: mas si el preso se fuga se castigará el delito desde la primera vez, con la destitucion del responsable y prision por dos años.

Art. 326. Si al ejecutar una sentencia se hiciere más grave la pena á que el reo hubiere sido sentenciado, ya porque se le prive de alimentos, ya porque se le torture de algun modo, ó ya porque de cualquiera manera se le haga más grave su condicion, se castigará al responsable con la destitucion del empleo ó cargo, y prision por tres meses; sin perjuicio de que si la agravacion de la pena hubiere causado al reo alguna lesion ó la muerte, se castigue á aquel acumulando la pena anterior con la que la ley imponga por la lesion ó el homicidio considerándolo cometido con circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 327. El funcionario ó autoridad que reconozca á algun hombre como esclavo, violando así el art. 2º de la Constitucion general, será castigado con prision por dos años, destitucion del cargo ó empleo, é inhabilidad por quince años para desempeñar otro alguno público.

Art. 328. El funcionario ó autoridad que sin derecho impida al hombre el trasmitir libremente sus ideas en la enseñanza pública dentro de los límites marcados por las leyes, ó le impida el ejercicio de su profesion, industria ó trabajo, teniendo título en caso de que la ley lo exija, violando así los artículos 3º y 4º de la Constitucion general, será castigado con la suspension del cargo ó empleo por seis meses y multa de doscientos pesos.

Art. 329. El funcionario ó autoridad que obligue al hombre á prestar trabajos personales sin su consentimiento, violando así el art. 5º de la Constitucion general, será castigado con una multa igual al doble de la cantidad que deba pagar al ofendido por indemnizacion civil.

Art. 330. El funcionario público que autorice un contrato que tenga por objeto la pérdida de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, se castigará con la destitucion del empleo ó cargo, é inhabilidad por ocho años para ejercer otro alguno.

Art. 331. El funcionario ó autoridad que impidiere al hombre el ejercicio de los derechos que le otorgan los artículos 6º y 7º de la Constitucion general, usándolos dentro de los límites que ella marca, será castigado con la destitucion del cargo ó empleo, y multa de doscientos pesos.

Art. 332. El funcionario ó autoridad que coarte al hombre, impidiéndole el derecho de peticion que le da la 1ª parte del artículo 8º de la Constitucion general, será castigado con extrañamiento y una multa de cincuenta pesos; y en caso de reincidencia, con la destitucion del cargo.

Art. 333. El funcionario que infrinja la 2ª parte del art. 8º de la Constitucion federal, será castigado con extrañamiento; y en caso de reincidencia, se le aplicará además una multa de cien pesos.

Art. 334. El funcionario ó autoridad que con violacion del art. 9º de la Constitucion general impida las reuniones que tengan un objeto lícito, y no dén ocasion á desórdenes, ó á la comision de otros delitos, será castigado con cien pesos de multa; y reincidiendo, con dos meses de suspension, á más de la multa.

Art. 335. Al funcionario ó autoridad que sin derecho impida al hombre portar las armas que la ley señale como permitidas, se castigará con extrañamiento.

Art. 336. El funcionario ó autoridad que con violacion del art. 11 de la Constitucion general, impida al hombre viajar sin pasaporte, ó mudar de residencia á su arbitrio, será castigado con multa de cien pesos.

Art. 337. El funcionario ó autoridad que aplique al reo una ley con efecto retroactivo, será castigado con la destitucion del

cargo, y prision por seis meses, si su decision no es susceptible de enmienda, ó aunque lo sea, ha causado ya graves perjuicios: en caso contrario se le castigará con la simple destitucion de su cargo.

Art. 338. El funcionario ó autoridad que resuelva un negocio de su competencia sin aplicar al caso una ley preexistente, fuera de las excepciones de derecho, será castigado en los propios términos de que habla el artículo anterior.

Art. 339. El funcionario ó autoridad que con violacion del art. 16 de la Constitucion general, moleste al hombre en su persona, familia, domicilio ó papeles, sin órden escrita de la autoridad competente, será castigado con la pena de seis meses de suspension; pero si los hechos cayeren bajo la accion del artículo 384, se castigarán con las penas allí designadas.

Art. 340. El funcionario ó autoridad que violando el art. 17 de la Constitucion general, imponga prision por deudas de un carácter meramente civil, será castigado con prision por el mismo tiempo que de hecho haya estado preso el ofendido, y con una multa de cien pesos.

Art. 341. El juez, funcionario ó empleado que cobre costas por ejercer actos comprendidos en las atribuciones que le dé la ley cuando ésta no señala por ellos emolumento alguno, se castigará con las penas de que habla el art. 317.

Art. 342. Los funcionarios que violen las garantías de los artículos 18 y 19 de la Constitucion federal, poniendo preso á alguno por delito que no merezca pena corporal, ó no poniéndolo en libertad bajo de fianza cuando por el proceso aparezca que no debe imponérsele precisamente tal pena; prolongando la prision como apremio por el pago de honorarios ú otras ministraciones pecuniarias, que no sean multas impuestas como pena; ordenando la detencion de alguno sin semiplena prueba ó indicios de ser delincuente, ó prolongándola por más de tres dias sin auto motivado de prision, serán castigados con una multa igual al

sueldo que hubieren devengado en los dias que hubiere durado la prision arbitraria; y si el responsable no tuviere sueldo, sufrirá prision por el mismo número de dias que hubiere durado la prision arbitraria.

Art. 343. El funcionario ó autoridad que violare el art. 20 de la Constitucion general en alguna de sus partes, será castigado con la suspension de empleo ó cargo por un año, y una multa de cien pesos.

Art. 344. El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitucion federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 345. El funcionario ó autoridad que viole el art. 22 de la Constitucion general, aplicando penas inusitadas ó trascendentales, ó las otras de que hace mencion dicho artículo, se castigará con la destitucion del empleo ó cargo, prision por seis meses, é inhabilidad para desempeñar el mismo cargo ú otro superior en escala, por tres años.

Art. 346. El funcionario ó autoridad que con violacion del art. 23 de la Constitucion general, imponga la pena de muerte en otros casos de los que la ley señale, en armonía con el precepto constitucional, sufrirá la pena de prision por ocho años si la pena de muerte se ejecutó; y no habiéndose llevado á ejecucion, será castigado segun lo dispuesto en el art. 361.

Art. 347. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 24 de la Constitucion federal, juzgare á un reo dos ó más veces por el mismo delito, si no sobresee desde el momento en que estuviese plenamente probado que ya habia sido ántes juzgado y sentenciado, será castigado con la pena de suspension por un año. Igual pena se impondrá al juez que absuelva de la instancia al reo.

Art. 348. El funcionario ó autoridad que con violacion del

art. 27 de la Constitucion general, ocupe la propiedad particular por causa de utilidad pública; pero sin el prévio consentimiento ó indemnizacion en los términos de la ley, será castigado con la pena de suspension del cargo por un año, y una multa de doscientos pesos.

Art. 349. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 28 de la Constitucion, autorice el monopolio, ó por cualquier motivo impida con actos propios de sus funciones el libre comercio conforme á las leyes, ó procure hacer exclusivo el que ejerzan determinadas personas, será castigado con la destitucion, y una multa de cien pesos.

Art. 350. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 14 de la Constitucion del Estado, impida al ciudadano del propio, el ejercicio de cualquiera de los dos primeros derechos que menciona el referido artículo, será castigado con la pena de suspension del cargo por seis meses, y una multa de cien pesos; más si violase el último, se castigará en los términos que previene el art. 334.

Art. 351. Cuando dichos funcionarios, al cometer el delito de que habla el artículo anterior, incurrieren en algun otro atentado ó abuso de autoridad, ó en cualquier otro hecho criminal, sufrirán además, respectivamente, las penas que contra las autoridades ó los particulares establece este Código.

Art. 352. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 6º da la Constitucion del Estado, impida á las personas que conforme á las leyes deban litigar ante los tribunales del mismo, terminar sus diferencias en materia civil por médio de jueces árbitros, será castigado con extrañamiento, y una multa de cincuenta pesos.

Art. 353. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 7º de la Constitucion del Estado, impida al hombre él ejercicio libre y conforme á las leyes, de algun culto religioso, permitido en la República, será castigado con la suspension del cargo por dos años, y una multa de trescientos pesos.

Art. 354. El funcionario ó autoridad que impida al hombre ó al ciudadano hacer algo de lo que la ley no le prohiba, cuando por sus actos no se altere el órden público, ó de algun otro modo no perjudique á un tercero; si no tiene pena especial en este Código, será castigado con suspension por dos meses, y una multa de cincuenta pesos.

Art. 355. El funcionario ó autoridad que no funde en ley expresa, habiéndola, cualquiera resolucion definitiva que dictare en los negocios de su competencia, será castigado con la pena de extrañamiento, y veinticinco pesos de multa.

Art. 356. Se impide el ejercicio de un derecho civil ó de familia:

I. No citando á la persona que lo tenga en negocios en que pudiera ejercerlo;

II. Negándole su ejercicio;

III. Desconociendo en la persona el carácter ó cargo que le produzca tal derecho, estando plenamente probado ese carácter ó cargo.

Art. 357. El funcionario ó autoridad que impida el ejercicio de un derecho civil ó de familia, de la manera que señala la primera fraccion del artículo anterior, será castigado con la pena de cien pesos de multa.

Art. 358. El propio funcionario ó autoridad que impida el ejercicio del derecho, de la manera que marca la fraccion segunda del mismo artículo, se castigará con la pena de tres meses de suspension, y una multa de cien pesos.

Art. 359. El propio funcionario ó autoridad que impida el ejercicio del derecho, del modo que señala la fraccion tercera del referido artículo, será castigado con la pena de cuatro meses de suspension del cargo, y una multa de cien pesos.

Art. 360. El funcionario, empleado ó autoridad que moleste á los reos durante su prision con privaciones indebidas ó con un rigor innecesario para su seguridad, ó para el esclarecimiento

de los hechos, será castigado con las mismas penas de que habla el art. 326.

Art. 361. El funcionario ó autoridad que imponga á un reo una pena no prescrita por la ley; si dicha pena llega á ejecutarse, será castigado con las dos terceras partes de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la determinada por la ley. Si el hecho castigado no estuviere penado por la ley, se impondrán al funcionario responsable tres cuartas partes de la pena que indebidamente haya aplicado. En el caso de que ésta fuere la de muerte, y se hubiere ejecutado, se observará lo dispuesto en el artículo 346. Si la pena fuere la de muerte, y no se hubiere ejecutado, se impondrán al reo cuatro años de prision.

Pero si la pena indebidamente pronunciada no fuere la de muerte, ni hubiere llegado á ejecutarse, se aplicará al funcionario responsable una cuarta parte de la que hubiere impuesto.

Art. 362. Un funcionario ó autoridad puede impedir á otro funcionario el ejercicio de las atribuciones que le dá la ley, siendo el primero de un mismo órden ó de distinto, y superior ó inferior respecto del segundo.

Art. 363. El funcionario ó autoridad superior en el mismo órden de otro, á quien haya impedido el ejercicio de atribuciones legítimas, será castigado con la misma pena que corresponderia al funcionario impedido por su omision en sus actos, y con una multa de cien pesos.

Art. 364. El funcionario ó autoridad inferior en el mismo órden, que impida al superior ejercer las atribuciones que le dá la ley, será castigado con la destitucion del cargo, prision por seis meses, é inhabilidad por tres años para desempeñar cargos ó empleos públicos.

Art. 365. El funcionario ó autoridad de diverso órden, que impida á otro funcionario ejercer sus legítimas atribuciones, será castigado con la destitucion del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 366. Se entenderá que un funcionario impide á otro el ejercicio de sus atribuciones, cuando siendo éstas marcadas por ley expresa, el responsable le niega su cooperacion en los casos en que sin ella no pueda obrar, ó cuando interpone su propia autoridad resistiendo los actos del funcionario, ó cuando dicte disposiciones que llevando distinto objeto aparente, en realidad tengan el de impedir que el funcionario cumpla su deber ejerciendo una atribucion legítima.

Art. 367. El funcionario, empleado ó autoridad que dé mal trato á las personas que con negocio concurran á su oficina, y cuyo mal trato no importe un delito comun, será castigado la primera vez con apercibimiento privado, y la segunda con multa de cincuenta pesos. Iguales penas se impondrán al gefe de oficina ú otro empleado que dé mal trato á sus subalternos.

Art. 368. Comete el delito de omision el funcionario, autoridad ó empleado que pudiendo, no dé el cumplido lleno á sus atribuciones, tanto por no haber ejercido aquellos actos que reclama el interés de los particulares, como por no ejercer aquellos, que ceden en beneficio de la buena administracion pública.

Art. 369. Un empleado, funcionario ó autoridad comete el delito de omision por no ejercer actos de sus atribuciones que reclama el interés de los particulares:

I. No dando auxilio ó cooperacion á un particular contra fuerza ilegítima mayor, siéndole pedido;

II. No dictando sus acuerdos dentro de los términos que las leyes señalen;

III. No permitiendo al particular tomar los datos que necesite para deducir sus derechos, teniendo la causa ó expediente estado, ó no permitiéndole sacar las constancias de los libros, archivos ó documentos que tenga á su cargo, cuando la ley no lo impida;

IV. No ejerciendo en el tiempo oportuno, ó en la forma que

las leyes prevengan, aquellos actos cuya oportunidad cedan en interés particular;

V. No cumpliendo las órdenes ó instrucciones del superior con perjuicio de un particular;

VI. Ocultando algun reo al superior ó al funcionario que legalmente inspeccione las prisiones; ó en general no dando á quien corresponda los partes prevenidos por las leyes ó reglamentos, cuando esta omision ceda en perjuicio particular;

VII. No acompañando á los expedientes, causas ó libros, los documentos todos que se refieran á algun negocio particular; ó no asentando en los escritos, libros, escrituras ó cualquiera otro documento las razones ó certificaciones que correspondan, por simple descuido, y no con ánimo de alterar la verdad;

VIII. No dando el debido curso á las solicitudes ó documentos de particulares, cuando por la ley ó reglamento tengan esta obligacion;

IX. No haciendo en perjuicio de un particular los pagos ordenados por el superior, en la forma prescrita por las leyes, teniendo fondos públicos para verificarlo;

X. No haciendo entrega de cosas, ó en general de cualquier depósito confiado á su custodia, cuando fuere ordenada la entrega por quien corresponda y en la forma legal;

XI. Por último, negando ó retardando á los particulares la proteccion ó servicio que deba darles segun las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

Art. 370. El empleado, funcionario ó autoridad que cometa el delito de omision de que habla la fraccion I del artículo anterior, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses. Pero si por la falta del auxilio ó cooperacion, se hubiese cometido algun crímen en las personas para quienes dicho auxilio se pedia, se castigará al responsable con la cuarta parte de la pena que debiera imponerse al agresor.

Art. 371. El empleado, funcionario ó autoridad que cometa

el delito de que habla la fraccion II del mismo artículo, será multado por cada dia de demora, en lo que importen las dos terceras partes de su sueldo diario, á contar desde el dia en que el interesado reprodujere su gestion, vencido el término que la ley señale para determinar. No teniendo sueldo el responsable, se le aplicará una multa de un peso por cada dia de demora.

Art. 372. El empleado, funcionario ó autoridad que cometa el delito de que habla la fraccion III del mismo artículo, si fuere en negocio criminal, se le castigará con la pena de que habla el art. 343; y siendo el negocio de otra clase, con una multa de cien pesos.

Art. 373. El funcionario, empleado ó autoridad que cometa el delito de que habla la fraccion IV del propio artículo; si precediere en el responsable malicia y ánimo de perjudicar al particular, será castigado con la pena de suspension por dos años y una multa de doscientos pesos. No habiendo las circunstancias ántes mencionadas, la pena será la de suspension por dos meses, y una multa de veinticinco pesos.

Art. 374. El empleado, funcionario ó autoridad que habiendo recibido órdenes ó instrucciones especiales de su superior respectivo, en casos particulares en que éste deba darlas, faltare á ellas con ánimo de perjudicar á un tercero, será castigado con la pena de destitucion del cargo, é inhabilidad por un año para el desempeño de cargos públicos.

Art. 375. El empleado ó funcionario que oculte á la autoridad competente el reo que por razon de oficio deba presentarle, será castigado con la suspension de empleo ó cargo por seis meses.

Art. 376. El empleado ó funcionario que no dé al superior respectivo los partes que deba darle; si por dicha omision viniere perjuicio á particular, será castigado: si el perjuicio fuere reparable, con apercibimiento; y no siéndolo, con suspension por dos meses.

Art. 377. El empleado, funcionario ó autoridad que por simple descuido cometa alguno de los delitos de omision de que habla la fraccion VII del art. 369, será castigado con la destitucion del cargo ó empleo, si al particular se le hubiere seguido perjuicio grave irreparable; y de lo contrario, con apercibimiento por la primera vez, y por la segunda con suspension de dos meses.

Art. 378. El empleado, funcionario ó autoridad que incurra en la omision de que habla la fraccion VIII del propio art. 369, será castigado con una multa igual á la décima parte de su sueldo en un mes; y no teniéndolo, con apercibimiento público; pero si obra con ánimo de perjudicar al particular, será castigado con seis meses de suspénsion.

Art. 379. El empleado ó funcionario que incurra en la omision de que habla la fraccion IX del mismo artículo, será castigado con una multa del doble de su sueldo diario por cada dia que indebidamente demore el pago.

Art. 380. El empleado, funcionario ó autoridad que incurra en la omision de que habla la fraccion X del propio art. 369, se castigará con una multa de cien pesos, ó dos meses de prision.

Art. 381. El empleado, funcionario ó autoridad que cometa un delito de omision, negando ó retardando á los particulares la proteccion ó servicios que deba darles conforme á las leyes ó reglamentos; si la omision no fuere de las ántes expresadas, se castigará con un mes de prision, y veinticinco pesos de multa.

Art. 382. El empleado, funcionario ó autoridad, que con inmediata referencia á un mismo delito, incurra en dos ó más omisiones de las expresadas ántes, sufrirá la pena que corresponda por el delito mayor, teniéndose como circunstancias agravantes los demás de omision en que incurra.

Art. 383. El funcionario ó autoridad que ocupe la propiedad agena sin consentimiento de su dueño, para usos propios, se castigará con la pena que la ley señale á este delito comun, con-

siderándola con la agravacion de que habla la fraccion XI del art. 29.

Art. 384. El empleado, funcionario ó autoridad, que abusivamente, y por lo mismo, fuera de los casos que le marque la ley, ocupare los papeles de un particular, abriere las cartas de éste, se enterase de sus libros ó carteras, ó mandare que otro, que le esté subordinado, los ocupe, abra la correspondencia ó se entere de cualquier apunte ó documento meramente privado, se castigará con destitucion, prision por un año é inhabilidad por dos para el desempeño de los cargos públicos.

Art. 385. El empleado, funcionario ó autoridad que solicite ó seduzca á alguna muger con ocasion del arresto ó prision de alguno de sus deudos ó de personas que vivan con ella en familia, será castigado con la pena de suspension de su cargo por seis meses y una multa de cien pesos.

Art. 386. Las penas que señala el artículo anterior se aplicarán cuando el caso no esté comprendido en el art. 297 de este Código.

Art. 387. El empleado, funcionario ó autoridad, que por perjudicar á un particular determinado, sustraiga de la oficina donde sirva, escrituras ó cualquiera otro documento, será castigado con las penas de que habla el art. 464.

Art. 388. La violacion del depósito puede ser, ó con relacion á escrituras ú otros documentos confiados con tal carácter de depósito, ó con relacion á dinero, alhajas ú otros objetos preciosos ó bienes raices, confiados igualmente en depósito.

Art. 389. La violacion podrá tener lugar, usando como propios los objetos depositados, sin destruirlos ó consumirlos, ó consumiéndolos ó destruyéndolos; ó ejerciendo con relacion á ellos, actos que no sean inherentes á las acciones ó deberes que nacen del depósito hecho conforme á la ley.

Art. 390. El empleado, funcionario ó autoridad, que viole un depósito de documentos confiado á su custodia, abriéndolos,

ó consintiendo en que otro los abra, será castigado con la pena de suspension de cargo por un año.

Art. 391. El empleado, funcionario ó autoridad, que violare el depósito de dinero ó billetes de banco, tomándolos para usos propios, ó entregándolos maliciosamente al que no tenga derecho á ellos, será castigado con la destitucion del cargo si devuelve el dinero y billetes en el acto de la reclamacion; y no devolviéndolos, será castigado con la pena que la ley señale al robo, con las circunstancias agravantes de abuso grave de confianza, la que señala la fraccion XI del art. 29 y las demás que aparecieren.

Art. 392. El empleado, funcionario ó autoridad, que viole el depósito de alhajas ú otros objetos muebles, sin consumirlos, deteriorarlos, destruirlos, empeñarlos ni enagenarlos, será castigado con la pena de suspension del cargo por dos meses.

Art. 393. El empleado, funcionario ó autoridad, que viole el depósito de cosa raíz, enagenándola, gravándola, aprovechándose de sus frutos, ó causándole intencionalmente deterioros, será castigado con la pena que la ley señale al hurto, con las circunstancias agravantes propias del caso.

Art. 394. El empleado, funcionario ó autoridad, que viole el depósito, consumiendo, enagenando, empeñando ó destruyendo maliciosamente las cosas muebles depositadas, será castigado con la misma pena que señala el artículo anterior.

Art. 395. El empleado, funcionario ó autoridad, que viole el depósito, usando los objetos que le hubieren sido confiados; deteriorándolos, pero sin destruirlos ó consumirlos, será suspenso en su encargo ó empleo por seis meses, y multado en una cantidad doble de la que importe el deterioro.

Art. 396. Si el funcionario, empleado ó autoridad ejerciere con relacion á los objetos depositados, algunos actos que no sean inherentes á las acciones y obligaciones del depositario, y perjudiquen al deponente, y por ellos no cayere bajo la accion de los

artículos anteriores, será castigado con la suspension del cargo por un mes, y multa de cincuenta pesos.

Art. 397. El funcionario, empleado ó autoridad, que sabiendo por razon de su cargo, los secretos de un particular, los descubriere, será castigado con suspension de empleo por seis meses, á no ser que esta violacion de secreto cayere bajo la accion de los artículos 318 y 319.

Art. 398. El funcionario de cualquier carácter, que en el desempeño de sus funciones, cometiere vejaciones injustas contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, no estando comprendidos tales casos en artículos especiales de este Código, será castigado con suspension por dos meses, y multa de cincuenta pesos.

Art. 399. El abuso de autoridad contra la administracion pública, comprende:

I. Abandono de empleo ó destino;

II. Anticipacion en el ejercicio de facultades, ó prolongacion en el ejercicio de las mismas;

III. Conducta públicamente inmoral;

IV. Coalicion de los funcionarios, empleados ó autoridades;

V. Distraccion de los caudales públicos en objetos no privados; pero distintos de aquellos en que debieron ser invertidos;

VI. Delitos contra el libre sufragio;

VII. Ejercer la autoridad, comision, empleo ó cargo, faltando al responsable alguno de los requisitos personales que la ley exija para la validez de sus actos en el ejercicio de las funciones de su cargo;

VIII. Ejercicios ó negociaciones prohibidas;

IX. Nombramientos ilegales;

X. Omision en el cumplimiento de sus deberes;

XI. Peculado;

XII. Resistencia á las leyes, reglamentos y órdenes superiores;

XIII. Sustraccion de papeles de los archivos, ó de expedientes, ó inutilizacion de ellos;

XIV. Solicitar á la muger que con negocio concurra á la oficina del responsable;

XV. Tomar para sí en arrendamiento, venta, ó depósito, en el ejercicio de sus funciones, los bienes sobre que las leyes les prohiban contratar;

XVI. Violacion de secretos en los negocios públicos;

XVII. Los demás delitos de que habla el art. 277, siempre que el perjuicio causado por el delito recaiga principalmente en la administracion ó causa pública.

Art. 400. Hay abandono de empleo, cargo ó destino, siempre que el empleado, funcionario ó autoridad, sin consentimiento de quien conforme á las leyes pueda exonerarlo, se niegue á cumplir con sus deberes, ó los declinare; ya rehusando el carácter que tuviere por el empleo ó cargo que ejercia, ya retirándose simplemente de la oficina con ánimo de no ejercer sus funciones, ó ya poniéndose voluntariamente en imposibilidad de ejercerlas.

Art. 401. El abandono de empleo, cargo ó destino, puede ser temporal ó perpétuo.

Art. 402. El abandono temporal de empleo, cargo ó destino, que consiste en la separacion que de él haga el responsable por tiempo menor de un mes, sin consentimiento de quien corresponda, se castigará por la primera vez, con extrañamiento y privacion, por vía de multa, del sueldo que en el tiempo de su separacion hubiere vencido el responsable. Mas si el abandono del empleo ó destino hubiere sido en circunstancias tales, que la sociedad reclamare con más interés los servicios del responsable, se le castigará desde la primera vez con la destitucion, y una multa de doscientos pesos. Esta última pena se le aplicará desde la primera reincidencia si se verificase en los dos años próximos siguientes.

Art. 403. El abandono perpétuo del empleo, cargo ó destino, se castigará con la destitucion del responsable, y prision por dos meses; y si fuere en circunstancias tales, en que la sociedad reclamare sus servicios con más interés, se triplicará la pena de prision.

Art. 404. El empleado, funcionario ó autoridad que hubiere presentado su renuncia á quien corresponda, y ántes de habérsela admitido, abandonare su empleo, cargo ó destino, será castigado con la pena de destitucion, é inhabilidad por un año para el desempeño de los empleos ó cargos públicos; pero aun en este caso si las circunstancias de la sociedad fueren las que marca el segundo periodo del art. 402, será castigado con la pena que allí se designa.

Art. 405. El empleado, funcionario ó autoridad, que sin causa legítima se excediere en el uso de la licencia que le fuere concedida; si fuere por ménos de un mes, sufrirá un extrañamiento, y perderá el sueldo que durante ese tiempo hubiese vencido; y siendo el exceso de un mes ó más, se castigará con la destitucion.

Art. 406. El funcionario público se anticipa en el ejercicio de las facultades de su cargo ó empleo:

I. Usándolas ántes de tomar posesion;

II. Usándolas ántes del dia que marque la ley ú órden legítima superior; y

III. Usándolas ántes de los casos ó condiciones que las leyes, reglamentos ú órdenes superiores les señalen.

Art. 407. El delito de anticipacion de facultades será castigado con la suspension del cargo ó empleo, hasta que se cumplan los requisitos exigidos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, y con una multa de cien pesos, además de perder los emolumentos que hubiere recibido el responsable.

Art. 408. La prolongacion de facultades tiene lugar:

I. Continuando el responsable en el ejercicio de ellas, despues de haber hecho entrega de su cargo ó empleo;

II. Continuando en su ejercicio fuera del tiempo ó del caso especial para que le fueron concedidas; y

III. En general, siempre que el responsable las ejerza cuando debió cesar en ellas por entrega de su cargo ó empleo, ó cualquiera otro motivo señalado en las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

Art. 409. El delito de prolongacion de facultades, se castigará con la pérdida de los emolumentos que hubiere recibido el responsable, durante el tiempo de la prolongacion, con inhabilidad por seis meses para el desempeño de los cargos públicos, y con una multa de cien pesos. Pero si de la prolongacion en el ejercicio de las funciones, hubiere resultado perjuicio grave á un particular ó á la causa pública; en tal caso se aplicará al responsable la pena de que habla el art. 322.

Art. 410. No se entenderá que prolonga sus facultades, aquel que no deje de ejercerlas, aunque se le hubiere admitido la renuncia ó dádosele órden para que entregue su cargo, comision ó empleo, si su sucesor no se presenta ó no quiere recibirle; á ménos que expresamente se le prevenga que desde dia fijo deje de ejercer tales facultades.

Art. 411. Los funcionarios, empleados y autoridades de cualquiera clase, que fueren convencidos de incontinencia pública ó escandalosa, de embriaguez habitual, de ser jugadores ó de observar una conducta relajada y vergonzosa bajo cualquiera otro concepto, incurren en la pena de destitucion de empleo ó cargo, y de inhabilidad para obtener otro por dos años, quedando sujetos, entretanto, á la vigilancia de la policía, sin cuyo informe favorable en que el Gefe político respectivo certifique haber reformado los responsables su conducta en ese tiempo, no podrá conferírseles destino alguno.

Art. 412. Hay coalicion, siempre que los empleados, funcio-

narios ó autoridades, se conciertan para tomar medidas que tiendan á impedir ó resistir el cumplimiento de las leyes, reglamentos ú órdenes superiores.

Art. 413. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prision, y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus gefes, la pena será de seis años de prision.

Art. 414. Si los empleados, funcionarios ó autoridades se concertaren con el objeto de separarse de sus cargos ó empleos para impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con destitucion, seis meses de prision, é inhabilidad por tres años para el desempeño de empleos ó cargos públicos.

Art. 415. El empleado, funcionario ó autoridad que distraiga los fondos públicos en otros objetos que, aunque públicos tambien, no sean aquellos para que eran destinados, será castigado con la destitucion, y una multa igual al 12 por ciento de la cantidad distraida; pero si no resultare daño ó entorpecimiento en la administracion por la cantidad abusivamente invertida, sufrirá simplemente la destitucion del cargo.

Art. 416. Son delitos oficiales contra el libre sufragio, todos los actos de los funcionarios, autoridades ó empleados públicos, cualquiera que fuere su categoría ó grado, que extralimitándose en las atribuciones que les dá la ley, ó con ocasion de su ejercicio, tiendan al falseamiento de la voluntad del pueblo, expresada en una votacion, ó á impedir el libre ejercicio de los hechos preliminares á ella.

Art. 417. Comprenden las penas de los funcionarios públicos, á los electores que desempeñando comisiones ó puestos en las casillas y colegios electorales, ejercieren los actos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 418. Los empadronadores que no fijaren las listas ó no entregaren las boletas con la anticipacion que previene la ley; que maliciosamente comprendiesen en el padron á personas extrañas á su seccion, ó dejaren de incluir en él á las que á ella pertenezcan; que expidieren más ó ménos boletas de las que deban expedir conforme al padron, ó que de cualquiera otra manera faltaren á alguno de los deberes que la ley les impone, incurrirán en la pena de quince pesos de multa.

Art. 419. Los secretarios de los Ayuntamientos que hagan alteraciones en los registros de boletas; que proporcionen algunas de éstas, selladas á otras personas que no sean los empadronadores, ó que de cualquiera otra manera cometan algun abuso en el desempeño de su empleo al ejercer los Ayuntamientos las funciones electorales que la ley les comete, serán destituidos sin perjuicio de sufrir la pena corporal correspondiente al delito que pueda implicar el abuso cometido.

Art. 420. Los individuos designados para instalar las mesas electorales, que no concurrieren á cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de quince pesos.

Art. 421. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas, y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de cincuenta pesos.

Art. 422. Se impondrán seis meses de prision:

I. Al que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula;

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

Art. 423. Todo elector que sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 424. Los Ayuntamientos que por dolo, negligencia ú omision no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que la ley les impone, incurrirán en la pena de veinticinco pesos, que por cada falta pagará individualmente cada uno de los responsables.

Art. 425. Cualquiera de los miembros de la mesa, que durante su encargo procure sobornar, cohechar ó intimidar á algun ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de prision.

Art. 426. El miembro de la mesa que ántes de que el votante introduzca su boleta en la ánfora, procure reconocer de alguna manera los nombres inscritos en ella; que aunque no la abra, marque la cédula de cualquiera manera con el fin de averiguar los nombres que menciona, ó que de otro modo procure penetrar el secreto del escrutinio, sufrirá una multa de cincuenta pesos. La misma pena se impondrá á los otros miembros de la mesa que no eviten, pudiendo, esos delitos, ó que una vez cometidos, no los comuniquen á la autoridad respectiva.

Art. 427. Cualquier individuo de la mesa, que suplante boletas y las agregue á las legalmente registradas, ya sea en la ánfora mientras se recibe la votacion, ó despues de computarse los votos, ó en cualquier otro tiempo, sufrirá la pena de un año de prision, siendo circunstancias agravantes el haber abierto la ánfora para introducir algunas boletas, extraer otras, ó ver el contenido de las existentes, principalmente si para ello se usare de violencia.

Art. 428. Las autoridades que no presten á las mesas, juntas de escrutinio y colegios electorales, el apoyo legal que les pidan y deban facilitarles, ó que se extiendan á ejercer actos distintos de aquellos para los que fueren solicitados, intentando

coactar, ó coactando la libertad electoral, sufrirán la pena de destitucion.

Art. 429. Cualquiera autoridad que intente coactar ó coacte la libertad de los actos electorales, interviniendo en ellos con su carácter oficial, ó intentando que no se verifiquen, amagando con la fuerza, ó haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo ó cargo, inhabilidad para obtener cualquiera otro por cinco años, y prision por un año.

En las mismas penas incurre toda persona, que estando constituida en autoridad, distraiga de los fondos públicos que tenga á su cuidado alguna cantidad, cualquiera que sea su monto, con el objeto de intervenir en las elecciones.

Art. 430. Cualquiera otro fraude que los funcionarios ó autoridades cometan contra el libre sufragio, y no estuviere especificado ántes, será castigado en el responsable, con una multa igual á su sueldo de un mes, y si no lo tiene, con prision por quince dias.

Art. 431. El funcionario, empleado ó autoridad que ejerza sus funciones, sabiendo que carece de alguno ó algunos de los requisitos personales que la ley exija para el ejercicio de ellas, en los casos en que la falta de esos requisitos nulificaria sus actos, será castigado con las penas que establece el art. 324.

Art. 432. En el caso del artículo anterior; si los actos del funcionario, empleado ó autoridad, no fueren nulos, se le castigará obligándolo á devolver todo lo que hubiere percibido por sueldo, emolumento ú honorario, y además con una multa del cincuenta por ciento, calculada sobre la cantidad á que dicha devolucion deba ascender. Si no tuviere sueldo, se le aplicará una multa de cien pesos.

Art. 433. El funcionario, empleado ó autoridad, que se ocupe en ejercicios ó negociaciones que la ley le prohiba, cuando ésta no señale pena especial, será castigado por la primera vez, con

la suspension de empleo ó cargo por tres meses; y con el doble de esta pena por la segunda.

Art. 434. El empleado, funcionario ó autoridad, que por ódio, afecto, recomendacion ú otros motivos de interés personal, propusiere ó nombrare para el desempeño de un empleo ó cargo público, á persona que le conste que carece de alguno de los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension por seis meses, y una multa de doscientos pesos.

Art. 435. El empleado, funcionario ó autoridad, incurre en el delito de omision en el ejercicio de sus atribuciones, con perjuicio directo de la administracion:

I. No despachando los negocios de su competencia en las horas en que deba hacerlo;

II. No dando cuenta con las actas, procesos, expedientes, ó títulos que le hayan sido entregados por razon de su empleo;

III. No vigilando á los empleados ó funcionarios que le estén subordinados, para cerciorarse de si cumplen ó no con sus respectivos deberes;

IV. No empleando los recursos pecuniarios de que disponga, en el progreso ó mejoramiento del ramo que le está encomendado;

V. No cubriendo dentro del mes siguiente á la vacante, los puestos ó cargos en la administracion pública, con las personas que deban cubrirlos, cuando el nombramiento dependa de él; ó no haciendo la propuesta respectiva cuando la ley le cometa esa facultad; ó no dando oportunamente aviso de haber ocurrido la vacante;

VI. No dictando, si está en sus facultades, aquellas determinaciones que sean un médio eficaz para llegar al fin de sus atribuciones;

VII. No persiguiendo, aprehendiendo ó asegurando por negligencia ó de malicia, á los criminales, teniendo este deber; ó retardando tomar las medidas prudentes, á efecto de obtener su aprehension, ó para retenerlos en segura custodia;

VIII. Juzgando á los funcionarios de que habla el art. 97 de la Constitucion del Estado, sin observar los requisitos marcados por la misma Constitucion;

IX. No dándo parte á la autoridad competente, de las prisiones arbitrarias, ó no practicando las diligencias que deba, en este caso, cuando el funcionario tenga á su cargo la policía administrativa ó judicial;

X. No obedeciendo á sus respectivos superiores en asuntos del servicio público;

XI. Negándose á cumplir las órdenes superiores cuando, una vez suspendidas, en los casos de este Código, la suspension hubiere sido desaprobada por quien corresponda;

XII. No poniendo la vigilancia ó la diligencia necesaria para conservar seguros los caudales que el responsable tenga á su cargo, ó en general los objetos del dominio público que se le hubieren confiado;

XIII. Descuidando la recaudacion de los impuestos públicos; ó no haciéndola por afectos meramente personales para con el causante;

XIV. No persiguiendo, conforme á las leyes, á los causantes que intenten defraudar, ó defrauden los intereses del fisco;

XV. No haciendo los empleados recaudadores los enteros periódicamente dentro del tiempo que fijen las leyes ó las órdenes superiores;

XVI. No publicando dentro de tercero dia de recibidos los ejemplares, las leyes, reglamentos ú órdenes superiores que deban ser publicados por el responsable;

XVII. Incurriendo en cualquiera de las omisiones especificadas en el art. 369, cuando el daño refluya directamente en la administracion, ó el servicio lo exija la causa pública;

XVIII. No llenando, cuando pudiere, el fin de su cometido, por no hacer, con perjuicio de la causa pública, lo que su deber le exija; ó por no poner los médios directos ó indirectos, á efecto

de llegar al fin de los trabajos que tuviere que desempeñar, como objeto principal ó consiguiente del carácter de su empleo, cargo ó autoridad.

Art. 436. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 1ª del artículo anterior, será castigado con la pena de extrañamiento por la primera vez; y en la segunda, con apercibimiento, y multa de una cantidad igual al sueldo que hubiere devengado durante el tiempo de la omision.

Art. 437. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurriere en la omision de que habla la fraccion 2ª del mismo artículo, sufrirá la pena de apercibimiento privado la primera vez, y multa de cien pesos la segunda.

Art. 438. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que hablan las fracciones 3ª y 4ª del propio artículo, sufrirá como castigo el extrañamiento.

Art. 439. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en cualquiera de las omisiones de que habla la fraccion 5ª del artículo citado, será castigado con una multa igual al sueldo que en un mes venciera el empleado que debiera nombrarse ó proponerse, ó de cuya vacante debiera darse aviso.

Art. 440. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 6ª del propio artículo, será castigado con una multa de veinticinco pesos, si el mal ocasionado no fuere grave; pero siéndolo, se le castigará con seis meses de suspension; y si además causare escándalo, ó fuere trascendental á toda la administracion, el responsable, en tal caso, será castigado con la destitucion.

Art. 441. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 7ª del mismo artículo, sufrirá la pena de suspension por dos años, y una multa de doscientos pesos; mas si el alcaide de una cárcel, en el propio caso de esta fraccion, no dictare las providencias necesarias para re-

tener á la prision ó á un preso en segura custodia, será castigado por su negligencia, con la destitucion, y un año de prision. En el mismo caso de esa fraccion, si hubiere malicia plenamente probada, se castigará al empleado, funcionario ó autoridad responsable, como receptador de los reos de que se trata, con las circunstancias agravantes propias de este caso.

Art. 442. Los funcionarios ó autoridades que cometan el delito de que habla la fraccion 8ª del mencionado artículo, serán castigados con la pena de destitucion, y una multa de quinientos pesos.

Art. 443. El empleado, funcionario ó autoridad que incurriere en la omision de que habla el primer periodo de la fraccion 9ª del citado artículo, será castigado con las penas que señala el art. 376; mas si incurriere en la omision que señala el segundo periodo de la misma fraccion, será castigado con una multa de cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 444. El empleado, funcionario ó autoridad, que cometa el delito de que habla la fraccion 10ª del propio artículo, será castigado en negocios leves, con una multa de veinticinco pesos, y en negocios graves, con destitucion; pero si la desobediencia ha causado escándalo, ó ha ocasionado perjuicios en la administracion, se le impondrá además, prision por seis meses.

Art. 445. Es lícito, sin embargo, suspender la ejecucion de un reglamento ú órden superior, debiéndose representar inmediatamente á quien corresponda, en los casos siguientes:

I. Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitucion y leyes generales, ó Constitucion ó leyes del Estado; y cuando no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados motivos para dudar de su antenticidad;

II. Cuando la ley, órden ó reglamento se hayan obtenido con engaño, ó con perjuicio de tercero;

III. Cuando de la ejecucion de la ley, órden ó reglamento,

resulten ó se teman fundadamente males, que el superior no haya podido prever;

IV. Cuando hay imposibilidad física ó moral de ejecutar la ley, órden ó reglamento.

Art. 446. Aunque en estos casos, podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecucion de la órden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el art. 444, si no representa inmediatamente á la autoridad de que emana, alegando y probando los motivos ó razones en que se apoya. En el caso de que, no obstante la representacion motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la órden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlo bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerce, si está persuadido que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

Art. 447. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion XII del referido artículo 435, en el caso de que se haya perdido el todo ó parte de los valores que tenga á su cargo; además de la reparacion de lo perdido, será castigado con la destitucion del empleo, y una multa igual á la cantidad que se hubiere perdido si la negligencia constituye culpa lata. En el mismo caso de la culpa lata, si nada se hubiere perdido, el empleado será castigado simplemente con la destitucion.

Si el descuido constituyere culpa leve, y se hubieren perdido algunos valores, el empleado quedará sujeto á la indemnizacion de lo perdido, y sufrirá además un extrañamiento. Esta pena será la única que se le aplique, si nada se hubiere perdido por su descuido.

Art. 448. El empleado ó funcionario, que pudiendo hacer la recaudacion ó practicar las diligencias consiguientes á la falta de pagos, incurra en la omision de que habla la primera parte de la fraccion 13ª del mismo artículo, será castigado, por la

primera vez, con una multa igual al uno por ciento de lo que dejare de recaudar en un mes; y doble multa cuando volviese á incurrir en esa omision

Art. 449. El empleado ó funcionario, que no haga las recaudaciones que estén á su cargo, por afectos personales para con el causante, será multado, por primera vez en una cantidad igual á la que hubiere dejado de recaudar; y la segunda será destituido.

Art. 450. El empleado ó funcionario, que teniendo el deber de perseguir á los que intenten defraudar ó defrauden los intereses del fisco, no lo haga, será castigado, la primera vez con la suspension del cargo por un mes, y doble pena por la segunda. Mas si obrare con malicia ó por afectos personales hácia el defraudador, será castigado desde la primera vez con destitucion, y multa de doscientos pesos.

Art. 451. El empleado ó funcionario recaudador de las rentas, impuestos ó bienes del fondo público, que sin razon bastante justificada, no hiciere sus enteros acompañados de los cortes de caja respectivos, en el tiempo en que deba hacerlos conforme á las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, será castigado, la primera vez con una multa igual á su sueldo de un dia, ú honorario que por término médio le corresponda mensualmente, por todo el tiempo que incurriere en la omision. Mas si este tiempo excediere de quince dias, ó hubiere reincidencia, esto constituirá en el responsable, una presuncion de peculado, por la que se consignará al juez respectivo, sin perjuicio de imponérsele tambien la multa de que habla este artículo.

Art. 452. El empleado ó funcionario que por negligencia ó descuido dejare de publicar las leyes ú órdenes superiores, cuyos ejemplares se le remitan al efecto, será castigado con suspension por dos meses; mas si maliciosamente dejare de publicarlas con ánimo de favorecer ó de perjudicar á alguno, será castigado con la destitucion y arresto de un mes, si el negocio que se verse

no fuere grave; pero siéndolo, además de destituirlo, se le impondrá la pena de prision por seis meses, é inhabilidad por cinco años para desempeñar el mismo empleo ó cargo, ú otro superior en escala.

Art. 453. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en alguna de las omisiones de que habla el art. 369, cuando el daño causado por ella refluya directamente en la administracion, y en los casos en que la causa pública exija el servicio del responsable por estar en sus atribuciones; será castigado con la misma pena que para ellas se señala en los artículos 370 y siguientes, teniéndose esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 454. El empleado, funcionario ó autoridad que no llene, cuando pueda verificarlo, el fin de su cometido, por no hacer con perjuicio de la causa pública, lo que su deber le exija, ó por no poner los médios prudentes para llegar al fin de los trabajos que tuviere que desempeñar como objeto principal ó consiguiente del carácter de su empleo, cargo ó autoridad; y cuando tales omisiones no estuvieren especificadas ántes, ó no fueren consecuencia precisa de las ya señaladas, será castigado con extrañamiento la primera vez; y reincidiendo, con una multa igual á la cuarta parte de su sueldo mensual, en los casos en que la omision fuere leve; mas no siéndolo, y pudiendo equipararse exactamente en importancia dicha omision á alguna de las expresadas en los artículos 369 y 435, será castigado el responsable con la pena que para ellas se señalan en este Código, teniendo en consideracion lo expuesto en el artículo anterior. Pero siendo la omision de más gravedad é importancia, será castigado con la destitucion, é inhabilidad para el desempeño de empleos ó cargos públicos por ocho años; sin perjuicio de que si su omision importare complicidad ó receptacion en algun otro delito, se acumule ó reagrave la pena como corresponda, conforme á este Código.

Art. 455. Es peculado, la sustraccion de los caudales ó in-

tereses públicos, hecha dolosamente para usos privados, por aquel que estuviere encargado de su recaudacion, administracion ó custodia.

Art. 456. El delito de peculado se castigará en el responsable, con la destitucion, y con tres dias de prision por cada peso de la cantidad sustraida, cuando ésta no excediere de cien pesos; pero pasando de esta suma el dinero ó el valor de los intereses sustraidos, la pena de prision se aumentará en proporcion de dos dias por cada peso, desde ciento uno hasta doscientos: si el dinero ó el valor de lo sustraido excediere de dicha cantidad, la prision se aumentará en razon de un dia por cada peso, desde doscientos uno, hasta mil; de esta cantidad en adelante, se impondrá un dia de prision por cada cuatro pesos del valor sustraido, cualquiera que sea su monto, sin que en ningun caso pueda exceder la pena de diez años.

Art. 457. En el caso de que el responsable devolviere lo sustraido, ó cuando esto no pudiere ser, su valor, se disminuirá la pena en tres cuartas partes de la que le corresponderia si no hubiese hecho tal devolucion. Mas en todo caso de peculado, el responsable quedará inhábil por diez años para el desempeño de cualquiera empleo ó cargo, siempre que de algun modo se relacione tal empleo ó cargo con la recaudacion, administracion ó custodia de caudales, sean ó no públicos.

Art. 458. Cuando el responsable de los caudales ó intereses públicos se hubiere hecho los cargos con todos los requisitos y formalidades prescritas por las leyes, en los libros correspondientes, y en sus fechas respectivas; si los empleare en usos propios; pero con el objeto perfectamente marcado en sus propios actos, de volverlos con toda oportunidad, se le disminuirá en una mitad la pena que señala el artículo anterior Mas si aun en este caso no devolviese lo sustraido, se le castigará con la pena que señala el art. 456, teniéndose como circunstancia atenuante, el conjunto, cuando lo hubiere, de los hechos relacionados en el primer periodo de este artículo.

Art. 459. El funcionario, empleado ó autoridad, que abusando de los poderes que tenga, se apropie fondos públicos, cuya custodia no le hubiere sido directamente confiada, será castigado con las penas que la ley señala al peculado.

Art. 460. Para disminuir al responsable la pena señalada en los artículos 457 y 458, en los casos que ellos marcan, será condicion precisa que la devolucion de lo sustraido, se verifique á lo más tarde, un mes despues de dictado el auto de formal prision; y si hubiere cantidad incierta ó ilíquida, hasta un mes despues de liquidada ó hecha cierta dicha cantidad; pero si el responsable se fugare, el mes se contará desde el dia de la fuga.

Art. 461. Las disposiciones de los artículos 456 y siguientes hasta el 460, serán aplicables, no solamente á los empleados directos, sino tambien á los empleados mediatos del Estado; es decir, á aquellos que fueren empleados en la recaudacion, custodia ó administracion de los caudales públicos, por nombramiento especial que de ellos hubiere hecho el principal responsable.

Art. 462. El empleado, funcionario ó autoridad, que, no por una omision nacida de negligencia ó descuido, sino con malicia ó dolo, resista abiertamente con hechos las disposiciones de las leyes ó de órdenes superiores en materia del servicio público que le esté encomendado, será castigado con destitucion, prision por cinco años, é inhabilidad por diez para el desempeño de los empleos ó cargos públicos. Si para resistir llega á poner en ejercicio la fuerza armada pública, se le duplicará la pena de prision; acumulándose con ésta la que corresponda á los demás delitos que ejecute en virtud ó con pretexto de la rebelion.

Art. 463. El empleado, funcionario ó autoridad, que sustrajere ó inutilizare con perjuicio de la causa pública los papeles, archivos ó expedientes de la oficina donde sirva, ó que abusando de sus facultades los pida á los empleados, autoridades ó funcionarios que le estén subordinados, con el objeto de cometer este

delito, será castigado con la destitucion del cargo, y prision por siete años, si el mal no fuere reparable; pero siéndolo, se le castigará con la destitucion y prision por tres años. Mas en uno y en otro caso, quedará inhábil por cinco años, para desempeñar cualquier cargo ó empleo público.

Art. 464. Cuando el funcionario ó empleado sustrajere todos los documentos de una oficina, ó los inutilizare, la pena será la marcada en el artículo anterior, aumentada en una mitad más; y cuando á la sustraccion se agregase la fuga, se tendrá este hecho como circunstancia agravante.

Art. 465. El empleado, funcionario ó autoridad, que solicite ó seduzca á una muger, que con negocio oficial concurra ante él, será castigado con la pena de destitucion del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 466. El empleado, funcionario ó autoridad, que por razon de oficio, tuviere en guarda á una muger, ó la hubiere mandado depositar, teniéndola á su disposicion; y la solicitare ó sedujese, será castigado con la destitucion, é inhabilidad por cinco años para desempeñar el mismo cargo ú otro análogo.

Art. 467. El empleado, funcionario ó autoridad, que con ocasion del ejercicio de sus funciones, tome en arrendamiento, venta ó depósito, por sí ó por interpuesta persona, los bienes que la ley le prohibiese comprar, arrendar ó depositar; ó que pretenda sacar algun lucro indebido de cualquier negocio en que intervenga por razon de oficio, será castigado con dos años de suspension del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 468. El empleado, funcionario ó autoridad, que con perjuicio de la causa pública, descubra los secretos que conoce por razon de oficio, será castigado con la destitucion del cargo, prision por dos años, é inhabilidad por cinco para el desempeño de los cargos públicos. Mas si por consecuencia de la violacion del secreto ó manifestacion de algun documento reservado, se cometiere algun fraude, falsedad, evasion de algun reo ú otro de-

lito, se considerará cada una de estas circunstancias como agravantes para aumentar la pena al responsable.

Art. 469. Los delitos contra la causa pública de que habla la fraccion XVII del art. 399, se castigarán con la pena señalada al mismo delito en el caso de que se hubiera cometido contra el particular, teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, serlo contra la administracion ó causa pública.

Art. 470. En todo caso en que conforme á este Código, se imponga por pena la suspension de empleo, se suspenderá tambien el sueldo.

Art. 471. Siempre que por este Código se impusiere al responsable de un delito oficial, únicamente la pena de destitucion; y el empleo ó cargo de que fuere destituido no tuviere sueldo, se acompañará á esta pena la de inhabilidad por dos años para el desempeño de cualquiera cargo ó empleo público.

Art. 472. Siempre que el responsable de un delito oficial sea castigado con suspension, y el empleo ó cargo que sirva, no tuviere sueldo, se acompañará esta pena con una multa de cien pesos por cada año de dicha suspension.

Art. 473. Las prescripciones de este Código en nada alteran ó limitan la facultad constitucional del gobierno, ó la que dén las leyes á los empleados superiores, para destituir ó remover á los funcionarios, comisionados ó empleados de su nombramiento, siempre que la destitucion ó remocion la hagan por considerarla conveniente al servicio público; y no dándole el carácter de pena.

Art. 474. En todo caso de reincidencia por más de una vez en los delitos oficiales, la pena que se aplique al responsable irá siempre acompañada de la destitucion.

Seccion 2ª

De los delitos oficiales exclusivos de los Magistrados, Jueces y demás empleados ó funcionarios en la administracion de justicia.

Art. 475. Cuando un delito oficial de algun empleado, funcionario ó autoridad en la administracion de justicia, estuviere comprendido en los términos generales de alguno de los artículos de la seccion 1ª de este capítulo, y sin embargo, lo castigare algun otro artículo de la presente seccion, la pena señalada en ésta, será la que se ejecute; mas no habiendo pena en esta segunda seccion, quedará sujeto á la que se le señale en los artículos respectivos de la seccion 1ª

Art. 476. Es prevaricador:

I. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva contra ley expresa;

II. El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia, contra ley expresa;

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias, siguiere las doctrinas ú opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente;

IV. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales;

V. El juez que no decidiere los negocios, ó no practicare los actos y diligencias que le correspondan, en el término señalado por la ley;

VI. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan;

VII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó

artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones;

VIII. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiese cuando segun las leyes sea inadmisible;

IX. El juez que deje en libertad al reo que esté juzgando, y que, segun la ley, deba estar preso;

X. El juez que no examine por sí mismo á los testigos en las causas civiles y criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley; y el que no reciba las declaraciones en la forma debida;

XI. El juez que actuando por receptoría, no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solos los testigos, ó los oficiales ó dependientes;

XII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que los aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes;

XIII. El juez ó escribano ó secretario, que revele las pruebas rendidas ante él, ó cualquiera constancia reservada del proceso, sea en materia civil ó criminal.

Art. 477. El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá dos tercios de la pena que injustamente hizo sufrir al procesado; ad

virtiéndose, que cuando la pena que hubiere hecho sufrir injustamente al reo, haya sido la de muerte, se considerará para la computacion ántes expresada, la de quince años de presidio.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal, fuere absolutoria, y se hubiere ejecutoriado; además de ser privado de su empleo, é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá dos tercios de la pena que debió imponer segun la ley. Si la pena debida imponer, fuere la de muerte, se aplicará la que corresponda segun el cómputo que establece la parte final del periodo anterior.

Cuarto. En cualquiera otro caso, incurrirá en la pena de privacion del empleo é inhabilidad por ocho años, para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 478. El juez que incurriere en el caso de la fraccion 3ª del art. 476, será privado de su empleo, é inhabilitado por cinco años para obtener otro alguno de administracion de justicia.

Art. 479. El juez que incidiere en los casos de las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del mismo artículo, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pagará á la parte agraviada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 480. El juez que incurriere en el caso de la fraccion 7ª del repetido artículo, sufrirá una multa de cien pesos; y si no tuviere con qué pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de dos meses.

Art. 481. El juez que incurra en el prevaricato de que habla la fraccion 8ª del propio art. 476, será castigado con suspension por seis meses.

Art. 482. El juez que incurra en la prevaricacion de que habla la fraccion 9ª del mismo artículo, será castigado con destitucion de empleo, é inhabilidad por un año para ejercer cargos públicos.

Art. 483. Los prevaricatos comprendidos en las partes 10ª y 11ª, del propio artículo, se castigarán con multa de cien pesos; y si estos prevaricatos dieren lugar á que el proceso se reponga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

Art. 484. Los prevaricatos de que hablan las fracciones 12ª y 13ª del citado art. 476, se castigarán con un año de prision, privacion del empleo, é inhabilidad por tres años para obtener otro alguno.

Art. 485. Abusa de su oficio, ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas ó vejaciones, ó con promesas, ó de otro cualquiera modo que importe coaccion, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion;

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos contra lo dispuesto por las leyes;

III. El juez que sin necesidad permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin órden firmada por él mismo, ó que despues de dada, sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaides;

IV. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado civil;

V. El juez que no cuida de que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes, cumplan con las leyes de su oficio;

VI. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los delincuentes, ó les conmute ó remita abiertamente las penas que aquellas tengan establecidas;

VII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

Art. 486. Los abusos comprendidos en la parte 1ª del artículo anterior, se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por dos años.

Art. 487. Los abusos designados en la parte 2ª del mismo artículo, se castigarán con la devolucion de lo que se hubiere recibido, y con una multa del duplo por la primera y segunda vez, y por la tercera, con la privacion del empleo.

Art. 488. Los abusos comprendidos en las partes 3ª, 4ª y 5ª del propio artículo, serán castigados con una multa de cien pesos, ó con la pena de suspension de empleo y sueldo por un mes, segun la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales, en el caso de la parte 4ª, serán removidos.

Art. 489. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte 6ª, del repetido artículo, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 490. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida ó desidia habitual de que habla la parte 7ª del mismo artículo, será privado de empleo, y no podrá volver á administrar justicia. Se entenderá que hay ineptitud conocida, siempre que á corregir sus desaciertos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, ó por los de un mismo género, repetidos. La desidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente con advertencias, apercibimientos y multas.

Art. 491. El juez á quien corresponda inmediatamente el cumplimiento de algunas leyes ú órdenes, y que por culpable omision, negligencia ó tolerancia en no ejecutarlas en los términos que debiera, diere lugar á que dejen de cumplirse, incurrirá en las penas designadas en el art. 444.

Art. 492. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores son aplicables en sus casos respectivos á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior, á los jueces de letras y promotores fiscales, á los jueces conciliadores y á los árbitros ó arbitradores, á los asesores necesarios ó voluntarios, y á cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su

denominacion; ya sean propietarios, interinos, sustitutos ó suplentes.

CAPITULO II.

De los delitos políticos.

Art. 493. Los delitos políticos pueden tener este carácter, sea que se dirijan contra los principios constitucionales ó las leyes, pretendiendo alterarlas ó destruirlas; ó sea que se dirijan contra los funcionarios públicos en ejercicio de las atribuciones que les marquen las leyes.

Art. 494. En consecuencia, son delitos políticos:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma;

II. La rebelion contra las autoridades constituidas;

III. Atentar á la vida del Gobernador del Estado, con el objeto de impedirle el ejercicio del poder, ó llevando por fin trastornar el órden en el régimen político del Estado;

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes del Estado, en el local de sus sesiones;

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la expida, omita, revoque ó altere;

VI. Las sediciones, asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos, de los lugares en que se fijan para conocimiento del público, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inci-

ten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar;

VII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente cópia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna órden del Gobierno ó de autoridad legítima. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reuna, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades, todo con el objeto de incitar á la desobediencia.

VIII. Arrogarse el poder superior del Estado, ó el de los distritos y municipalidades ó municipios, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente;

IX. La conspiracion;

X. La seduccion de la fuerza armada que esté al servicio del Estado;

XI. Impedir á los representantes del Estado que concurran á las sesiones, con el fin de estorbarles el libre ejercicio de sus funciones constitucionales;

XII. Apoderarse ó violar la correspondencia oficial, con el objeto de descubrir las disposiciones del Gobierno ó estorbar el cumplimiento de sus órdenes, procurando además resistirlas;

XIII. Todo acto que se dirija á atacar violentamente, ó á preparar el ataque, con médios violentos, contra todo un grupo, ó partido, ó clase de la sociedad, ó contra los partidarios de determinada idea, opinion ó principio, esté ó no conforme dicha idea, opinion ó principio, con los que proclamen la Constitucion política, ó leyes vigentes en el Estado;

Art. 495. Son reos de rebelion contra las instituciones políticas del Estado, los que se levantan abiertamente y en pública hostilidad:

I. Para abolir ó reformar la Constitucion política del Estado;

II. Para impedir la eleccion de los funcionarios que deban ejercer alguno de los poderes del Estado;

III. Para impedir al Congreso, Gobierno ó Tribunal Superior del Estado, la libertad de sus deliberaciones, acuerdos ó decretos;

IV. Para impedir á cualquiera otra autoridad el libre ejercicio de sus atribuciones;

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte del territorio del Estado;

VI. Para impedir la libre celebracion de las elecciones populares.

Art. 496. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 1ª del artículo anterior, serán castigados, siendo gefes ó cabecillas, con seis años de prision; y no teniendo ese carácter, con tres años de la misma pena.

Art. 497. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 2ª del mismo artículo, serán castigados, siendo gefes ó cabecillas, con cuatro años de prision; y no teniendo ese carácter con dos años de la misma pena.

Art. 498. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 3ª del propio artículo, serán castigados, siendo gefes, cabecillas ó promovedores de la rebelion, con cinco años de prision; y no teniendo ese carácter, con la mitad de la misma pena.

Art. 499. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 4ª, serán castigados, siendo gefes ó promovedores del motin, con dos años de prision; y no teniendo ese carácter, con la mitad de la misma pena.

Art. 500. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 5ª y 6ª del citado art. 495, serán castigados, siendo gefes ó cabecillas, con cuatro años de prision; y no teniendo ese carácter con la mitad de la misma pena.

Art. 501. Son reos de rebelion contra las autoridades constituidas, los que se levanten abiertamente y en pública hostilidad:

I. Para disolver el cuerpo legislativo del Estado;

II. Para separar de su cargo al Gobernador del Estado;

III. Para disolver al Tribunal Superior de Justicia del mismo;

IV. Para separar de su cargo á cualquiera otra autoridad legítimamente constituida;

V. Para impedir que tomen posesion de sus respectivos cargos los diputados electos, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal;

VI. Para impedir que tomen posesion de sus puestos, cualesquiera otras autoridades legítimamente nombradas;

VII. Para impedir la promulgacion ó cumplimiento de las leyes ú órdenes emanadas de la autoridad;

Art. 502. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, serán castigados, siendo gefes ó cabecillas, con la pena de ocho años de prision; y no teniendo este carácter, con cuatro años de la misma pena.

Art. 503. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 4ª del propio artículo, serán castigados, siendo gefes ó cabecillas, con dos años de prision; y no teniendo ese carácter, con un año de la misma pena.

Art. 504. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 5ª y 6ª del referido art. 501, serán castigados respectivamente con las penas que señalan los artículos 498 y 499.

Art. 505. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 7ª del artículo ántes citado, se castigarán, siendo gefes ó cabecillas, ó promovedores del motin, con un año de prision; y no teniendo tal carácter, con seis meses de la misma pena.

Art. 506. El que atente á la vida del Gobernador con alguno de los fines que señala la fraccion 3ª del artículo 494, será castigado con la pena de muerte, en circunstancias en que el caso quede comprendido en el art. 23 de la Constitucion federal; mas no estándolo, se le castigará con la pena de doce años de presidio, si le causó la muerte ó heridas mortales; ó seis años de la misma pena si las heridas causadas no fueren mortales.

Art. 507. El que atente á la vida de alguno de los representantes del Estado en el acto de ejercer sus funciones, y en circunstancias en que el caso lo comprenda el art. 23 de la Constitucion federal, será castigado con la pena de muerte, si el delito se consumó. En otro caso, se le castigará con la pena que corresponda conforme á derecho comun, reagravándosela en una mitad más.

Art. 508. Los reos comprendidos en la fracciones 5ª y 6ª del art. 494, serán castigados, siendo gefes, cabecillas ó promovedores del motin, con la pena de cinco años de prision; y no teniendo aquel carácter, con la mitad de la misma pena.

Art. 509. A los reos comprendidos en la fraccion 7ª del artículo ántes citado, se les castigará con la pena de seis meses de prision, siendo los principales autores; y no teniendo este carácter, con la pena de confinamiento por el mismo tiempo.

Art. 510. Los que se arroguen el poder superior del Estado, sea en el órden legislativo, ejecutivo ó judicial, serán castigados con la pena de destierro, fuera del mismo Estado, por diez años.

Art. 511. Los que se arrogaren el poder público local de los Distritos, serán castigados como falsarios, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, que se arroguen el poder superior, en la escala de los funcionarios del Distrito; como agravante de quinta clase, que se arroguen el poder inmediato al superior; y como de sexta, que se arroguen el poder público de funcionarios inferiores en escala á los ántes expresados.

Art. 512. Conspiracion, es el acto de reunirse ó de confabularse dos ó más personas, con el objeto de oponerse por vías de hecho é ilegales, á las disposiciones de las leyes ó de las órdenes superiores.

Art. 513. Los que incurran en el delito de conspiracion llevando algun objeto meramente político, sin el de cometer ningun otro delito comun, serán castigados con cinco años de confinamiento.

Art. 514. Los que incurran en el delito de conspiracion, teniendo por objeto cometer un delito político; pero unido á él, como médio, algun otro comun, serán castigados con las penas señaladas para ámbos delitos, observándose las reglas de acumulacion.

Art. 515. Si á consecuencia de la conspiracion, estallare algun motin, los conspiradores se reputarán como coautores en todos los delitos que se perpetren en el motin, asonada ó sedicion, aun cuando personalmente no concurran á los actos en que dichos delitos tengan lugar.

Art. 516. Los que conspiren con el objeto de cometer un delito no político, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo.

Art. 517. Los que sedujeren por cualquier médio á la fuerza pública armada del Estado, ya con el objeto de revelarla contra sus respectivos superiores, ó de que por la desercion ó por otro médio, falten á sus deberes, llevando en todos casos el objeto de trastornar el órden público, ó de quitar á las autoridades los médios de conservarlo, serán castigados con la pena de prision por cinco años.

Art. 518. Los reos comprendidos en la fraccion 11ª del artículo 494, serán castigados con multa de quinientos pesos; pero si emplearen médios violentos para llegar á conseguir el fin, serán castigados, además, con las penas que las leyes señalen á los actos punibles que ejecuten.

Art. 519. Los reos comprendidos en la fraccion 12ª del propio art. 494, serán castigados con dos años de prision, sin perjuicio de que si hubo asalto, ó cometieron otro crímen, se les reagrave la pena por tales hechos, como corresponda, segun las prevenciones de este Código.

Art. 520. Los reos de que se habla en la fraccion 13ª del mismo art. 494; no estando el delito comprendido en algun otro

artículo de este Código, serán castigados; si solo conspiraron, con el confinamiento por un año; pero si el motin llegó á estallar, se les castigará con la pena que señala el art. 500.

Art. 521. En cualquiera de los casos de rebelion, sedicion ó motin, los cabecillas, gefes ó promovedores principales del alboroto, serán responsables como coautores, de todos los delitos que se cometan como consecuencias del motin, aun cuando ellos no los hubieren ordenado, ni personalmente hubieren ejecutado los hechos criminosos.

Art. 522. Los rebeldes que despues del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital como homicidas con premeditacion y ventaja.

Art. 523. En cualquiera caso de rebelion, asonada, motin ó sedicion, en que los amotinados ó rebeldes se sujeten á la autoridad en el plazo improrogable que ésta les ponga por una sola vez, y que nunca excederá de tres dias, quedarán libres de pena por los delitos de rebelion ó sedicion; á no ser que fueren los cabecillas, gefes ó principales promovedores del desórden, que aun en este caso quedarán sujetos por tales delitos á la cuarta parte de la pena que se les debiera imponer.

Art. 524. En los casos ántes señalados de rebelion, sedicion, motin y asonada, y cuando los responsables no se hubieren sujetado á la autoridad, serán castigados con la mitad de la pena que señalan los artículos anteriores, siempre que por el motin, ó á consecuencia de él, no hubiere habido efusion de sangre, ni se hubiere cometido otro delito.

Art. 525. En los delitos de rebelion, motin ó asonada, son circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

Art. 526. Igualmente será circunstancia agravante para dichos delitos, así como para el de conspiracion, que los conspira-

dores, coautores de la rebelion ó sedicion, ó sus cómplices, tengan autoridad ó empleo público en el Estado; y teniendo el responsable tal carácter de autoridad ó de empleado, no podrá volver á ejercer ningun cargo, autoridad ó empleo, ántes de pasados cinco años, aun cuando se ponga en el caso del art. 523.

CAPITULO III.

De los delitos comunes.

Art. 527. Los delitos comunes afectan al individuo directamente, é indirectamente á la sociedad ó viceversa.

§ 1º

De los delitos que afectan directamente á la sociedad, é indirectamente al individuo.

Art. 528. Los delitos comunes que afectan directamente á la sociedad, é indirectamente al individuo, son;

I. Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad;

II. Contrabando;

III. Delitos de asentistas y proveedores;

IV. Delitos contra la industria ó comercio, y contra la libertad en los remates públicos, de interés fiscal ó municipal;

V. Delitos perjudiciales á la salubridad pública;

VI. Desobediencia y resistencia de particulares á las autoridades;

VII. Destruccion ó maltrato de las vías públicas de comunicacion;

VIII. Destruccion ó maltrato de telégrafos del Estado;

IX. Destruccion ó deterioro de acueductos;

X. Destruccion ó deterioro de muros, edificios, monumentos ú otras propiedades públicas;

XI. Evasion de presos;

XII. Falsificacion de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público; de cupones, de intereses ó de dividendos y de billetes de banco;

XIII. Falsificacion de certificaciones, que se supongan expedidas por empleados, autoridades ó funcionarios públicos;

XIV. Falsificacion de documentos públicos;

XV. Falsedad en la declaracion de los testigos, y en informes dados á una autoridad, cuando esos actos cedan directamente en perjuicio de la sociedad;

XVI. Falsificacion de marcas, pesos y medidas;

XVII. Falsificacion de sellos públicos de las oficinas del Estado;

XVIII. Falsedad en despachos telegráficos, cuando con ellos pretenda perjudicarse, ó de hecho se perjudique la causa pública;

XIX. Infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones;

XX. Incendios en poblados ó comarcas;

XXI. Inundacion y sumersion;

XXII. Juegos prohibidos;

XXIII. Loterías y rifas;

XXIV. Variacion de nombre;

XXV. Profanacion de un cadáver humano, y violacion de sepulcros ó féretros;

XXVI. Portacion de armas ó de instrumentos prohibidos;

XXVII. Quebrantamiento de sellos públicos;

XXVIII. Revelacion de secretos en perjuicio público;

XXIX. Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres;

XXX. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos;

XXXI. Usurpacion de funciones públicas, ó de profesion;

XXXII. Vagancia.

Art. 529. Además de los delitos enumerados ántes, lo serán contra la sociedad aquellos de los que señala el art. 708 en el caso en que la afecten directa é inmediatamente.

Seccion 1ª

De las asociaciones formadas para atentar contra las personas ó contra la propiedad.

Art. 530. El solo hecho de asociarse dos ó mas individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados organizan el modo de ejecutar su proyecto.

Art. 531. Los que hayan provocado la asociacion, ó sean gefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con dos terceras partes de la pena que debiera imponerse por el mas grave de los delitos que se propusieran cometer, si hubiera llegado á ejecutarse.

Art. 532. Todos los demás individuos de la asociacion que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la mitad de la pena que en él se establece para los gefes ó cabecillas.

Art. 533. Cuando dos ó más individuos hayan resuelto por interés comun, cometer delitos indeterminados en cuanto á las personas ó cosas contra las que deban ejecutarlos, y se hayan comprometido á auxiliarse recíprocamente para la ejecucion de dichos delitos; cada uno de los que forman el complot, que haya cooperado de cualquier modo á la ejecucion de tales delitos, ya sea ántes, en el acto, ó despues de su comision; ó que se haya mostrado dispuesto á cooperar á ellos, ó haya hecho entender á

sus coasociados, que pueden contar con su auxilio, será considerado como coautor de los delitos que á consecuencia de las maquinaciones se hayan perpetrado.

Art. 534. A los gefes del complot, de que habla el artículo anterior, ó á los que hayan provocado la asociacion, ó dén los planes que tengan que ejecutarse, se les agravará en una cuarta parte la pena que la ley señala á su delito.

Art. 535. El miembro de un complot, que no haya cooperado á la ejecucion del delito ó delitos, no quedará excento de pena, sino en el caso de que haya denunciado la existencia del complot á la autoridad, ántes de la ejecucion del delito ó de los delitos. Sin embargo, si alguno de los miembros del complot, aunque no haya denunciado el hecho á la autoridad, ha manifestado á los otros miembros ó al gefe del complot, ya sea por palabras ó ya por acciones, la resolucion de no seguir perteneciendo á la asociacion; y que esto no obstante, el crímen haya sido consumado por los otros asociados, se le castigará única y respectivamente con las penas que señalan los artículos 531 y 532, atenuándolas en una cuarta parte.

Seccion 2ª

Del contrabando.

Art. 536. Los delitos de contrabando serán castigados con las penas que la ley señale al fijar el presupuesto de ingresos en cada año económico.

Seccion 3ª

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 537. Son asentistas aquellas personas que contratan

con las autoridades civiles ó gefes militares, la provision de efectos necesarios ó útiles para consumirlos ó usarlos en atenciones del servicio público.

Art. 538. Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo á las tropas del Estado, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el orígen ó naturaleza de los efectos, ó sobre su cantidad ó calidad, sufrirán las penas que señalan los artículos 860 y 861, y seis meses de prision.

Art. 539. Los asentistas y proveedores que voluntariamente faltaren á los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio á que se destinen los efectos, serán castigados con seis meses de prision y una multa igual al cincuenta por ciento del valor del suministro á que faltaren.

Art. 540. Si el perjuicio no fuere grave, se les castigará solamente con una multa del veinticinco por ciento del valor del suministro á que faltaron.

Art. 541. Las multas de que hablan los dos artículos anteriores no estarán sujetas á la reduccion que señala el artículo 117.

Art. 542. Los funcionarios inmediatamente encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á dichas contratas, ó les presten auxilio con ese fin. Además, serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si solo hubiere negligencia de su parte, se les castigará como responsables de cuasi delito.

Art. 543. Tambien se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que, estando encargados de hacer la compra y distribucion de efectos por cuenta del gobierno, de un ayuntamiento ó de un establecimiento público,

cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 538 y 539.

Seccion 4ª

Delitos contra la industria y el comercio, y contra la libertad en los remates públicos de interés particular, municipal ó fiscal.

Art. 544. Los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquier otro modo violencia moral con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, serán castigados con un mes de arresto. Pero los promovedores ó cabecillas serán desterrados del Estado por un año. Si emplearen violencia física, se les castigará con la pena que señala el artículo 500.

Art. 545. Los que, divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro médio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador del crédito público del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de prision y multa de quinientos pesos.

Art. 546. Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una féria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores, vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de un año de prision.

Art. 547. Se impondrá la misma pena que determina el artículo anterior, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas; y con la mitad de esta pena á los que hagan pujas supuestas.

Art. 548. Todo concierto entre los operarios, que tenga por objeto suspender ó impedir maliciosamente y con perjuicio pú-

blico los trabajos en el comercio, agricultura, minería ó industria, cuando para ello no hubiere causa racional, y siempre que el concierto haya recibido un principio de ejecucion, se castigará con un mes de arresto; y á los promovedores ó cabecillas se les aumentará la pena en un tercio.

Art. 549. Los delitos de que habla el art. 547, cuando los remates públicos sean de interés municipal ó fiscal, se castigarán agravando las penas que fija el propio artículo, en una cuarta parte.

Seccion 5ª

Delitos perjudiciales á la salubridad pública.

Art. 550. El que sin autorizacion legal elabore para venderlas, sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de prision, y una multa de trescientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion, y al que teniéndola, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

Art. 551. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con doscientos pesos de multa.

Art. 552. Los boticarios y los comerciantes en drogas, que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de trescientos pesos.

Art. 553. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina con otra, altere la recetada, ó varíe la dósis de ella; sufrirá la pena de seis meses de prision y multa de doscientos pesos.

En el caso de que no pueda resultar daño, se castigará al responsable con multa de cien pesos.

Art. 554. Se impondrá la pena de prision por cinco meses y multa de doscientos pesos al que comercie á sabiendas en bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

Art. 555. El que suministre para alimentos por venta ó por cualquiera otro médio, carne de animales que murieron á consecuencia de alguna enfermedad, será castigado con dos meses de prision y multa de cien pesos.

Art. 556. Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte, y sea tal, que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 136, 137 y 138, teniendo en cuenta si hubo intencion ó no de dañar; pues en el primer caso, se considerará el hecho como delito, y en el segundo, como cuasi delito.

Art. 557. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario, se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia.

Art. 558. La ocultacion, la sustraccion, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con ocho meses de prision y multa de trescientos pesos.

Art. 559. El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad grave á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte se observará lo prevenido en los artículos 136, 137 y 138; relacionándolos con el 556.

Art. 560. Lo prevenido en el artículo que precede se observará tambien cuando se envenenen fuentes, estanques, ó cualesquiera otros depósitos de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 561. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y en el oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion.

Art. 562. Los dueños ó encargados de fondas, hoteles ó cualesquiera otros establecimientos públicos, donde se sirviesen materias en descomposicion, ó mezcladas con otras que ataquen la salud; ya sea por imprudencia en seguir usando objetos contajiados y que produzcan algun mal grave á las personas; ya por descuido en dejar las sustancias comestibles en contacto con otras que las hagan alterar, y por esto venga el perjuicio á la salud; ó ya sea porque de cualquier otro modo suministren al público objetos que por su falta de pureza sean nocivos; cuando tales actos no estén penados por los artículos anteriores, serán castigados con las penas que en este Código se establecen para los cuasi delitos; mas si con toda deliberacion se hubieren ejecutado los hechos ántes mencionados, se castigarán en los términos que para ese caso prescribe el artículo 556.

Seccion 6ª

Desobediencia y resistencia de particulares á las autoridades.

Art. 563. El que desobedezca las órdenes dictadas por el Gobernador del Estado ó por el Tribunal Superior en los casos

de su respectiva competencia, será castigado, en negocios graves, con prision por seis meses y una multa de quinientos pesos.

Art. 564. El que desobedezca á alguna de las autoridades que menciona el artículo anterior, en negocios que no sean graves; pero que sin embargo trajeren perjuicio á la sociedad ó á un tercero, por las circunstancias especiales en que se verificó la desobediencia, será castigado con dos meses de prision y multa de doscientos cincuenta pesos.

Art. 565. El que en otros casos, siempre de negocios públicos, desobedezca á las propias autoridades superiores señaladas ántes, se castigará por la misma autoridad desobedecida, con las penas que esté en sus facultades imponer conforme á las leyes.

Art. 566. Igualmente las autoridades inferiores castigarán en los responsables la desobediencia en negocios públicos, usando de sus facultades legales, segun los casos.

Art. 567. La desobediencia de los testigos que se nieguen á declarar ante la autoridad, en los casos en que deban hacerlo, se castigará imponiéndoles prision hasta que declaren; pero este apremio no excederá nunca de dos años.

Art. 568. El que no solo desobedezca, sino que resista con la fuerza ó con amagos ó amenazas á las autoridades que ejerzan sus respectivas funciones legales; siendo los casos graves y las autoridades las señaladas en el art. 563, sufrirá doble pena que la que dicho artículo señala, si se sirviere de la fuerza física; y se aumentará la referida pena del art. 563 en una mitad, si solo usare de amagos ó amenazas. Siendo los casos de los que habla el art. 564, se castigarán con las penas allí señaladas, doblándolas ó agravándolas en una mitad, segun los casos de este artículo.

Art. 569. El que resistiere con la fuerza á las autoridades superiores de cada Distrito; es decir, al Gefe político, Juez de Letras ó Administrador de rentas, en los casos en que ejerzan

sus respectivas atribuciones, será castigado con ocho meses de prision y seiscientos pesos de multa.

Art. 570. Al que resista á las propias autoridades con simples amagos ó amenazas, causando escándalo, ó haciendo grave la resistencia por las circunstancias especiales en que se verifique, se le aplicará la pena de dos meses de prision y doscientos cincuenta pesos de multa. Si la resistencia no tomare carácter de gravedad, la pena será la mitad de la señalada ántes.

Art. 571. Los que resistan con la fuerza á las demás autoridades inferiores, que usen de atribuciones legítimas, serán castigados con dos meses de prision y multa de doscientos pesos. Los que resistan á las mismas autoridades con amenazas ó amagos, serán castigados con la mitad de la pena ántes señalada.

Art. 572. En los casos marcados en los artículos del 568 al 571, será circunstancia atenuante el que la autoridad resistida obre imprudente ó apasionadamente, ultrajando á las personas que delinquieron, ó excitándolas á delinquir con actos que no sean propios en la conducta de una autoridad, ó que por cualquiera otro motivo no ejerza la atribucion en que fué resistida con la circunspeccion y mesura que corresponde á un funcionario público.

Art. 573. Cuando los que resistan á las autoridades, lo verifiquen en los términos señalados en el capítulo 2º de este título, serán castigados como rebeldes, segun los casos en que estén comprendidos en el mismo título.

Seccion 7ª

Destruccion ó maltrato de las vías públicas de comunicacion.

Art. 574. El que destruya ó maltrate un camino de uso público, será castigado por vía de multa, con el triplo de lo que importe su compostura; y cuando ésta exceda de cien pesos, ade-

más de la multa, con un mes de prision por cada centenar de pesos excedente; no pudiendo pasar de un año la prision.

Art. 575. El que destruya ó maltrate un camino de fierro, será castigado por vía de multa, con el cuádruplo del valor que importe la reposicion; y cuando ésta exceda de cincuenta pesos, por cada cantidad excedente igual á ésta, se le impondrá un mes de prision, además de la multa. La prision no podrá exceder de dos años.

Art. 576. Si el responsable de la destruccion ó del perjuicio hecho en la vía pública, lo hubiere practicado como médio para cometer otro delito, se le castigará teniendo en consideracion lo prescrito en el art. 137.

Seccion 8ª

Destruccion ó maltrato de telégrafos del Estado.

Art. 577. El que destruyere ó perjudicare alambres, postes ó cualquiera otra pieza mecánica de los telégrafos, por cuyo motivo se impida la comunicacion, será castigado con una multa del doble de lo que importe la reposicion del perjuicio, y con veinte dias de prision; aumentándose ésta proporcionalmente en un mes por cada cien pesos de lo que importe la reparacion del perjuicio causado. La prision no excederá de seis meses.

Art. 578. Si la destruccion ó deterioro del telégrafo ó de alguna de sus piezas, necesarias para que funcione, se hubiere hecho como médio para cometer otro delito, se tendrá igualmente en consideracion lo prevenido en el art. 137.

Seccion 9ª

Destruccion ó deterioro de acueductos.

Art. 579. El que rompiere, destruyere ó causare perjuicios

graves en los acueductos públicos, será castigado con las mismas penas que señala el art. 580, relacionado en su caso con el art. 137.

Seccion 10ª

Destruccion ó deterioro de muros, edificios, monumentos ú otras propiedades públicas.

Art. 580. El que destruyere ó deteriorare gravemente muros públicos, sin que este hecho traiga otro perjuicio directo, será castigado con una multa igual al cuádruplo de lo que importe la reposicion, y quince dias de arresto. Si la destruccion ó deterioro trajere otros perjuicios graves á la poblacion, comprometiendo la vida de algunas personas, ú ocasionando la pérdida de documentos ú objetos de mucho interés, además de la multa, se impondrán al responsable tres años de prision; mas si los perjuicios no fueren graves, porque solo comprometiere algunos objetos de poco valor, se le castigará, además de la multa, con un mes de prision.

Art. 581. El que destruyere un edificio público, si su valor no excediere de mil pesos, y el edificio estuviere en uso, será castigado con una multa igual al doble de su valor y seis meses de prision. No estando en uso, se castigará al responsable con la multa fijada ántes, y un mes de prision.

Art. 582. Cuando la destruccion del edificio público importe más de mil pesos, se aumentará proporcionalmente la prision en seis meses por cada mil pesos del costo de su reposicion, advirtiéndose que, á no ser por circunstancias agravantes, en ningun caso excederá la prision de seis años.

Art. 583. El que deteriore edificios públicos, será castigado con una multa igual al triplo de lo que importe la reparacion del deterioro.

Art. 584. El que destruyere ó deteriorare un monumento

conservado por la autoridad pública, será castigado con una multa igual á lo que importe la reposicion del monumento, y prision proporcional de dos meses por cada mil pesos que importe la reposicion. Mas la prision, á no ser por circunstancias agravantes, en ningun caso excederá de tres años.

Art. 585. Si el monumento no pudiere reponerse, porque su mérito dependa de un recuerdo histórico, ó por el mucho mérito del artefacto, se castigará al responsable con prision proporcional á dos años por cada mil pesos del valor estimativo del objeto, sin que en ningun caso pueda exceder dicha prision de cinco años, á no ser por circunstancias agravantes.

Art. 586. Los que destruyeren ó deterioraren otros objetos de propiedad pública, no comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados con las penas que señalen los reglamentos de policía.

Art. 587. Serán circunstancias agravantes en los delitos que comprenden los artículos del 574 al 585:

I. Cometerlo cuando la sociedad tuviere más interés en la conservacion y uso del objeto destruido ó deteriorado;

II. Causar con la destruccion ó deterioro, graves trastornos en el servicio público, por la dificultad de la pronta reparacion del mal;

III. Que el deterioro hubiere ocasionado graves perjuicios á algun tercero.

Seccion 11ª

Evasion de presos.

Art. 588. La evasion de presos puede tener lugar, ó porque éstos la verifiquen por sí, ó porque otros les proporcionen la fuga; y los evadidos pueden estar ya condenados con sentencia eje-

cutoria, presos ántes de la sentencia, detenidos, ó tan solo arrestados correccionalmente.

Art. 589. La evasion de reos llevada á efecto por ellos mismos, se castigará con las penas siguientes:

I. Si los reos estuvieren sentenciados con sentencia ejecutoria, ó condenados por providencia correccional, se observará lo prescrito en el art. 87;

II. Si los reos aun no hubieren sido sentenciados con ejecutoria, se les impondrá por pena una cuarta parte más de aquella que merecieren por el delito de que sean responsables.

Art. 590. En el caso en que los presos se evadieren de la prision, auxiliados por particulares, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el auxilio de los particulares les fué dado en circunstancias tales, que sin él no les hubiera sido posible verificar la evasion, se les castigará con la mitad de la pena que debiera sufrir el reo que la tuviere ya impuesta, ó aquel que debiera sufrir prision más lárga; teniéndose cada fuga de los otros reos á quienes hubiere auxiliado, como circunstancia agravante;

II. Si los particulares que auxiliaron la evasion, lo hicieron en circunstancias en que su auxilio no hubiera sido condicion precisa para llevarla á efecto, se les castigará como cómplices en el grado que les corresponda segun los casos.

Art. 591. Si los presos evadidos volvieren á la prision á consecuencia de gestiones hechas por el responsable, y sin las cuales á la autoridad no le hubiera sido posible realizar la reaprehension, quedará libre dicho responsable de la pena á que estuviere sujeto.

Art. 592. Si al verificar la evasion hubieren perpetrado otros delitos, serán tambien responsables de ellos, ya acumulándolos al de evasion, ó ya considerándolos como circunstancias agravantes del principal, segun los casos previstos por este Código.

Art. 593. Los coautores y cómplices en la evasion de los reos, quedarán obligados *in sólidum* y de mancomun, á cubrir á quienes corresponda, las responsabilidades civiles á que estuvieren sujetos dichos reos por razon de sus delitos; pero siempre con la menor responsabilidad que tienen los cómplices, respecto de los coautores; y quedando al que las cubra su derecho á salvo para exigir de los evadidos ó coobligados lo que hubiere pagado por ellos.

Seccion 12ª

Delitos de falsedad.

Art. 594. El delito de falsedad en los términos en que lo define el art. 320, puede existir:

I. Alterando la verdad en las declaraciones ó testimonios pedidos por la autoridad;

II. Falsificando acciones, obligaciones, bonos del Estado, cupones, billetes de banco ú otros documentos de crédito público;

III. Falsificando documentos ó certificaciones, suponiéndolas expedidas por funcionarios, autoridades ó empleados públicos; ó alterando los verdaderos;

IV. Falsificando marcas, pesos y medidas;

V. Falsificando sellos públicos de las oficinas del Estado;

VI. Falsificando despachos telegráficos;

VII. Falsificando firmas ó letras;

VIII. Suponiendo nombre, empleo ó comision.

Art. 595. El que altere la verdad á sabiendas, dando un testimonio falso con perjuicio público, será castigado con tres años de prision, si el negocio sobre el que dió el testimonio fuere grave; mas no siéndolo con un año de la misma pena.

Art. 596. El que altere la verdad, omitiendo á sabiendas decir lo que sepa con perjuicio público en los casos en que deba

declarar, será castigado en los mismos términos que prescribe el artículo anterior.

Art. 597. El que falsifique acciones ú obligaciones del Estado, bonos, cupones, billetes de banco ó cualquiera otro documento de crédito público, será castigado con la pena de presidio por seis meses, si la cantidad figurada en el documento ó documentos falsificados no llegare á cien pesos: de esta suma á la de quinientos, con un año de la misma pena; y así proporcionalmente, imponiéndose un año de presidio por cada quinientos pesos de los que figuren en el documento falsificado, teniéndose presente que, á no ser por circunstancias agravantes, en ningun caso excederá dicha pena de diez años de presidio.

Art. 598. Con las mismas penas señaladas ántes, se castigará á los que á sabiendas, traen de fuera del Estado documentos falsificados de los ya referidos, para ponerlos en circulacion, ó para pretender con ellos hacerse pagos indebidos.

Art. 599. Los que recibieren de buena fé dichos documentos; pero que los cobrasen ó los pusiesen en circulacion despues de saber que eran falsos, serán castigados con la tercera parte de la pena qne señala el art. 597.

Art. 600. Los que falsificaren documentos ó certificaciones suponiéndolos expedidos por la Legislatura ó por los primeros funcionarios de los poderes Ejecutivo y Judicial, ó por los gefes de las oficinas generales del Estado; ó que alteren el contenido de los verdaderos, serán castigados, en negocios graves, con seis años de prision; y con tres años de la misma pena en otro negocio que no tuviere gravedad en sí ó en sus consecuencias.

Art. 601. Los que falsificaren documentos ó certificaciones, suponiéndolos expedidos por los Gefes políticos, Jueces de Letras y Administradores de rentas, Escribanos, Oficiales del Registro público ó civil; ó alterando los verdaderos, serán castigados segun que el negocio fuere ó no grave, con las dos terceras partes de las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 602. Los que falsificaren documentos ó certificaciones, suponiéndolos expedidos por los Presidentes municipales, Jueces conciliadores, auxiliares, recaudadores, y por cualquiera otro agente de la autoridad ó de la administracion; ó alterasen los verdaderos, serán castigados segun los casos que marca el artículo 600, con una tercera parte de la pena allí señalada.

Art. 603. Los que falsifiquen certificaciones ó documentos, suponiéndolos expedidos por los directores de establecimientos públicos, ú otros funcionarios de nombramiento del Gobierno; versando la falsificacion ó alteracion de los verdaderos sobre constancias que legalmente puedan expedir, serán castigados, siendo el negocio grave, con un año de prision; y no teniendo este carácter con seis meses de la misma pena.

Art. 604. Los que falsifiquen con perjuicio público certificaciones ó documentos, suponiéndolos expedidos por médicos, abogados, ingenieros, y en general, por cualesquiera profesores en ciencias, peritos ú otros que puedan por su carácter extender alguna certificacion en materias sobre las que les corresponda darlos, serán castigados con dos años de prision, siendo el negocio grave; y no teniendo este carácter, con un año de la misma pena.

Art. 605. En cualquiera de los casos que marcan los artículos de esta seccion, siempre que la falsedad se hubiere hecho para sustraer alguna cantidad de dinero, cualquiera que sea el fondo de donde se pretenda hacer la sustraccion, se aplicarán al responsable las penas que señala el art. 597, teniendo como circunstancias agravantes de 3ª, 4ª, 5ª ó 6ª clase respectivamente, el que se supongan expedidos los documentos por los funcionarios de que hablan los artículos 600, 601, 602 y 603; ó cuando en este caso se alteren los verdaderamente expedidos por dichos funcionarios.

Art. 606. La falsificacion se puede cometer: ó suponiendo todo un documento; ó haciendo en alguno verdadero, cambio de

fechas, testaduras, entrerenglonaduras, desgloses, adiciones de fojas, ó modificando de cualquiera manera; ó alterando fraudulentamente el testimonio ó valor de las constancias existentes.

Art. 607. El que falsificare las marcas puestas por la autoridad á los pesos ó medidas del fiel contraste, será castigado con tres años de prision, y pérdida de los pesos y medidas.

Art. 608. El que falsifique los modelos conservados por la autoridad para arreglar á ellos los pesos y medidas del comercio, será castigado con doble pena de la que marca el artículo anterior.

Art. 609. El que á sabiendas use alterados los pesos y medidas en los contratos ó transacciones que celebre, será castigado con seis meses de prision ó una multa de doscientos pesos; doblándose esta pena en la reincidencia; é inutilizándose en todo caso los pesos ó medidas.

Art. 610. El que falsifique el sello de la Legislatura, del Gobierno ó del Tribunal Superior, será castigado con seis años de prision.

Art. 611. El que falsifique los sellos usados en los documentos oficiales por las oficinas generales del Estado, será castigado con cinco años de prision.

Art. 612. El que falsifique los sellos usados en documentos oficiales por las Gefaturas políticas, Juzgados de Letras ó Administraciones de rentas, Registro público y civil, será castigado con cuatro años de prision.

Art. 613. El que falsificare los sellos de cualquiera otra oficina ó establecimiento público de la dependencia de los poderes públicos, será castigado con tres años de prision.

Art. 614. El que á sabiendas use sellos falsificados, aun cuando no hubiere sido el falsificador, será castigado con dos terceras partes de la pena con que se castigue al falsificador, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 615. El que se apodere de los sellos verdaderos de las

oficinas públicas para estamparlos fraudulentamente en cualquier documento, será castigado por este hecho, con la mitad de la pena que la ley impone al falsificador.

Art. 616. Si el mismo falsificador del sello lo usare fraudulentamente en cualquiera documento, será castigado acumulando las penas de la falsificacion y la del uso del sello falsificado.

Art. 617. Se impondrán dos años de prision y doscientos pesos de multa, á los empleados de un telégrafo público; sea éste del Gobierno ó de un particular, que trasmitan un telégrama supuesto por ellos; que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido; ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulacion de delitos en los términos que dice el artículo 136.

Art. 618. El que de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el despacho era falso ó alterado.

Art. 619. El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él otra persona, sufrirá seis meses de prision y multa de cien pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulacion en los términos que dice el citado artículo 136.

Art. 620. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telégrama falso; ó conociendo la falsedad.

Art. 621. El que falsificare las firmas de alguna de las personas comprendidas en los artículos 600, 601, 602, 603 y 604, será castigado con las penas allí señaladas, teniéndose en consideracion tambien, para estos casos, lo prevenido en el art. 605.

Art. 622. Los que falsificaren firmas de los empleados inferiores de las oficinas, en negocios en que por el carácter de sus funciones debieran necesariamente intervenir, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á la falsificacion de la firma del empleado superior ó gefe de dicha oficina.

Art. 623. Siempre que un acusado oculte maliciosamente su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolviere de éste, se le impondrán tres meses de prision.

Art. 624. Cuando un acusado tome maliciosamente el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con dos años de prision, si se le absolviere del delito porque se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

Seccion 13ª

De la infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones.

Art. 625. El que sepulte, ó mande sepultar en un panteon público un cadáver humano, sin la licencia escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código civil, sufrirá la pena de un mes de arresto ó cien pesos de multa.

Art. 626. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 627. Se impondrá un año de prision al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesio-

nes, si el reo sabia esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el art. 625.

Art. 628. El que exhume ó mande exhumar un cadáver sin órden escrita de la autoridad respectiva, ó sin cumplir con los requisitos que señalen los reglamentos de policía, será castigado con un año de prision ó una multa de quinientos pesos; pero si el hecho se verificare en tiempo de alguna epidemia, se le castigará con dos años de prision.

Seccion 14ª

De los incendios en poblaciones ó comarcas.

Art. 629. El que con una intencion criminal incendie la propiedad de otro, ó la suya, de manera que ponga en peligro á los moradores de esas propiedades, ó las habitaciones de otros, será culpable del delito de incendio, aun cuando el fuego no haya causado, sino un pequeño perjuicio; ó aun cuando se haya podido extinguir poco tiempo despues de su incremento.

Art. 630. Si se incendiaren habitaciones ú otros lugares destinados para habitacion de personas; ó edificios ú objetos próximos á las habitaciones, y susceptibles de que se les comunique el incendio; sea que el delito se haya cometido en poblaciones ó comarcas, sea que lo haya sido en lugares despoblados; pero habitados por personas; y aun cuando el incendio se verifique en algun vehículo ocupado tambien por personas; el culpable sufrirá la pena de muerte cuando se verifique el hecho con una ó várias de las siguientes circunstancias:

I. Si á consecuencia del incendio muriere ó fuere herida mortalmente alguna persona;

II. Si se extendiere el incendio de manera que fueren reducidas á ruinas en su mayor parte más de cuatro habitaciones humanas;

III. Si el incendio se hubiere verificado ó comenzado en el momento en que los habitantes estuvieren ordinariamente dormidos, cuando en este caso se hubieren incendiado en su mayor parte dos ó más habitaciones humanas;

IV. Cuando el incendio se verifique en un lugar en que estuviere reunido un gran número de personas, y quedaren, por lo mismo, expuestas al peligro del fuego;

V. Si el incendio se verificare en los momentos de una calamidad pública, como sedicion, inundacion, guerra, epidemia ú otros peligros análogos;

VI. Si el incendio se verificare en edificios que contengan pólvora ú otras materias inflamables ó explosibles, ó en lugares cercanos á los que contengan tales materias, sabiendo el responsble esta circunstancia;

VII. Si el incendio se verificare para proporcionar al culpable ó á alguna otra persona la facilidad ó médio de cometer durante el incendio, un asesinato, robo con violencia, evasion de las prisiones, plagio ó violacion de muger;

VIII. Si el culpable hubiere procurado el incendio en diferentes lugares de las ciudades ó comarcas, aun cuando no haya tomado incremento, sino en uno solo de esos lugares;

IX. Si el incendiario ha sido culpable en distintas épocas, de diversos incendios.

Art. 631. Si el incendio se verificare en habitaciones ó lugares habitables, sin que médie alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior; sea que el hecho haya tenido lugar en ciudades ó comarcas; sea que se haya verificado en lugares despoblados ó aislados; pero habitados por personas, la pena será de ocho años de presidio. Igual pena se impondrá al que incendie vehículos de trasporte, ocupados por personas en el acto de darles fuego, no mediando alguna de las circunstancias del artículo anterior.

Art. 632. El que incendie bosques, sementeras ó pastos,

aunque del incendio no pueda resultar peligro, ni para las personas, ni para las habitaciones, será castigado con dos años de presidio, si el precio de la cosa incendiada no excediere de quinientos pesos; si excediere de esta cantidad, se aumentará proporcionalmente la pena en razon de seis meses por cada quinientos pesos; advirtiéndose que, á no ser por el concurso de circunstancias agravantes, la pena no podrá exceder de diez años.

Art. 633. El que incendiare edificios, graneros ó almacenes aislados é inhabitados, depósitos de madera aislados, productos de los campos ya cosechados y dejados al aire libre, establos, rediles ó máquinas fijas sin que haya probabilidad de que el fuego pueda extenderse, ó poner en peligro lugares habitados por personas, se castigará con dos terceras partes de la pena de que habla el artículo anterior.

Art. 634. El que incendiare su propiedad de manera que ponga en peligro á las personas que la habiten, ó haya riesgo de que el fuego se propague á otras habitaciones ó cosas de las expresadas ántes, será castigado con las penas de que hablan los artículos anteriores, segun los casos en que respectivamente se encuentre comprendido el hecho.

Seccion 15ª

De los delitos de inundacion, sumersion y de los de desviacion ó supresion de corrientes ó veneros de agua.

Art. 635. El delito de inundacion se equipara al de incendio para la aplicacion de las penas, y se castigará al culpable con la capital, siempre que hubiere sido médio para ejecutar un homicidio, con las circunstancias que señala el art. 23 de la Constitucion federal: en los otros casos que expresa el art. 630 exceptuándose la fraccion 6ª, se aplicará la pena de quince años

de presidio, cuando como se ha dicho ántes, el caso no lo comprenda el artículo constitucional citado.

Art. 636. En los casos de inundacion se tendrá en cuenta para la aplicacion de las penas que señalan los artículos 632 y 633, el valor á que monten los perjuicios causados; y no el de las cosas inundadas. No habrá otra pena que la que señalen los reglamentos de policía, cuando la inundacion no traiga peligros á las personas; ó perjuicios graves á las cosas.

Art. 637. Se impondrán doce años de prision al que inundase en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó mas personas, y debiere presumir esta circunstancia el que la inundó; á no ser que en otro caso más grave, la inundacion caiga bajo la accion del art. 635.

Art. 638. El que con intencion criminal sumerja el vehículo que conduzca á una ó más personas por lagos, lagunas ó canales, será castigado igualmente con la pena de muerte, si hubiere homicidio, y tuviere las circunstancias que marca el art. 23 de la Constitucion federal.

Art. 639. Cuando en la sumersion del vehículo no hubiere las circunstancias á que se refiere el artículo anterior; pero sí graves peligros para las personas, se castigará al responsable con ocho años de prision.

Art. 640. En el caso en que la sumersion no haya causado muerte ó peligros graves á las personas; se castigará al responsable con dos años de prision y seis meses más por cada quinientos pesos del valor á que monten los perjuicios que hubiere causado, sin que esta pena exceda de diez años, á no ser por circunstancias agravantes.

Art. 641. El que desviare maliciosamente una corriente de agua, ó cegare los veneros de que se surta una poblacion ó comarca, con ánimo de perjudicarlas, y con grave perjuicio de ella, por carecer de otros manantiales inmediatos para su uso, será castigado con dos años de prision, si el mal fuere irreparable; y con seis meses de la misma pena si el mal fuere reparable.

Seccion 16ª

De los juegos prohibidos.

Art. 642. Son juegos prohibidos todos aquellos en que, habiendo apuestas de dinero ú otros valores, las ganancias ó pérdidas dependen exclusivamente del azar, sin que intervenga en nada para este objeto la habilidad ó destreza del jugador.

Art. 643. Aquellos en cuya casa se pusiere una partida de juego prohibido; sea que los jugadores tuvieren acceso á ella libremente, ó mediante convite expreso, presentacion ó cualquier otro requisito, serán castigados: la primera vez, con un mes de prision, y multa de quinientos pesos; doblándose la pena en cada reincidencia, hasta la cuarta vez, en que se les impondrá una multa de mil pesos y destierro del Estado por dos años; siempre que tales reincidencias se verificaren en el trascurso de dos años. Habiendo pasado este tiempo, la reincidencia se tendrá únicamente como circunstancia agravante. La misma pena sufrirá el dueño de la partida, ó quien la ponga por su cuenta.

Art. 644. Los administradores de la casa de juego, convidadores ó agentes, sufrirán la mitad de la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 645. Los que en las calles, caminos ú otros lugares de tránsito público, pusieren juegos prohibidos, serán castigados con ocho dias de arresto, y una multa igual al fondo que hubieren presentado para el juego; y no sabiéndose cuál sea éste, la multa será de cien pesos.

Art. 646. Los jugadores ó simples espectadores cojidos infraganti en una casa de juego, serán castigados: la primera vez con seis dias de arresto, y una multa de cincuenta pesos; doblándose la pena en cada reincidencia, si éstas se verificaren ántes que trascurrieren dos años á contar desde la última vez en que fueron penados.

Art. 647. El funcionario público, que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito ántes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspension de empleo por un año en la primera reincidencia, y la de destitucion en la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses en la primera vez; por un año en la segunda, y destituido en la tercera.

Art. 648. Los empleados que manejen fondos del erario, de un Ayuntamiento ó de cualquiera establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 643, 644, 645 y 646, sufrirán la pena de suspension de empleo por un año en la primera vez que delincan; y la de destitucion en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que pudieran incurrir.

Art. 649. Para hacer efectivas las penas á que se refieren los dos artículos anteriores, los Gefes Políticos, ó el Gobierno en su caso, pondrán á los responsables á disposicion de sus respectivos jueces, mandando los primeros á la Secretaría de Gobierno, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

Art. 650. Los que dén en arrendamiento ó sub-arrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 651. En todo caso de juego prohibido, se recojerán los fondos, barajas, roletas ó cualquiera otro objeto que sirviere como instrumento ó médio para el delito, ingresando dichos fondos á los de beneficencia pública.

Art. 652. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahur de pro-

fesion. Esta declaracion se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

Art. 653. Será considerado como tahur de profesion, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 643, 644, 645 y 646.

Art. 654. Los que cometan fraudes, no dejando al azar el resultado del juego, serán castigados, además de las penas en que incurran segun los casos marcados en los artículos anteriores, como reos de estafa.

Seccion 17ª

Loterías y rifas.

Art. 655. Toda lotería y toda rifa que se haga en el Estado sin autorizarlas un decreto especial, serán nulas y de ningun valor. Sin embargo el Gobernador del Estado, en casos especiales, podrá autorizar que se hagan rifas siempre que el objeto de ellas, ó su valor no pase de doscientos pesos.

Art. 656. Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Estado sin la autorizacion correspondiente, así como los agentes de las que deban celebrarse fuera del Estado, serán castigados con una multa igual á la cuarta parte del prémio mayor de la lotería, si fueren los empresarios, administradores ó encargados, y la lotería se verificare dentro del territorio del Estado. Verificándose fuera de él, se multará á los agentes en una cuarta parte del valor de los billetes que reciban en comision para hacerlos circular; advirtiéndose, que cuando con exactitud no pudiere averiguarse cuál fuera el número de éstos, se les impondrá por multa una cantidad igual á la décima parte del prémio mayor.

Art. 657. Los que de cualquiera manera contribuyan á la emision ó circulacion de billetes, no siendo los agentes especiales de que habla el artículo anterior, serán castigados con una multa igual al médio por ciento del prémio mayor.

Se exceptúa de esta regla, á los simples billeteros, que hubieren sido mandados á vender dichos billetes, imponiéndoles, sin embargo la multa, si acaso no mostraren á la persona que en el Estado les dió el referido encargo.

Art. 658. Todos los billetes de rifas ó loterías, que se hagan fuera del Estado, y cuyos billetes se aprehendan en poder de las personas designadas en los artículos anteriores, se depositarán en la Tesorería general del Estado; y si alguno ó algunos de ellos salieron premiados, cobrado que sea su importe, se aplicará una tercera parte al aprehensor ó al denunciante, ó á ambos si los hubiere; y las dos terceras restantes al fondo de beneficencia pública.

Art. 659. Las rifas á que se invite al público, y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 660. Siempre que la autoridad política tuviere conocimiento de que va á hacerse una rifa ó lotería; y se hubieren puesto ya en circulacion los billetes, sin la autorizacion correspondiente, impondrá las multas de que hablan los artículos anteriores, si por el importe de ellas estuviere dentro de sus facultades; pasando en otro caso el conocimiento del negocio al juez, para que imponga la multa que corresponda segun los casos. No habiéndose puesto los billetes ó acciones en circulacion, los inutilizará la autoridad respectiva, é impondrá á los responsables la mitad de la pena que señalan los artículos 656 y 657.

Seccion 18ª

Profanacion de un cadáver humano, y violacion de sepulcros.

Art. 661. Hay profanacion de cadáveres, siempre que se les arroje por escarnio á lugares inmundos, se les mutile, se les hefe, se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote, ó de

cualquier modo se desprecien, arrojando sobre ellos salivas en insulto á la memoria del hombre muerto, ó haciéndoles otros ultrajes repugnantes á la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas.

Art. 662. La profanacion de un cadáver humano se castigará con tres años de prision.

Art. 663. La violacion de un sepulcro ó féretro, la constituye todo hecho de abrir sin la autorizacion debida, algun lugar en que se encuentren depositados restos humanos, cualquiera que haya sido la intencion que al hacerlo hubiere tenido el responsable.

Art. 664. La violacion de que habla el artículo anterior se castigará con tres meses de prision.

Art. 665. Si además de la violacion ó profanacion de que hablan los artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Seccion 19ª

Portacion de armas ó de instrumentos prohibidos.

Art. 666. La simple portacion de armas prohibidas, cuando hubiere motivo fundado para creer que el que las porta premedita cometer un delito, será castigado con prision por dos meses, ó una multa de doscientos pesos.

Art. 667. El que porte armas prohibidas como simple precaucion para defenderse llegado un ataque cualquiera, que determinadamente no hubiere previsto, será castigado con un mes de prision, ó cien pesos de multa.

Art. 668. El que porte armas prohibidas como precaucion para defenderse de algun ataque que determinadamente ha previsto, será castigado con diez dias de arresto ó una multa de treinta pesos.

Art. 669. El que en otro caso, y sin referencia á ningun acto criminal, portare armas prohibidas, será castigado conforme á las prescripciones de los bandos de policía.

Art. 670. En todo caso en que indebidamente se porte un objeto que pueda usarse como arma prohibida, se perderá éste á perjuicio del que lo porte si fuere su dueño ó lo portare con consentimiento de éste. En caso contrario, el portador pagará por via de multa, el valor del instrumento. Si el que portare arma prohibida lo hiciere con la intencion de atacar se le aplicará doble pena de la que señala el art. 667.

Art. 671. Son instrumentos prohibidos todos aquellos, que no siendo los propios y adecuados para el objeto á que se les destina, se portan sin otro fin, que el de emplearlos en actos criminales, para los que únicamente están formados, como ganzuas, llaves falsas y otros análogos.

Art. 672. El que simplemente porte á sabiendas instrumentos prohibidos sin dar explicacion satisfactoria del objeto con que los porta, será castigado: la primera vez, con dos meses de prision; y en la reincidencia con doble pena, siendo en todas ocasiones la portacion de dichos instrumentos, presuncion de ser el portador, responsable del delito para el que naturalmente puedan ser médios dichos instrumentos, los cuales perderá, en los casos y términos de que habla el art. 670.

Seccion 20ª

Quebrantamiento de sellos públicos.

Art. 673. El que quebrante los sellos puestos por órden de la autoridad pública, será castigado con la pena de tres años de prision, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prision.

Art. 674. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, se observará respectivamente lo dispuesto en el art. 447.

Art. 675. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce ó más años de prision, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 676. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prision á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 677. Los particulares que en negocio propio se convinieren en violar los sellos de la autoridad, puestos en negocio donde no hubiere otros interesados que ellos, sufrirán quince dias de arresto ó una multa de cincuenta pesos.

Seccion 21ª

Revelacion de secretos hecha con perjuicio público.

Art. 678. El particular que hubiere alcanzado un secreto, cuya revelacion perjudique al buen servicio público, ó en general al Estado; si maliciosamente lo revelare, será castigado: siendo el negocio muy grave, con un año de prision; siendo grave, con cuatro meses de la misma pena; y no teniendo este carácter, con un mes de reclusion, sin perjuicio de la pena á que se haya hecho acreedor si los médios que hubiere empleado para poseer dicho secreto fueren hechos punibles.

Seccion 22ª

Ultrajes á la moral pública.

Art. 679. Los que vendan canciones ó folletos, ó cualquiera

clase de papeles en que abiertamente se use de un lenguaje obsceno, serán castigados con una multa igual al valor de mil ejemplares de los que vendan ó distribuyan; ó prision por tantos dias, cuantos pesos debiera pagar de multa, sin que en ningun caso pase dicha multa de cien pesos, ni la prision de tres meses.

Art. 680. Estas penas se aplicarán aumentadas en una cuarta parte, al que exponga al público pinturas ó dibujos notoriamente obscenos; sea por los objetos pintados, ó por las actitudes de las personas, ó porque las relaciones en que unos y otras se pongan, sea de tal manera clara, y repugnante á la moral, que el público pueda apercibirse sin dificultad, del pensamiento obsceno del autor.

Art. 681. Se tendrá como circunstancia atenuante el que se vendan ó se dén á una que otra persona reservadamente los objetos que señalan los dos artículos anteriores; y como agravante el que se dén ó vendan á personas menores de catorce años.

Art. 682. Los ultrajes á la moral pública, hechos por actos impúdicos, y efectuados en lugares públicos, serán castigados correccionalmente por las autoridades administrativas, con las penas de multa ó arresto, que esté en sus facultades imponer.

Seccion 23ª

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 683. El que ultraje de palabra ó por escrito al Gobernador del Estado en el acto de ejercer alguna de sus atribuciones ó con motivo de ellas, será castigado: en negocios graves, con ocho meses de prision y una multa de doscientos pesos; si el negocio no fuere grave, lo castigará correccionalmente el mismo funcionario, con las penas que esté dentro de sus facultades imponer.

Art. 684. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Magistrados del Tribunal Superior ó miembros del Poder Legislativo, ó al Secretario de Gobierno, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con seis meses de prision y una multa de cien pesos.

Art. 685. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito al Contador ó Tesorero del Estado, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con cuatro meses de prision: no siendo grave la falta, el Ejecutivo la castigará correccionalmente.

Art. 686. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Gefes políticos de los Distritos, á los Gefes de la fuerza armada, á los Jueces de Letras ó á los Administradores de rentas, en el acto de ejercer sus funciones, ó con motivo de ellas, será castigado con tres meses de prision y una multa de cincuenta pesos.

Art. 687. El que ultraje gravemente de palabra ó por escrito á los Presidentes municipales, á los Jueces conciliadores ó á los recaudadores fiscales, en el acto de ejercer sus atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado con un mes de prision y una multa de veinticinco pesos.

Art. 688. El que ultraje de palabra ó por escrito á las demás autoridades ó funcionarios inferiores, en el acto de ejercer sus respectivas atribuciones, ó con motivo de ellas, será castigado correccionalmente por el inmediato superior gerárquico del funcionario ultrajado, y cuando no tenga esa facultad, por el Gefe político respectivo.

Art. 689. Igualmente, los ultrajes que no fueren graves, hechos á los funcionarios de que hablan los artículos 684, 686 y 687, serán castigados correccionalmente por el Ejecutivo, prévio aviso del Presidente de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso, tratándose de Diputados. Se castigarán correccionalmente tambien por el Presidente de la Sala donde esté el Ministro ultrajado, cuando se trate de éstos funcionarios,

ó por el Gefe político respectivo, cuando se trate de los Administradores ó recaudadores.

Art. 690. Será circunstancia atenuante el que el funcionario ultrajado haya dado ocasion, motivo ó causa, para el ultraje, por no haber observado la conducta digna, prudente y reposada, que el puesto público que desempeña exige de él.

Art. 691. Si con el ultraje se les infieren heridas ú otras lesiones, se acumularán á la pena del delito de ultraje, las que correspondan á los delitos de heridas ó lesiones, aumentada la pena de estos últimos delitos en una tercera parte.

Seccion 24ª

Usurpacion de funciones públicas ó de profesion.

Art. 692. Los particulares que á sabiendas y fraudulentamente usurpen las funciones públicas de alguna autoridad, serán castigados con dos años de prision si fueren las de los funcionarios superiores de un Distrito; con un año de la misma pena si fueren las de los inmediatamente inferiores, y con seis meses los que usurpen atribuciones de los inferiores á éstos. Si el negocio no tuviere gravedad, se reducirá la pena ántes señalada á una tercera parte.

Art. 693. Los particulares que fraudulentamente y á sabiendas usurpen las atribuciones de las autoridades superiores del Estado; es decir, del Poder Legislativo, del Gobernador, del Secretario del Gobierno ó del Tribunal Superior, serán castigados con dos años de prision y una multa de quinientos pesos; mas en el caso en que no pueda traer grandes consecuencias la usurpacion, se reducirá la pena á la mitad de las ántes señaladas.

Art. 694. Si la usurpacion se hubiere verificado respecto de atribuciones de los empleados, se castigará al responsable bajo estas bases: Se le impondrá una mitad de la pena que la ley

designe para la usurpacion de facultades hecha al gefe de la oficina de que se trate, teniendo como circunstancias atenunantes de 6ª 5ª, y 4ª clase, el que el empleado á quien se le hubieren usurpado atribuciones, estuviere en 1º, 2º, 3º ó ulteriores grados despues del gefe de dicha oficina.

Art. 695. Los particulares que usurpen las atribuciones de los gefes de las oficinas generales del Estado, serán castigados con las mismas penas con que la ley castiga la usurpacion de atribuciones en los funcionarios superiores de un Distrito.

Art. 696. El que sin título legal desempeñe profesiones en cuyo ejercicio pueda comprometer la vida de una persona, como la medicina, la cirujía, la obstetricia ó la farmácia, será castigado con ocho meses de prision ó multa de seiscientos pesos.

Art. 697. El que sin título legal abriere protocolo como escribano, ó extendiere algun documento, y lo autorizare como tal escribano, será castigado con seis meses de prision y una multa igual al doble del perjuicio que cause.

Art. 698. El que desempeñe alguna otra profesion para cuyo ejercicio se necesite título, sin tener éste, será castigado con dos meses de prision y una multa igual al doble de los perjuicios que cause.

Art. 699. El que sin serlo se suponga ministro de algun culto religioso, y como tal ejerza las funciones de dicho ministerio, en la confesion auricular ó en alguna otra práctica piadosa de cualquier culto, tan grave como la expresada, será castigado con prision por seis meses.

Art. 700. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algun título ó se cometa algun otro delito, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 701. En todos los casos de que se trata en esta Seccion, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Seccion 25ª

De la vagancia y ociosidad.

Art. 702. Son vagos ante la ley los que carecen de domicilio fijo; y no tienen rentas, ni poseen bienes, ni ejercen habitualmente oficio, arte ó profesion que les produzca lo necesario para erogar los gastos de la subsistencia propia y de las personas á quienes sostengan.

Art. 703. El vago será amonestado por la autoridad política para que tome alguna ocupacion honesta dentro del preciso término de diez dias.

Art. 704. Si en dicho término el vago no acreditare ante la misma autoridad que le hizo la amonestacion, que ha tomado alguna ocupacion honesta y lucrativa, ó que ha adquirido bienes bastantes para la subsistencia suya y de las personas á quienes sostenga, se le castigará correccionalmente por la primera autoridad política del Distrito, hasta con quince dias de reclusion. Si extinguida esta pena, el vago no tomare alguna ocupacion honesta y lucrativa, veinte dias despues de haber salido del arresto, se le desterrará del Distrito por un año, prévia la correspondiente formacion de causa.

Art. 705. La ociosidad punible la constituye la falta absoluta de ocupacion honesta y lucrativa en las personas que carecen de rentas, ó en general, de los recursos necesarios para atender á su subsistencia y á la de las personas que de ellas dependan.

Art. 706. A los ociosos comprendidos en el artículo anterior, se les aplicarán las prescripciones de los artículos 703 y 704.

Art. 707. Cuando alguno de los delitos que señala el pár-

rafo siguiente, perjudique en algun caso inmediata ó directamente á la sociedad, y no lo comprenda alguna de las Secciones anteriores, se castigará con la pena que el artículo respectivo le señale, agravada en una cuarta parte.

§ 2º

De los delitos que afectan directamente al individuo, é indirectamente á la sociedad.

Art. 708. Los delitos comunes que afectan directamente al individuo é indirectamente á la sociedad, comprenden:

1º Abusos en el ejercicio de las profesiones;

2º Abandono de personas que estén imposibilitadas de socorrerse á sí mismas, en el caso en que el responsable tenga obligacion de sostenerlas.

3º Aborto procurado;

4º Abuso de confianza;

5º Abuso de pasiones de menores;

6º Abuso de firma en blanco;

7º Abuso de poder legal privado;

8º Alteracion de límites;

9º Amenazas;

10º Atentados contra el pudor;

11º Bancarota;

12º Bigamia y poligamia;

13º Duelo;

14º Despojo;

15º Embaucamiento;

16º Epizootia; (propagacion de la)

17º Estado civil de las personas; (delitos contra el)

18º Falsedad;

19º Fraude;

20º Homicidio;
21º Insolvencia punible;
22º Incesto;
23º Lenocinio;
24º Lesiones y heridas;
25º Libertad religiosa; (delitos contra la)
26º Paz doméstica; (turbacion de la)
27º Paz religiosa; (turbacion de la)
28º Plagio;
29º Rapto;
30º Revelacion de secretos contra particulares;
31º Riña;
32º Robo;
33. Sustraccion de personas;
34º Sellos particulares; (violacion de)
35º Soborno de testigos;
36º Violacion de correspondencia.

Seccion 26ª

Abuso en el ejercicio de las profesiones.

Art. 709. Abusa de su profesion todo aquel que en ejercicio de la que tenga, y á sabiendas, ejecuta actos, ó incurre en omisiones con el objeto deliberado de perjudicar á la persona á quien estuviere obligado á prestar los servicios de dicha profesion, ó los ejerza para cometer un delito.

Art. 710. Se abusa de la profesion por lo mismo:

I. Aconsejando á sabiendas á la persona á quien se sirve, actos, cuyas consecuencias perjudiciales ésta no conozca;

II. Falseando sus instrucciones en el modo de ejercer algun acto profesional, ó en cuanto al fin á que éste se refiera;

III. Obrando en el mismo negocio, de acuerdo con las per-

sonas que sostengan intereses contrarios ó contradictorios á los de la persona á quien sirva;

IV. Traicionando de cualquiera otra manera á las propias personas á quienes esté obligado á prestar los auxilios de su profesion;

V. Omitiendo deliberadamente consultar á la persona á quien sirva, los médios que fueren convenientes al fin que se propone, ó no ejerciéndolos el responsable si fueren de su obligacion;

VI. Haciendo un uso indebido de los secretos que por razon de su profesion ó ministerio se le hubieren confiado, ó de aquellos otros que hubiere alcanzado con motivo de esa misma profesion ó ministerio;

VII. Empleando los servicios de su profesion en actos criminales, aun cuando fuere con consentimiento de las personas á quienes sirva;

VIII. Aprovechando ó empleando para usos propios, sin consentimiento de la persona á quien sirva, el dinero ó cualesquiera otros objetos que con motivo de la profesion reciba para entregarlos.

Art. 711. El abogado que en ejercicio de su profesion, á sabiendas y deliberadamente con ánimo de perjudicar á su cliente, le aconsejare actos ú omisiones cuyas consecuencias perjudiciales á sus intereses, libertad ó persona, realmente éste no conozca, y fiado en el abogado obre; será castigado: en negocio civil, con una multa igual al doble del perjuicio que le hubiere causado, y suspension por dos meses: en negocio criminal, con la mitad de la pena que al cliente se le hubiere impuesto, y suspension por doble tiempo del de la condena si la pena afectase á la libertad; y siendo pecuniaria, con suspension por tres meses y una multa del doble de los perjuicios causados á su cliente. Advirtiéndose que en estos casos se aplicará la pena al abogado, cuando debido exclusivamente á sus maliciosos consejos, se siguió el perjuicio á su cliente en negocios cuyas consecuencias no se conocieran

sin la luz de la ciencia. Si no obstante los malos y maliciosos consejos del abogado, no hubiere logrado perjudicar á su cliente, se le castigará sin embargo con las penas del conato, ó del delito frustrado, segun los casos.

Art. 712. El abogado que obre contra las instrucciones de su cliente, engañándolo en el modo de ejercer cualquier acto profesional, ó desviándolo con engaño tambien, del fin legal que se proponga, será castigado con una multa igual al doble de los honorarios que hubiere devengado.

Art. 713. El abogado que dirija á la vez ó sucesivamente á los dos contendientes en el mismo negocio, ó que patrocine ó dirija á uno de ellos despues de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas; ó que de cualquier modo obre de acuerdo con las personas que sostengan intereses contrarios ó contradictorios con los de sus clientes, será castigado: en negocio civil, con suspension por tres meses y una multa igual al veinticinco por ciento del interés de la demanda, si ésta no pasa de quinientos pesos; con el veinte por ciento, de quinientos á mil pesos; con el diez, si el interés de la demanda pasa de mil y no llega á tres mil, y con el cinco por ciento, cuando pase de esta cantidad; advirtiéndose que pasando el interés de la demanda de mil pesos, por cada mil proporcionalmente, se le impondrá al abogado, además de las penas ántes señaladas, un mes de suspension, sin que en caso alguno, á no ser por circunstancias agravantes, pase esta pena de dos años, ni la multa de mil pesos. Si el negocio fuere criminal, se castigará al abogado con la mitad de la pena que merece el delito sobre que verse la acusacion, y suspension por doble tiempo del de la condena, cuando la pena afectare á la libertad; y siendo pecuniaria, con suspension por tres meses, y con las tres cuartas partes de la multa que la ley imponga por el delito de que se trate en juicio.

No queda sujeto á pena alguna, en los casos de este artículo, el abogado que obra con consentimiento de la persona que sién-

do parte en el negocio, pueda ser la perjudicada por la doble intervencion del responsable; pero será necesario que dicho negocio sea de tal naturaleza, que solo pueda seguirse á instancia de parte.

Art. 714. El abogado que, sin ponerse de acuerdo con la parte contraria á su cliente, traicione á éste, se castigará con las dos terceras partes de las penas que señala el artículo anterior, segun que el negocio fuere civil ó criminal.

Art. 715. El abogado que, teniendo á su cargo la direccion de un negocio, maliciosamente y con ánimo de perjudicar á su cliente, omita aconsejarle, siendo consultado, los médios convenientes al fin legal que dicho cliente se proponga; ó que maliciosamente tambien, le entorpeciere la gestion respectiva, será castigado con una multa igual al importe de los daños y perjuicios que le causare.

Art. 716. El abogado que revelare los secretos que su cliente le hubiere confiado como tales, ó aquellos que hubiere alcanzado por razon de su profesion; ó que de cualquier modo haga de ellos un uso indebido, causando graves perjuicios por el hecho de externarlos, ó de abusar de ellos, será castigado con dos años de suspension, y una multa igual al doble de los perjuicios causados. No habiendo esta circunstancia, la pena será la de suspension por dos meses; pero si el monto de los perjuicios no excediere de cien pesos, se le castigará únicamente con una multa igual á los perjuicios causados.

Art. 717. Al abogado que emplee á sabiendas los servicios de su profesion en actos criminales, aun cuando fuere con consentimiento de las personas á quienes sirva, se le aplicará la pena que la ley imponga al delito comun, agravándola con las circunstancias propias del caso. Mas á la primera reincidencia se le aplicará, además, un año de suspension; en la segunda, dos años; y en la tercera se le suspenderá por diez años.

Art. 718. Los abogados que habiendo recibido como tales ó

como apoderados, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto; ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesion hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito que corresponda conforme á lo prevenido en la 2ª parte del art. 1285 del Código civil, sin que la suspension pueda exceder de un año.

Art. 719. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

Art. 720. Tambien se aplicarán las penas del art. 718, á cualquiera otra persona, que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 721. Los demás delitos y faltas de los abogados y curiales, se castigarán con las penas que señalen los códigos de procedimientos civiles y criminales.

Art. 722. Los agentes de negocios ó apoderados que abusen de sus funciones en los casos previstos en los artículos anteriores, serán castigados con las mismas penas que dichos artículos señalan.

Art. 723. Los apoderados que deliberadamente ejercieren en perjuicio de sus poderdantes, actos que les sean nocivos, abusando así de su confianza, y contra las expresas instrucciones de los mismos poderdantes, serán castigados: en negocios graves con inhabilidad por diez años para ser apoderados, y una multa igual á los perjuicios causados á su representado; y no teniendo gravedad el acto perjudicial, quedará inhábil el responsable por un año.

Art. 724. A los médicos que revelaren un secreto confiado como tal, por la persona á quienes prestan sus servicios profesionales; ó que por razon de estos mismos lo hubiere alcanzado, se

les castigará con suspension por cuatro años, cuando el secreto afectare gravemente la honra de una persona; y con un año de la misma pena, si afectare algunos otros intereses del paciente.

Art. 725. Los médicos que intencional y deliberadamente no ordenen á las personas á quienes presten sus servicios profesionales, las medicinas que la ciencia recomienda segun los casos, é incurran en esta omision con el objeto de prolongar el mal del paciente, serán castigados con suspension por dos años y una multa de doscientos pesos.

Art. 726. Los médicos que no receten en términos inteligibles para todos los profesores de la ciencia, serán castigados con una multa de cien pesos; pero si además llevaren por objeto favorecer el monopolio de determinado droguista ó boticario, serán castigados con la multa ántes expresada y seis meses de suspension.

Art. 727. Los médicos que sin consentimiento del paciente, si puede darlo, ó de la persona que lo tenga á su cargo en otro caso, experimentaren en él los efectos de alguna sustancia desconocida; ó que por experiencia tambien, y sin consentimiento de las personas ántes dichas, se sirvieren de algun procedimiento nuevo para la ciencia, y que á juicio de tres ó más profesores, pudiendo haberlos, no ofrezca bastantes probabilidades de buen éxito, serán castigados con una multa de quinientos pesos; sin perjuicio de que si el hecho importare otro delito, se observen las reglas de acumulacion.

Art. 728. Los profesores que con objeto de perjudicar á las personas á quienes sirvan, cometan el delito de falsedad ó cualquiera otro, serán castigados con las penas que la ley imponga al mismo delito, con la circunstancia agravante de abuso grave de confianza.

Seccion 27ª

Abandono de personas imposibilitadas de socorrerse á sí mismas.

Art. 729. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de un año, en un lugar no solitario, y en el que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de un año de prision, y multa de cien pesos. Si el niño pasare de un año, y no llegare á tres, se reducirán á la mitad, las penas ántes señaladas. Y si el niño tuviere de tres á siete años, se reducirá la pena á dos meses de prision, ó á una multa de cien pesos.

Art. 730. Si el delito de que habla el artículo anterior, lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, se triplicará la pena que para cada caso establece el artículo anterior; perdiéndose además, todo derecho que el responsable pudiera tener sobre la persona ó bienes del niño expuesto ó abandonado, comprendiéndose en tales derechos los de sucesion *ab intestato.*

Art. 731. Cuando á consecuencia de la exposicion ó abandono del niño, sufra éste alguna lesion ó la muerte, se imputará este resultado al responsable, considerándolo como cuasi delito y se observarán las reglas de acumulacion. Si se probare que la lesion ó la muerte del niño, fué el objeto que se propuso el que lo expuso ó abandonó, entónces el hecho se calificará y castigará como delito intencional.

Art. 732. La exposicion ó abandono de un niño en lugar solitario, ó en que corra peligro su vida, se castigará segun los casos marcados en el art. 729, con el triplo de la pena señalada en él, cuando no resulte al niño daño alguno, pues resultándole alguna lesion ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Además, cuando el responsable sea ascendiente legítimo ó na-

tural del niño expuesto ó abandonado, quedará privado de todos los derechos que pudiera tener sobre su persona ó bienes, inclusos los de sucesion *ab intestato.*

Art. 733. La exposicion ó abandono de una persona que por enfermedad ó por cualquiera otra causa esté realmente imposibilitada de cuidarse, hecha por aquel que estuviere obligado á tenerla á su cargo, será castigada con un mes de prision, si no resultare al abandonado la muerte ó grave peligro en su salud; pues que, resultándole la muerte, se castigará como cuasi delito, observándose las reglas de acumulacion. Y resultando grave peligro en la salud, el hecho será castigado con seis meses de prision.

Art. 734. En el caso de que el responsable del abandono no tenga obligacion legal de cuidar de la persona que está á su cargo, deberá dar parte á la autoridad de la intencion que tenga de exponer ó abandonar á la persona que está bajo su cuidado; y no haciéndolo, el abandono ó la exposicion, se castigará con una multa de doscientos pesos.

Art. 735. Si el que abandona fuere ascendiente ó descendiente legítimo ó natural, ó cónyuge del desvalido abandonado, será castigado con la pena que señalan los artículos 729 y 730, para los ascendientes que abandonan á sus hijos mayores de tres, y menores de siete años.

Art. 736. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recien nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de dos meses de arresto, y multa de cincuenta pesos, si dentro de tres dias no lo presentare al oficial del Estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política mas inmediata, en el segundo.

Art. 737. Se castigará con la pena de arresto por dos meses ó multa de cincuenta pesos, al que encontrare abandonada una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, sin gravámen de su par-

te, no se lo proporcionare, ó no diere parte á la autoridad, para que se lo proporcione.

Art. 738. El que exponga en una casa pública destinada á este objeto, á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia, sin anuencia de la persona que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de una multa de cincuenta pesos.

Art. 739. El que entregue un niño menor de siete años sin consentimiento de la persona que se lo confió ó de la autoridad á algun otro individuo, será castigado con seis meses de prision si aquel á quien lo entrega fuere de tales antecedentes, que seria presumible á juzgar por ellos, que cometeria con el niño algun delito, ó que lo inclinara al mal; con tres meses de la misma pena si le fuere desconocido; y con prision de un mes ó una multa de cincuenta pesos si lo entregare á persona que notoriamente fuere de buenos antecedentes, y por lo mismo no presumible que abusase de la entrega indebida del niño.

Art. 740. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder lo expusiere en una casa pública destinada á este objeto, no se les impondrá otra pena, que la de perder por ese mismo hecho la pátria potestad sobre el expósito, y todo derecho á los bienes de éste, incluso el de sucesion *ab intestato*.

Seccion 28ª

Del aborto procurado.

Art. 741. Llámase aborto en derecho penal: la extraccion del producto de la concepcion, ó su expulsion provocada por cualquier médio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le

dá tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castigará con las mismas penas que el aborto.

Art. 742. Solo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse, corra la muger embarazada peligro de muerte, á juicio del médico que la asista, oyendo este el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible, y no sea peligrosa la demora.

Art. 743. El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 744. El aborto causado por culpa solo de la muger embarazada, es decir, sin intencion de procurárselo, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, con las penas que este Código señala á los cuasi delitos; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se aumentará la pena en una cuarta parte, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

Art. 745. El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya logrado ocultar su embarazo;

III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

Art. 746. Si faltaren las circunstancias 1ª ó 2ª del artículo anterior, ó ámbas, se aumentará un año más de prision por cada una de ellas.

Si faltare la 3ª por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Art. 747. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una muger, sufrirá cuatro años de prison, sea cual fuere

el médio que empleare; y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 748. El que cause el aborto por médio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le castigará como reo de cuasi delito.

Art. 749. Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los médios de ejecutar el aborto:

II. Cuando se verifique salvándose la vida de la madre y la del hijo.

Art. 750. Si los médios que alguno empleare para hacer abortar á una muger, causaren la muerte de ésta, habiendo tenido el responsable la intencion de cometer los dos delitos, ó habiendo previsto ó debido prever la muerte de la muger, se castigará á aquel segun las reglas de acumulacion; pudiendo imponérsele hasta la pena de muerte, si el caso estuviere comprendido en el art. 23 de la Constitucion federal.

Si no tuvo intencion de causar la muerte de la muger, ni prévió ni pudo prever este resultado; en tal caso se aplicarán igualmente las reglas de acumulacion, considerando el aborto como delito intencional, y como cuasi delito la muerte de la muger.

Art. 751. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una muger, en los casos de los artículos 745, 746 y 747, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

Art. 752. En todo caso de aborto intencional; si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

Seccion 29ª

Del abuso de confianza.

Art. 753. Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito, se vale el delincuente de un médio, ó aprovecha una ocasion que no tendria sin la confianza que en él se ha depositado.

Art. 754. El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en esta seccion. En cualquiera otro, solo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

Art. 755. El que fraudulentamente, y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; ó de cualquiera otra cosa agena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le trasfiera el dominio; sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondria si hubiera cometido en dichas cosas un robo con violencia.

Art. 756. Se equipara al abuso de confianza, y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa, ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada, y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

Art. 757. No se castigará como abuso de confianza:

I. El hecho de apropiarse un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entónces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito;

II. La simple retencion de la cosa recibida por alguno de

los contratos de que habla el art. 755, cuando la retencion no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, solo tendrá entónces la accion civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato;

III. El hecho de disponer alguno, de buena fé, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite; y paga cuando se le reclame, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

Art. 758. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 755, se agregará:

I. La de suspension, en los términos del art. 718, si el delito se hubiere cometido con abuso de alguna profesion;

II. La destitucion del cargo, si cometiere el abuso un tutor' un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con este carácter;

III. La destitucion de empleo, si el abuso lo cometiere un correo de la correspondencia que se le haya entregado para su conduccion.

Art. 759. Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza, adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra sustancia, se le impondrá la pena que corresponderia á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las sustancias empleadas en la adulteracion ó mezcla, no fueron dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase; á no ser que la adulteracion cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se le reputará respecto de este hecho, como reo de cuasi delito; y se observarán las reglas de acumulacion, segun lo prevenido en el art. 556.

Art. 760. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 980, 981 y 982.

Seccion 30ª

Del abuso de firma en blanco.

Art. 761. El que con abuso de confianza usare de una firma en blanco, pretendiendo hacer contraer al que la puso, una obligacion, ó consentir en una liberacion que no estaba en su ánimo aceptar, será castigado con una tercera parte más de la pena que la ley señale al hurto, si la obligacion ó liberacion podia apreciarse en dinero; y de no ser posible apreciarla en dinero, por tratarse en el escrito supuesto, del honor ó de alguna confesion perjudicial á aquel contra quien se cometió el abuso, ó de cualquier otro relato grave y tambien perjudicial, se castigará al responsable con seis meses de prision, si el mal puede ser reparable, y con dos años de la misma pena, si fuere irreparable; á no ser que por tal circunstancia sufra el ofendido alguna pena mayor; pues en este caso se le aplicará al responsable la pena que se hubiere aplicado al ofendido, aumentada en una tercera parte.

Art. 762. Si alguno usase de papel firmado en blanco, sin que se le haya confiado, se le castigará como falsario.

Seccion 31ª

Del abuso de pasiones de menores ó incapaces.

Art. 763. El que abusando de la impericia ó de las pasiones de un menor, ó de otra persona incapaz, le hiciere otorgar

en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derechos, por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble; bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con una multa del veinticinco por ciento del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor ó el incapaz.

Seccion 32ª

Del abuso del poder legal privado.

Art. 764. Todo abuso en los médios de correccion ó de disciplina, cometido por los padres, respecto de sus hijos; por los tutores, respecto de sus pupilos, ó por los maestros ó directores de establecimientos de educacion, respecto de sus discípulos ó alumnos, cuyo abuso no importe algun delito de lesion, ni otro más gravè, penado por este Código; se castigará correccionalmente por la autoridad política, con la multa ó arresto que esté dentro de sus facultades imponer, ó por el Gobierno si se trata de establecimientos que inmediatamente dependan de él.

Seccion 33ª

De la alteracion de límites en las heredades.

Art. 765. El que maliciosamente cambiare los linderos ó mojones de una heredad, será castigado con una multa igual á la cuarta parte del precio que tenga la extension contenida dentro del perímetro que comprenda la línea, donde fueron cambiados los linderos ó mojones; con relacion á aquella de donde se separaron.

Art. 766. El que derribe maliciosamente los mojones de una

heredad, sin ánimo de apropiarse el terreno, será castigado con una multa igual al perjuicio que cause.

Art. 767. El que maliciosamente derribe los mojones de una heredad, ó confunda de otro modo sus linderos, con ánimo de apropiarse el responsable, ó de que otro se apropie ilegalmente alguna extension mayor que la que le corresponde, será castigado con la misma pena que señala el art. 765, aun cuando el terreno estuviere en litigio, ó tuviere constancias el responsable que acrediten ser dueño de él.

Seccion 34ª

De las amenazas.

Art. 768. El que amenace á otro por escrito, anónimo ó firmado, con asesinar, plagiar, envenenar ó cometer sobre su persona, ó la de sus ascendientes, descendientes ó cónyuge, esos delitos, ó cualquiera otro atentado que debiera castigarse con la pena de muerte ó la de presidio por más de diez años; si esta amenaza vá acompañada de la órden de depositar alguna suma de dinero, ó de ejercitar alguna accion gravemente perjudicial al amenazado, ó á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge; se le castigará con la cuarta parte de la pena que mereciera el delito con que del modo ántes indicado se hubiere amenazado.

Art. 769. Si la amenaza no ha sido acompañada de la órden de que habla el artículo anterior, la pena será la mitad de la señalada en el mismo artículo.

Art. 770. Si la amenaza hecha con alguna de las órdenes de que habla el art. 768, ha sido verbal, el culpable será castigado con la cuarta parte de la pena señalada en el propio artículo 768, quedando además sujeto á la vigilancia de la policía, despues de extinguida su condena, por un tiempo igual al que dure ésta.

Art. 771. La amenaza de incendiar una habitacion ó cualquiera otra propiedad, será castigada relativamente con las penas establecidas en los artículos anteriores, teniéndose como base, que la amenaza de incendio se equipara á la amenaza de asesinato.

Art. 772. El que amanece con cometer cualquiera otro delito, será obligado á dar la fianza de no ofender, por el tiempo que prudencialmente marque el Juez, no excediendo de tres años.

Seccion 35ª

De los atentados contra el pudor.

Art. 773. Se dá el nombre de atentado contra el pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal; y que se ejecuta en la persona de otro, sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

Art. 774. Los simples atentados contra el pudor de que habla el artículo anterior, verificados sin fuerza física ni coaccion moral, siendo el agente mayor de catorce años, y menor de esta edad el ofendido, serán castigados: en casos graves, con prision por dos meses y multa de doscientos pesos; doble pena en los muy graves; y solo con multa de cien pesos, si los casos no tuvieren gravedad.

Art. 775. En los atentados contra el pudor, verificados con menores de nueve años, siempre se considerará que hay fuerza moral; y se castigarán segun los casos, con doble pena de la marcada en el artículo anterior. Esto se entiende si no ha llegado á verificarse la cópula carnal, pues entonces se observará lo prevenido en la segunda parte del art. 782.

Art. 776. Los atentados contra el pudor, verificados con fuerza física ó moral, no comprendidos en el anterior artículo,

serán castigados, segun que los casos sean leves, graves ó muy graves, con prision de un mes, de seis meses ó de un año.

Art. 777. El atentado contra el pudor se tendrá, y castigará siempre como delito consumado.

Art. 778. Llámase estupro: la cópula con muger casta y honesta, empleando la seduccion ó el engaño para alcanzar su consentimiento. Se presume que la muger es casta y honesta, mientras lo contrario no se pruebe.

Art. 779. El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision y multa de doscientos pesos, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce;

II. Con seis meses de prision y seiscientos pesos de multa, cuando la estuprada pase de catorce años, lo mismo que el estuprador, y éste haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento; y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella; pero ignorada por aquel.

Art. 780. Comete el delito de violacion: el que por médio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 781. Se equipara á la violacion y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razon, aunque sea mayor de edad.

Art. 782. La pena de la violacion será de cinco años de prision, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, pero mayor de diez; la pena será de seis años de prision; y teniendo nueve ó ménos años, se aumentará proporcionalmente un año de prision, por cada año ménos de nueve que tenga la ofendida.

Art. 783. Si la violacion fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 784. A las penas señaladas en los artículos 779, 780, 781, 782 y 783, se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el órden natural;

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus atribuciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron ó ministro de algun culto.

Art. 785. Los reos de que habla la última fraccion del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además, se impondrán dos años de suspension en el ejercicio de su profesion, al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro, que hayan cometido el delito, abusando de sus funciones.

Art. 786. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 780, 781 y 782, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido por sucesion intestada, y de la pátria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste, ab-intestato.

Art. 787. Siempre que del estupro ó de la violacion, resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el art. 892.

Seccion 36ª

De la bancarota.

Art. 788. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prision, si el deficiente que resultare de su quiebra, no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término médio de la pena, aumentando á los cinco años, un mes más de prision, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término pueda pasar de diez años.

Art. 789. El fallido que haya ocultado ó enagenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prision, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término médio pueda pasar de seis años.

Art. 790. Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta, será de dos años de prision, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el art. 788, sin que el término exceda de cinco años.

Art. 791. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores; quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio.

Art. 792. Al corredor ó agente de cambio, y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren, y quebraren fraudulentamente; se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibicion susodicha como circunstancia agravante de quinta clase.

Art. 793. Los que fueren declarados cómplices ó encubri-

dores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 143 y 144.

Art. 794. Se castigará con una multa de 20 p% del crédito que represente, al acreedor que; para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

Art. 795. El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni peticion de parte.

Seccion 37ª

De la bigamia y poligamia, y otros matrimonios ilegales.

Art. 796. El que contraiga segundo ó ulterior matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con cuatro años de prision.

Art. 797. El delito de bigamia ó poligamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere; pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato, y se castigará como tal.

Art. 798. Son circunstancias atenuantes en los delitos de bigamia y poligamia:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior;

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado;

III. No haberse consumado el nuevo matrimonio.

Art. 799. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebracion, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prision, si el que la ignora interpusiere su queja.

Art. 800. Los que contraigan un matrimonio, que segun el Código civil sea ilícito, serán castigados con la multa de trescientos pesos.

Art. 801. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto deban darlo, ó suplir el de éstas; será castigado con doscientos pesos de multa ó dos meses de prision.

Art. 802. La viuda que casare ántes de los trescientos un dias, despues de la muerte de su marido, ó ántes de parir si hubiere quedado en cinta, será castigada con las penas de arresto por un mes y una multa de cien pesos.

Art. 803. El tutor ó curador, que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas, contrajere matrimonio, ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda; será castigado con las penas de prision por dos meses, y una multa igual al 5 p% del importe de los bienes que como tutor ó curador administre ó hubiere administrado.

Art. 804. En todos los casos de matrimonios nulos de que se habla en esta seccion, el contrayente doloso será obligado á dotar, segun su posibilidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

Seccion 38ª

Del duelo.

Art. 805. Siempre que la autoridad política ó judicial, tuviere noticia por cualquier conducto, de que alguno procura un duelo; mandará comparecer á su presencia al desafiador y al desafiado, excitándolos á darse mútuas esplicaciones decorosas, en virtud de las cuales se ponga en claro quo no ha existido la ofensa; ó que de haberla, queda remitida.

Art. 806. Si se negaren á dar explicaciones, ó las que dén

no satisfagan al ofendido, se pasará el incidente al juez, para que ante él promuevan lo que fuere arreglado á derecho; advirtiendo, tanto al desafiador como al desafiado, que de insistir el primero en el duelo, ó de aceptarlo el segundo, serán castigados por solo este hecho, con prision por un año. Desde este momento se publicarán por el periódico oficial, los nombres del desafiador y del desafiado, con la amonestacion de la autoridad; y la comision del duelo será presuncion de que el funcionario político que tenga á su cuidado el territorio donde dicho duelo se verifique, cometió el delito de omision de que habla la fraccion 7ª del art. 435.

Art. 807. Si ante la autoridad no se comprometieren el desafiador y el desafiado, bajo promesa de honor, comprobada con sus firmas, á ocurrir al juez para que decida sus diferencias, si el ofendido no las remite; se castigará al que á esto se niegue, con quince dias de reclusion en la cárcel pública, procediéndose inmediatamente á la publicacion que ordena el artículo anterior.

Art. 808. Si hecho el compromiso á que se refiere el artículo anterior, faltaren á él; serán castigados, segun los casos, con una mitad más de las penas que señala este Código.

Art. 809. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando ántes de ser llamados por la autoridad, hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Si el desistimiento fuere simulado, con el solo objeto de engañar á la autoridad para verificar despues el duelo, los responsables serán castigados con la misma pena de que habla el artículo anterior.

Art. 810. Los que se batieren en un duelo sin ventaja ni felonía, y observando todo lo que en tales casos exige la lealtad; serán castigados, si no causaren la muerte, ni hubiere lesiones, con tres meses de prision, y una multa de trescientos pesos, acumulando esta pena con aquella de que habla el art. 806.

Art. 811. Si del duelo resultaren la muerte, heridas ó lesiones, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando el desafiador mate al desafiado en duelo pactado á muerte, se castigará con seis años de prision;

II. Si el desafiador matare al desafiado, sin que hubiere mediado el pacto de que el duelo fuere á muerte, se disminuirá en un año la pena ántes marcada;

III. Si del duelo resultaren heridas ú otro género de lesiones, se castigará al desafiador con dos terceras partes de la pena que para tales heridas ó lesiones determine la ley, cuando no fueren causadas en duelo; siempre que al verificarse éste se hayan observado las condiciones de lealtad, de que habla el artículo anterior.

Art. 812. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado intencionalmente causa á que lo desafíen;

II. Cuando no haya querido dar una explicacion decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 808 y 815. En cualquiera otro caso se reducirá la pena á la mitad.

Art. 813. El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Art. 814. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio comunes, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó con algun objeto inmoral;

II. Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos; y por esa causa quede muerto ú herido su adversario;

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los

combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fraccion anterior;

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte; ó sin que estos hayan elegido las armas, y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende únicamente respecto del desafiador.

Art. 815. El que en un duelo mate ó hiera á su adversario estando éste caido ó desarmado; ó cuando no pueda ya defen, derse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con alevosia, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario en un duelo, cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los responsables pueda matar al otro sin peligro de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala, y otra sin ella.

Art. 816. El que excite á otro, ó lo comprometa de cualquier modo á que provoque ó admita un duelo, será castigado como cómplice en primer grado. El que públicamente hiciere alguna demostracion de desprecio al que no hubiere aceptado un duelo, será castigado con prision por tres meses, ó con una multa de trescientos pesos. El que se burlare de alguno por no haber provocado ó admitido un duelo, será castigado con cuatro meses de prision, ó multa de cuatrocientos pesos; cuyas penas se impondrán en los casos de que dicho duelo no se haya verificado, pues verificándose el duelo á consecuencia de la excitacion causada por estos actos; se tendrá al responsable de dicha excitacion, como cómplice en primer grado; y se le castigará con las penas de tal.

Art. 817. Los padrinos ó testigos estarán excentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique; se les impondrán las penas siguientes:

I. Multa de cuatrocientos pesos, si no resultare muerte ó lesion alguna;

II. Cuando resulte muerte ó lesion, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el art. 811, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las ménos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesion en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes; ó se la hubiere procurado en el acto del combate; ó al verificarse éste, hubieren contribuido á la muerte ó herida con algun acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 814 y 815.

Art. 818. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes, y combata con el otro; será castigado como si fuere el desafiador.

Art. 819. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 820. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado, ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los médios que menciona el art. 816;

II. No haberle dado el desafiado explicacion satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad, ni en lo privado;

III. Ser la ofensa de gravedad;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerza autoridad el ofendido.

Art. 821. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad ó privadamente, una explicacion satisfactoria al que lo desafió;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los médios de que habla el art. 816.

Art. 822. Son circunstancias agravantes para el desafiado y para el desafiador:

I. Proponer que el duelo sea á muerte;

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condicion, que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la fraccion 1ª del art. 811;

III. Haber gran diferencia entre los combatientes en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mucha mayor destreza, y conozca la inferioridad de su adversario.

Art. 823. La autoridad política y judicial, que teniendo noticia de que se procura, se verifica ó se ha verificado un duelo, no llenaren su deber, dictando las providencias que fueren de su resorte, para prevenirlo ó castigarlo, incurrirán en la pena que señala el art. 441.

Art. 824. Los médicos que con solo el carácter de tales, y sin mezclarse en acto alguno preparatorio del duelo, ni tampoco ejerciendo funciones de testigos, asistan al combate con el único fin de auxiliar al que resulte herido, no merecen pena; pero se les castigará como receptadores, si al exigirles la autoridad su testimonio, se negaren á darlo; ó dándolo, faltaren á la verdad, alterándola en cualquier sentido.

Seccion 39ª

Del despojo ó usurpacion.

Art. 825. Es usurpacion ó despojo: el acto violento ó clandestino, por el cual se quita á otro la posesion de alguna cosa inmueble, ó de algun derecho de que estaba en ejercicio.

Art. 826. Si la usurpacion ó despojo se ha cometido por la fuerza, el caso se calificará de robo, y se castigará con las penas señaladas en el párrafo 2º de la seccion 56 sin perjuicio de las demás que correspondan por los homicidios, heridas ú otros daños á que haya dado orígen el uso de la fuerza; ya sea que éstos hayan recaido en los que defiendan la propiedad, ó en los que ataquen, pues todos serán imputables á los usurpadores.

Art. 827. Si se cometiere clandestinamente, el caso se calificará de hurto, y se aplicarán las penas señaladas en los artículos comprendidos en el parrafo 1º de la seccion 56 citada; segun la cantidad ó valor de lo usurpado, ó la estimacion del derecho, cuyo ejercicio se ha impedido.

Art. 828. Si la usurpacion no se ha consumado, el caso se calificará de delito frustrado y se aplicará la pena correspondiente conforme á la regla establecida en el art. 140, sin perjuicio de lo que corresponda por los delitos accesorios que se hayan cometido al atentar la usurpacion.

Art. 829. Si aunque la usurpacion se haya consumado, se restituyó la cosa espontáneamente ántes de tres dias, el caso se equiparará al de delito frustrado, y se castigará como previene el artículo anterior.

Art. 830. Las penas referidas por la usurpacion ó despojo, son independientes de las que el derecho civil establece contra el despojante.

Art. 831. En todo caso en que por un despojo ó perturba-

cion en la posesion ó en el ejercicio de algun derecho, se proceda por la accion civil de los interdictos respectivos, si la sentencia fuere condenatoria, se instruirá la causa correspondiente contra el responsable para la aplicacion de la responsabilidad criminal; pero si el despojo ó perturbacion no se ejecutó por la fuerza, sino por actos clandestinos, solo se instruirá causa criminal, si el agraviado lo pidiere.

Art. 832. El despojo ó usurpacion de aguas se castigará respectivamente con las mismas penas que para los otros despojos se señalan en los artículos anteriores de esta seccion.

Seccion 40ª

De los embaucadores.

Art. 833. Son embaucadores: aquellos que fingiendo explicar actos ó acontecimientos oscuros, ó adivinar el porvenir abusan de la credulidad de alguno para sacar en su provecho ó en el de otro, ganancias indebidas.

Art. 834. Los embaucadores serán castigados con tres meses de prision; y reincidiendo, con esta misma pena aumentada en una tercera parte; siendo además desterrados por un año, del Distrito en que hayan cometido la reincidencia; con obligacion en todo caso de devolver las cantidades que por el fraude ántes dicho hubieren recibido.

Art. 835. Si con el abuso de la credulidad agena, dieren consejos perniciosos, ó suministraren efectos nocivos á la salud, serán responsables de los hechos, cuando constituyan delitos ó cuasi delitos, teniéndose como autores ó coautores segun corresponda, y acumulándose en todos casos la pena del artículo anterior, con aquellas que la ley imponga á dichos delitos ó cuasi delitos.

Seccion 41ª

Epizootia, [*propagacion de la*]

Art. 836. Todo administrador de ganado vacuno, caballar, de lana ó de cerda, que tuviere enfermos simultáneamente de un mismo mal, diez ó mas animales, está obligado á dar parte de ello á la autoridad municipal, á efecto de que ésta dicte las medidas oportunas, para evitar la propagacion del contagio. El administrador que omita cumplir la prevencion de este artículo, será castigado con veinticinco pesos de multa ó con quince dias de arresto.

Art. 837. El que oculte, ó maliciosamente conduzca animales atacados de enfermedad contagiosa á pastar ó á abrevar á lugares en que acostumbren hacerlo otros animales, será castigado con doble pena de la señalada en el artículo anterior; pero si se tratare de pastos que tengan en comun los pueblos, como egidos ú otros, no incurrirán en pena, si la autoridad municipal no designa el lugar donde deban pastar ó abrevar los animales contagiados, siendo responsable de esta omision la misma autoridad municipal, que será castigada conforme al art. 440 de este Código.

Art. 838. El que envenene pastos, potreros ó aguages, con el objeto de producir enfermedades en los animales de otro, y el que por cualquier motivo malicioso propague intencionalmente una epizootia, de cualquier modo que lo verifique, incurrirá en la pena de tres años de prision.

Seccion 42ª

Estado civil de las personas, [*Delitos contra el*]

Art. 839. Los culpables de robo, de ocultacion ó de supre-

sion de un niño; de sustitucion de uno por otro, de atribucion de un hijo á una muger que no sea en realidad su madre, ó de suposicion de un parto que no se haya verificado; serán castigados con la pena de cuatro años de prision. Si para la perpetracion de los delitos de que habla este artículo, se cometiere algun otro en la persona del niño de cuyo perjuicio se trate, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 840. Se entiende que cometen el delito de supresion ú ocultacion de parto para los efectos del artículo anterior:

I. Los padres que dolosamente dejaren de presentar el niño al juez del Estado civil para su registro;

II. Los padres que lo presenten ocultando sus nombres, ó suponiendo que los padres no son ellos, sino otras personas, exceptuando los casos de que hablan los artículos 58, 59 y 60 del Código civil;

III. Los padres de un niño que declaren falsamente ante el oficial del Registro civil, haber muerto dicho niño hallándose vivo.

Se entiende por robo para los efectos del art. 839 el que se cometa en un niño menor de siete años con tal de que no se exija dinero por su rescate. Si el robado pasare de esa edad, ó si exigiere dinero por el rescate del infante, el caso constituirá delito de plagio y será castigado como tal.

Para el caso primero del periodo anterior de este artículo se entiende que hay robo, aun cuando el niño menor de siete años siga voluntariamente al raptor.

Art. 841. El que por médio de robo, ocultacion, suposicion, sustitucion ó supresion de infante, perjudique ó intente perjudicar los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no podrá heredar ab-intestato al perjudicado ó intentado perjudicar y sufrirá además la pena de que habla el art. 839.

Art. 842. Si el responsable fuere ascendiente del ocultado, se le impondrá una mitad más de la pena.

Art. 843. Cuando una persona que tenga obligacion de dar

parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal; pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado civil, sufrirá la multa de que habla el art. 55 del Código civil.

Art. 844. El que se supusiere marido de una muger, ignorándolo ésta, con intencion de usurpar los derechos del marido; y la muger que, en las mismas circunstancias y con igual objeto, se supusiere casada con un hombre, serán castigados con tres años de prision. Si esta suposicion se hiciere de acuerdo entre el hombre y la muger, con perjuicio de un tercero, esta circunstancia se considerará como agravante de cuarta clase.

Art. 845. El que de cualquiera otro modo usurpe el estado civil de otra persona, con perjuicio de ésta ó de un tercero, y el hecho no tuviere pena especial marcada en este Código, será castigado con dos años de prision.

Art. 846. Si para la comision de los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, se hubieren perpetrado otros, se observarán las reglas de acumulacion.

Seccion 43ª

De la falsedad en general y de la falsificacion de llaves.

Art. 847. Cuando se cometa alguno de los delitos de falsedad, comprendidos en la Seccion 12, Capítulo 3º de este título, y el delito no ceda en perjuicio directo de la sociedad, sino solo en el de una ó varias personas, se castigará con la pena designada en aquella Seccion, rebajándola en una cuarta parte.

Art. 848 El que falsifique la firma de un particular en un documento privado, si no ha llegado á hacer uso de él será castigado con un año de prision; teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, que la falsedad se haya hecho en una le tra de cambio ó en una libranza á la órden.

Art. 849. Si el falsario hiciere uso del documento falso, se acumularán la falsificacion y el delito que, por médio de ella, haya cometido el delicuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

Art. 850. Para que el delito de falsificacion de que hablan los dos artículos anteriores, sea punible como tal, se necesita que concuran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente;

II. Que el falsario se proponga sacar algun provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad;

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de éste ó ya en su persona, en su honra ó en su reputacion;

IV. Que el falsario haga la falsificacion sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 851. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de ésta, será castigado por ese solo hecho, con tres meses de prision.

Art. 852. Cuando el falsificador sea cerrajero de profesion, será castigado con dos años de prision, á ménos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste.

Art. 853. Tambien se le castigará con seis meses de prision, siempre que construya una llave para una cerradura, sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que manda hacer la llave.

Art. 854. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, sufrirá la pena de un mes de prision, con la excepcion que expresa el art. 852 en su parte final.

Seccion 44ª

Del fraude contra la propiedad.

Art. 855. Hay fraude: siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halle, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, ó se alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquel.

Art. 856. El fraude toma el mombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, ó de cualquiera otra cosa agena mueble, logra que se la entreguen por médio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 857. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondria si hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 858. Tambien se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que dice el artículo anterior:

I. Al que por título oneroso dé ó enagene una cosa como si fuere de oro ó de plata, sabiendo que no lo es;

II. Al que, por un título oneroso, enagene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquiera otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente;

III. Al que en un juego de azar ó de suerte, permitido por la ley, se valga de fraude para ganar. Si el juego fuere prohibido, se observará lo dispuesto en el art. 654;

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas;

V. Al que entregue en depósito algun saco, bolsa ó arca cerrada; haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halle en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel ó estas despues, ó sea que consiga por este médio dinero de él ó de otro;

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse despues de recibirla, hacer el pago ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres dias de haber recibido la cosa el comprador;

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raiz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

Art. 859. El que por título oneroso enagene una cosa, y entregue intencional y maliciosamente otra distinta en todo ó en parte, de la que contrató, será castigado con una multa del cuádruplo de la diferencia de valor entre la cosa entregada y la que debió entregar.

Art. 860. El que por título oneroso enagene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere sobre el verdadero orígen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que haya entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará si el fraude se cometiere en metales preciosos, dando uno de inferior ley que la pactada.

En el segundo caso de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 861. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona, y cometiere el engaño, se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniere fuere corredorse tendrá esta circunstancia como agravante de quinta clase.

Art. 862. El que sin valerse de pesos ó medidas falsas, engañe al comprador sobre la cantidad ó pesos de la cosa vendida, haciendo por cualquier médio que aparezcan mayores de lo que son, sufrirá una multa de diez pesos si el importe del engaño no pasare de diez y seis. Pasando de esta cantidad, la multa se aumentará en el cuádruplo de lo que importe el exceso.

Art. 863. El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasare de esta cantidad, sufrirá cuatro meses de prision y una nulta del cuádruplo del perjuicio que haya causado.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulacion ántes de que la justicia tenga conocimiento del delito, solo se le impondrá la multa correspondiente.

Art. 864. El que de cualquier modo sustraiga un título, documento ú otro escrito, que él mismo hubiere presentado en juicio, será castigado como si cometiera fraude; y además con multa de doscientos pesos.

Art. 865. El que con intencion de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuacion, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia de exculpacion ó atenuante; será castigado con la pena que se le inpondria si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Si el autor de la sustraccion fuere empleado público, y obrare abusando de sus funciones, se observará lo disvuesto eu el artículo 322.

Art. 866. Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, que

en pago del salario ó jornal de sus operarios, les dén tarjas ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa, se distribuirá entre los operarios en proporcion al jornal que ganen.

Art. 867. Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que se señalan en la seccion 5ª sobre delitos contra la salubridad pública.

Art. 868. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este Título, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

Art. 869. Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 980, 981 y 982.

Seccion 45ª

Del homicidio.

Art. 870. Cualquiera que por una accion ú omision ilegal, cause intencionalmente la muerte de otro, será culpable del delito de homicidio voluntario.

Art. 871. Para que una lesion ó herida se repute mortal en el sentido legal, basta que conste que en el caso de que se trate, dicha lesion ó herida, haya sido la causa eficiente de la muerte del ofendido.

Art. 872. En consecuencia, la apreciacion jurídica del carácter mortal de una lesion ó herida, no se subordinará jamás á las cuestiones siguientes:

I. Si en otros casos la lesion ó herida de que se trate, hubiere podido ó no, ser curada por los auxilios de la ciencia;

II. Si en el caso de que se trate, el resultado mortal de la lesion ó herida, se hubiera podido evitar por los auxilios oportunos y adecuados de la ciencia;

III. Si la lesion ó herida es la que ha ocasionado directamente la muerte, ó si no la ha ocasionado sino indirectamente, y por efecto de otras causas mediatas, desarrolladas por ellas;

IV. Si la lesion ó herida es mortal de una manera absoluta ó solo relativamente á la organizacion particular del ofendido, ó á las circunstancias fortuitas en que se encontraba al recibir la herida ó la lesion.

Art. 873. Cuando en alguno de los casos ántes enunciados, el homicidio no haya sido cometido, sino por culpa, el responsable será considerado y castigado como reo de cuasi delito.

Art. 874. Cuando una lesion ó herida hecha ilícitamente haya causado la muerte de la víctima, el responsable no se reputará sin embargo reo de homicidio, sino de delito frustrado, aun cuando conste su intencion de cometer el homicidio, si hay certidumbre ó gran probabilidad de que la muerte ha sido el resultado de una causa que ya existia en el ofendido al tiempo en que recibió la lesion ó la herida, y que ésta no ha sido causa del desarrollo de aquella; ó si hay igual certidumbre ó probabilidad de que la lesion causada no debia por su naturaleza ocasionar la muerte, y que no llegó á ser mortal, sino por efecto de una causa posterior, como el empleo de medicinas positivamente dañosas, de operaciones quirúrgicas innecesarias ó mal ejecutadas, y otras causas análogas.

Art. 875. Las heridas ó lesiones que del proceso resulten probadas, se considerarán como la causa real y eficiente de la muerte, á no ser que conste plenamente ó con grande probabilidad apoyada en hechos y no en simples conjeturas, que el herido murió por una causa anterior ó posterior al delito; y que és-

te no tuvo influencia alguna en el desarrollo ó nacimiento de aquella.

Art. 876. Todo homicidio que no sea casual, es punible, cuando se ejecute sin derecho.

Art. 877. Homicidio casual: es el que resulta de un hecho ú omision que causan la muerte sin intencion ni culpa alguna del homicida.

Art. 878. Para calificar si un homicidio se ha verificado con premeditacion, con alevosía, con ventaja, ó á traicion, se observarán las reglas comprendidas en los artículos siguientes.

Art. 879. Hay premeditacion: siempre que el reo causa intencionalmente la muerte de una persona, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 880. No se tendrá como premeditado un homicidio, si no se prueba esa circunstancia; á no ser que se haya cometido por médio de incendio ó de inundacion, ó cuando se cometa como médio para perpetrar otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir la aprehension del responsable, ó para que se fugue despues de aprehendido.

Art. 881. Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea; por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que le acompañan;

III. Cuando se vale de algun médio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando éste se halla inerme ó caido, y aquel armado ó en pié;

La ventaja no se tomará en consideracion en los casos de las

tres primeras fracciones de este artículo, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el de la cuarta, si el que se halla armado ó en pié, fuere el agredido; y además, hubiera corrido peligro su vida, por no haber aprovechado esa circunstancia.

Art. 882. La alevosía consiste en causar la muerte á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso ó empleando asechanzas ú otro médio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar la muerte que se le quiere causar.

Art. 883. Se dice que obra á traicion, el que no solamente emplea la alevosía, sino tambien la perfidia, violando la fé ó seguridad que expresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 884. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia de la policía, con arreglo á los artículos 121 y 122;

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93;

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion 2ª del art. 95.

Art. 885. Se dá el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó traicion.

Art. 886. Se impondrán diez años de prision por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, escepto en el caso de los artículos 887 y 888;

II. Cuando lo cometa con su cónyuge, escepto en el caso de la fraccion 17 del art. 49 y en el del art. 888;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna, y solo por una brutal ferocidad.

Art. 887. Se impondrá dos años de prision al ascendiente que mate á su hija ó nieta, cogida infraganti hecho de cópula carnal ilícito.

Art. 888. El marido ó ascendiente que mate al seductor de su mujer ó á ésta, ó al de su hija ó nieta, ó á éstas, no cogidos infraganti cópula carnal; pero sí en actos que indiquen con toda claridad que estaba próxima á consumarse ó que se acababa de consumar, será castigado con dos años de prision.

Art. 889. Se impondrán seis años de prision, si el homicidio se ejecutare en riña provocada por el agresor. Si lo ejecutare el agredido, la pena será de cuatro años de prision. Se entiende por riña para los efectos de este artículo, la contienda de hechos y no la de palabras.

Art. 890. No se entenderá que haya riña, para los efectos penales de este Código, en la lucha que se entable entre el agresor y el agredido, cuando éste se haya visto obligado á valerse de las vías de hecho en propia y legítima defensa.

Art. 891. Las penas de que hablan los artículos 887 y 888, solamente se aplicarán cuando el marido ó el ascendiente no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su muger ó la corrupcion de su descendiente con el hombre con quien la sorprenda. En caso contrario, quedarán sujetos los responsables á las reglas comunes sobre homicidio, considerándose el consentimiento ó disimulo, como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 892. Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los siete artículos anteriores, pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase.

Art. 893. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo éste será castigado como homicida;

II. Cuando se infieran varias heridas; todas martales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas;

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no; y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que coresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prision á todos los que hayan atacado al ofendido con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

Art. 894. El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su órden, será castigado con cinco años de prision.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los médios de ejecutarlo, sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de doscientos pesos.

§ 1º

Del homicidio calificado.

Art. 895. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

Art. 896. El homicidio calificado se castigará con la pena capital, en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

Si hubiere ésta, la pena será de doce años de presidio.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa;

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traicion.

Art. 897. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por médio de un veneno; esto es aplicando, ó administrando de cualquiera manera sustancias que aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 898. El homicidio de que hablan los artículos 887 y 888, no se castigará como calificado, sino cuando se ejecuta con premeditacion.

Art. 899. Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de tal ventaja, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, en los términos que establecen las reglas siguientes.

I. Cuando el exceso en la defensa sea notoriamente leve, no se impondrá pena alguna; pero el reo quedará sujeto á la responsabilidad civil. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideracion, no solo el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresion; la edad, sexo, constitucion física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;

II. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fraccion 2ª del art. 896, se tendrá solo como circunstancia agravante de quinta clase.

Art. 900. En todo homicidio voluntario son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Haberse cometido en una muger embarazada;

II. Haberlo cometido por codicia, con intencion de obtener, retener ó asegurar por su médio una utilidad pecuniaria directa ó indirecta.

§ 2º

Del parricidio.

Art. 901. Se dá el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 902. La pena del parricidio intencional, será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja ó alevosía, ni á traicion, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

§ 3º

Del infanticidio.

Art. 903. Llámase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 904. El infanticidio causado por culpa, se castigará como cuasi delito; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron, ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 905. El infanticidio intencional plenamente probado, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Art. 906. La pena será de cuatro años de prision cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama;

II. Que haya ocultado su embarazo;

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto, y no se haya inscrito en el Registro civil;

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 907. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

Art. 908. Cuando esté perfectamente probado que el niño nació vivo y viable; que su muerte ha sido resultado de omisiones ó lesiones mortales, y que sin embargo, la madre niegue haber tenido intencion de matar á su hijo, no estando por otra parte, plenamente probada esta intencion, la madre será castigada con seis años de prision, en el caso de que haya ocultado intencionalmente la preñez y el parto, á no ser que del proceso resulten indicios particulares que basten á convencer ó á hacer presumir fundadamente, que la muerte del hijo se ha verificado independientemente de la voluntad de la madre.

Art. 909. Cuando no esté perfectamente demostrado que el niño ha nacido vivo ó viable, respecto de cuyo hecho no haya sino probabilidades; pero que por otra parte resulte plenamente probada la intencion infanticida de la madre, fundada tal intencion, en hechos que notoriamente deberian producir en todo caso la muerte del niño; la responsable será castigada con cuatro años de prision.

Art. 910. Cuando resulte plenamente probado que el niño nació vivo y viable, y cuando solo haya probabilidades de que su muerte ha sido producida por omisiones ó lesiones mortales, la madre que en ese caso no esté confesa ni convicta de haber tenido intencion infanticida, será castigada con tres años de prision cuando haya ocultado intencionalmente su preñez y su par-

to, y cuando no resulten del proceso indicios particulares que la disculpen de toda intencion criminal.

Art. 911. Cuando solo existan presunciones sobre la cuestion de si el niño ha nacido vivo y bien conformado, y cuando solo sea probable que se le ha dado muerte violenta, la madre que en tal caso no sea convicta ni confesa de una accion criminal, será castigada con dos años de prision, en el caso de haber ocultado la preñez y el parto, á no ser que la sospecha de criminalidad resulte destruida por circunstancias especiales y auténticas.

Art. 912. La muger que, habiendo ocultado intencionalmente su preñez, diere á luz un niño notoriamente muerto ó nacido ántes de tiempo, y lo haya hecho desaparecer, se reputará culpable de aborto voluntario, y será castigada con las penas que para ese delito se establecen en la Seccion 28 de este Capítulo. La presuncion de que habla este artículo, cesará de existir en el caso en que la madre pruebe su inocencia por pruebas irrecusables.

Art. 913. Cuando haya prueba completa de la ocultacion del parto, y el niño no se presente, si la madre se rehusa tenazmente á indicar el lugar en que se encuentre, ó si llega á averiguarse que ha tomado medidas para ocultar el cuerpo, ó para sustraerlo de cualquier modo á las pesquisas de la justicia, será castigada con seis años de prision.

Art. 914. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio se impondrán en todo caso, ocho años de prision al reo; á ménos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entónces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado por quince años para ejercer su profesion.

Seccion 46ª

Del incesto.

Art. 915. Cometen el delito de incesto, los individuos de diverso sexo que se unan carnalmente, cuando por razon de parentesco les esté prohibido por la ley unirse en matrimonio.

Art. 916. Los padres y demás ascendientes legítimos ó naturales que cometan el delito de incesto con sus hijos y demás descendientes, serán inhabilitados por quince años, para el ejercicio de toda clase de funciones y dignidades públicas; quedarán suspensos por el mismo tiempo, en todos los derechos que emanan de la pátria potestad; serán declarados incapaces de suceder *ab-intestato y ex-testamento* á los hijos de quienes hayan abusado, y sufrirán además dos años de prision.

Art. 917. El incesto que se cometa entre ascendientes y descendientes que lo sean por afinidad, se castigará con diez y ocho meses de prision, que sufrirán los dos culpables, quedando ambos además, incapaces para sucederse mútuamente por testamento ó *ab-intestato.*

Art. 918. Los descendientes mayores de edad que cometan el delito de que habla el art. 916, si son varones incurrirán en las mismas penas que en él se aplican á los ascendientes; y si son mugeres, se les impondrán dos años de prision é inhabilidad para suceder por testamento ó *ab-intestato* á su cómplice.

Si los descendientes fueren menores de edad; pero mayores de quince años las mugeres, y de diez y ocho los varones, se les rebajará la mitad de la pena de que habla este artículo.

Si los descendientes tuvieren ménos edad de la que marca el periodo anterior, pero fueren, sin embargo, mayores de nueve años, no incurrirán en pena; mas en ese caso se duplicará á los ascendientes la pena de prision designada en el art. 916.

Si los descendientes fueren menores de nueve años, se aplicará á los ascendientes la pena de que habla la segunda parte del art. 782.

Art. 919. El incesto cometido entre hermanos ó médios hermanos legítimos ó naturales, será castigado con un año de prision, y con inhabilidad para sucederse mútuamente por testamento ó *ab-intestato*.

Seccion 47ª

De la insolvencia punible.

Art. 920. El deudor no dedicado al comercio, que se constituya en insolvencia, por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

I. Con quince dias de arresto, si las deudas pasan de veinticinco pesos y no de cien;

II. Pasando de cien pesos, se castigará al responsable con la mitad de la pena que la ley señala al robo sin violencia en las personas.

Seccion 48ª

Del lenocinio.

Art. 921. Comete el delito de lenocinio; el que de cualquier modo procura ó favorece la union ilegítima de dos personas, cuando dicha union está penada por la ley.

Art. 922. Los reos de lenocinio serán considerados segun las circunstancias, y castigados como cómplices, en 1º, 2º, 3º ó 4º grado, de las personas cuya union ilegítima hayan procurado ó favorecido.

Art. 923. Los padres ó maridos que cooperen á la corrupcion de sus hijos ó mugeres, serán castigados con tres años de

prision, si la corrupcion hubiere llegado á verificarse: en caso contrario, el responsable será considerado y castigado respectivamente como reo de conato ó de delito frustrado.

Seccion 49ª

De las lesiones y heridas.

Reglas generales.

Art. 924. Bajo el nombre de lesiones, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 925. Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Art. 926. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omision, sin intencion ni culpa de su autor.

Art. 927. De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte maliciosamente, ó lo azuse, no solo para el efecto de la indemnizacion civil, sino tambien para la aplicacion de la pena que corresponda por la lesion causada.

Art. 928. Para calificar si las lesiones se han causado con premeditacion, ventaja, alevosía ó traicion, se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 879, 880, 881, 882 y 883.

Art. 929. No se imputarán al autor de una lesion, los daños que sobrevengan al que la reciba, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion;

II. Cuando, aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla se observarán los artículos 871, 872, 874 y 875.

Art. 930. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias despues de cometido el delito, á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 931. En todo caso de lesiones, podrá aplicarse lo dispuesto en el art. 884.

§ 1º

De las lesiones simples.

Art. 932. Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, ni á traicion.

Art. 933. Las lesiones causadas por culpa, se castigarán como cuasi delitos.

Art. 934. Las lesiones que no pongan, ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de un mes ó con multa de cincuenta pesos, cuando no impidan trabajar más de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo;

II. Con un año de prision cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales;

III. Con tres años de prision cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano, ó alguna de las facultades mentales;

IV. Cuando resulte una enfermedad, segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede li-

siado para siempre, ó deforme en parte visible, se impondrá al responsable la pena de cinco años de prision.

Si la lisiadura ó la deformidad fuere en la cara, y la persona ofendida fuere muger, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, y si fuere hombre, se reputará como agravante de quinta clase;

V. Con seis años de prision cuando resulte imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental tambien perpétua á juicio, aunque fuere probable, de los medicos, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Art. 935. Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince dias.

Art. 936. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prision.

Art. 937. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos, las que se fijan en las cinco fracciones del art. 934, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 938. Las lesiones de que habla la fraccion 1ª del mismo art. 934, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la correccion.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este Código, y quedará además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones 4ª y 5ª del mismo art. 934.

Art 939. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una

lesion de las que habla el 2º periodo del artículo anterior, y el parentesco fuere de consanguinidad, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 940. El que castre á otro, será castigada con diez años de prision y multa de quinientos pesos.

§ 2º

De las lesiones calificadas.

Art. 941. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion.

Art. 942. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traicion, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 943. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 944. Las lesiones calificadas se castigarán como si fueran simples, aumentando una tercera parte de la pena que á éstas se señalen, sin que en caso alguno pueda exceder dicha pena de doce años de prision.

Cuando concurran dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el art. 941, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 945. Cuando las lesiones fueren causadas en riña á la que concurran tres ó más personas, se observará relativamente lo prevenido en el art. 893.

Seccion 50ª

Libertad religiosa, [*delitos contra la*]

Art. 946. Cualquiera que con violencia, por vías de hecho, con amenazas ó tumultos, impida, interrumpa ó perturbe el ejercicio de los ritos ó de las funciones de los cultos permitidos en el Estado, y cualquiera que insulte ó ultrage á los ministros de los mismos cultos en el ejercicio de sus funciones, permitidas por la ley, será castigado con prision por dos meses, ó con multa de cincuenta pesos. Si los hechos á que se refiere este artículo constituyen otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Los ultrajes ó las injurias públicas, no comprendidos en el periodo anterior; hechos con el ánimo deliberado de ofender alguno de los cultos permitidos; pero sin referirse á persona alguna; y sin causar por lo mismo lesion física á nadie, serán castigados con la mitad de la pena de que habla el periodo anterior.

Art. 947. A las penas señaladas en el artículo anterior, se añadirá siempre el apercibimiento público.

Art. 948. El que por médio de la violencia física ó moral obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas; será castigado con cuatro meses de prision ó con ciento cincuenta pesos de multa.

Art. 949. El que por médio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya, será castigado con dos años de prision y multa de trescientos pesos.

Art. 950. La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Art. 951. El que persiga una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de seiscientos pesos.

Seccion 51ª

Paz doméstica, [perturbacion de la]

Art. 952. El que para vengarse de alguno, para ejercitar arbitrariamente derechos supuestos ó efectivos; para perturbar á un tercero en la posesion de bienes inmuebles, ó en el ejercicio de un derecho, penetre violentamente, ó se introduzca de cualquiera otro modo arbitrario, en poblado ó despoblado, en las casas, habitaciones ó fincas rústicas pertenecientes á otro, será castigado con dos meses de prision, si los hechos ejecutados por el responsable no constituyeren otro ú otros delitos, pues constituyéndolos, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 953. El que estando armado, ó en reunion concertada con varias personas, penetre ó se introduzca, en poblado ó despoblado, á las casas, habitaciones ó fincas rústicas, con alguno de los objetos de que habla el artículo anterior, será castigado con doble pena de la que se señala en el mismo artículo, observándose igualmente las reglas de acumulacion en los casos de que habla el propio artículo.

Seccion 52ª

Del plagio.

Art. 954. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por médio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seduccion ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extrangero; engancharlo en el ejército de otra nacion; ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo á pagar rescate; á entregar alguna cosa mueble; á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 955. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaria si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 956. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision, cuando ántes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el art. 954, ni haberle dado tormento ó maltratádole gravemente de obra, ni causádole daño alguno en su persona;

II. Con ocho años de prision, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fraccion anterior; pero despues de haber comenzado la persecucion del delincuente, ó la averiguacion judicial del delito;

III. Con doce años de prision, si la soltura se verificare con los requisitos de la fraccion 1ª; pero despues de la aprehension del delincuente;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 957. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prision, en el caso de la fraccion 1ª del artículo anterior;

II. Con cinco, en el de la fraccion 2ª;

III. Con ocho, en el de la fraccion 3ª;

IV. Con doce, cuando despues de la aprehension del plagiario, y ántes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea muger, ó menor de diez años, ó fallezca ántes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 958. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, el plagiario, además de la pena que le corresponda, segun los casos, incurrirá en la de aumento de un mes de prision por cada tres dias de los que el ofendido haya estado plagiado.

Art. 959. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos pesos, quedará inhabilitado por quince años para toda clase de cargos empleos ú honores, y sujeto por cinco años á la vigilancia de la policía.

Seccion 53ª

Del rapto.

Art. 960. Comete rapto: el que contra la voluntad de una muger, se apodera de ella, y se la lleva por médio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seduccion, para satisfacer algun deseo torpe, ó para casarse.

Art. 961. El rapto de una muger, por médio de la violencia ó del engaño; sea para satisfacer en ella ilícitos deseos carnales, ó para casarse; se castigará con cuatro años de prision y multa de doscientos pesos.

Art. 962. Se impondrá la mitad de la pena del artículo anterior, cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seduccion, y consienta en el rapto la muger, si ésta fuere menor de diez y ocho años.

Art. 963. Por el sólo hecho de no haber cumplido diez y ocho años la muger robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seduccion.

Art. 964. Cuando al dar el raptor su primera declaracion, no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena de los artículos 961 y 962 en sus respectivos casos con un mes más de prision, por cada dia que pase hasta que la entregue, ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, la pena será de doce años de prision.

Art. 965. Cuando el raptor se case con la muger ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 966. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la muger ofendida, ó de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á ménos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 967. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 968. Cuando el raptor pueda probar plenamente que no usó carnalmente de la muger robada, se rebajarán en una mitad las penas establecidas en esta Seccion.

Seccion 54ª

De la revelacion de secretos.

Art. 969. El individuo particular que abusiva y maliciosamente revele un secreto con perjuicio de tercero, será castigado con las tres cuartas partes de las penas que para los respectivos casos señala el art. 678. Cuando el perjuicio fuere muy leve, el juez aplicará una multa de quince pesos.

No están comprendidos en este artículo los casos de revelacion de secretos de que se trata en la Seccion 26 de este Capítulo, que se castigarán con las penas allí señaladas.

Seccion 55ª

De la riña.

Art. 970. Se entiende por riña: la pendencia ó cuestion suscitada entre dos ó más individuos; ya sea que la cuestion consista solamente en palabra, ya sea que se pase á las vías de hecho.

Art. 971. Cuando la riña fuere solamente de palabras, ó cuando habiendo pasado á las vías de hecho, los que resulten consumados no constituyan delitos que deban perseguirse y castigarse de oficio, los responsables de ellos serán castigados gubernativamente por la autoridad política ó municipal con la pena correccional que creyeren conveniente, y cuya imposicion esté dentro de sus facultades legales.

Lo dispuesto en la parte anterior de este artículo no impide que los contendientes puedan querellarse de las injurias que acaso se hayan inferido en la riña.

Art. 972. Si de la riña resultaren delitos que deban perse-

guirse de oficio, serán castigados los responsables de ellos, con las penas que á estos asigne la ley.

Seccion 56ª

Del robo.

Reglas generales.

Art. 973. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa agena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 974. El heredero que oculte una cosa que pertenezca á una herencia yacente, ó no dividida aún, con perjuicio de sus coherederos, de los legatarios, de los acreedores de la herencia ó del fisco; así como tambien el condueño ó el sócio que cometa una ocultacion semejante con perjuicio de los condueños ó de los sócios, son reos de robo.

Art. 975. La sustraccion lícita, hecha por el propietario de la cosa, cuando ésta se encuentre en poder del usufructuario, del acreedor pignoraticio, ó del de cualquiera otra persona que tenga legalmente el derecho de retencion, así como tambien la sustraccion de una liberacion y otras cosas semejantes, no serán consideradas como robos; pero se reputarán, segun los casos, como actos de fraude, y se castigarán con las penas que para ese delito se establece en la seccion respectiva de este Código.

Art. 976. Se equiparan al robo la destruccion y la sustraccion fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda; ó de depósito decretado por una autoridad; ó hecho con su intervencion.

Art. 977. Para la imposicion de la pena se dá por consumado el robo, en el momento en que el ladron tenga en sus manos

la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella ántes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

Art. 978. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos párrafos siguientes, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningun caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, pues entónces, no se impondrá multa alguna.

Art. 979. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena corporal, mayor que la de seis meses de prision; además de ella, se impondrá al reo la de inhabilitacion por diez años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos.

Art. 980. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados; por un ascendiente contra un descendiente suyo; ó por éste contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiere al robo alguno otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que á éste señale la ley.

Art. 981. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exencion de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 982. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel; por un padrastro contra su hijastro, ó vice versa, ó por un hermano conta su hermano; produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á peticion del agraviado.

---

§ 1º

Del hurto, ó robo sin violencia á las personas.

Art. 983. Fuera de los casos especificados en este párrafo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por toda pena, una multa igual al valor triplo de lo robado; ó el arresto correspondiente á la multa;

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos y no de cincuenta, se castigará con veinte dias de arresto;

III. Si excediere de cincuenta, pero no de cien, se castigará con seis meses de prision;

IV. Si el valor de lo robado excediere de cien y no de quinientos pesos; la pena será de un año de prision;

V. Si pasare de quinientos pesos y no de mil; la pena será de dos años de prision;

VI. Si pasare de mil pesos, por cada cien de exceso, se aumentará un mes de prision, á los dos años de que habla la fraccion anterior, sin que la pena, á no ser por circunstancias agravantes, pueda exceder de cinco años.

Art. 984. Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposicion de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Art. 985. La pena que corresponda con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya espontáneamente lo robado, y se paguen los daños y perjuicios, ántes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

Pero quedará éste excento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente, y pague todos los daños y perjuicios, ántes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad municipal, dentro del término de ocho dias, ó si ántes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo, y le negare tenerla;

III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fraccion anterior.

Art. 986. La autoridad municipal que, en los casos especificados en las fracciones 2ª y 3ª del artículo anterior, reciba la cosa, y no practique las diligencias más adecuadas para descubrir quién sea el dueño de ella, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa. Pero si la tuviere en su poder, y no la entregare oportunamente á quien corresponda, será castigado con la pena señalada en este Código, contra los que cometan el delito de abuso de confianza, considerándose como circunstancia agravante, el carácter público del delincuente.

Art. 987. Se impondrá la pena de un año de prision:

I. Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de sus vestidos ó alhajas; ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladron tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia;

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó mas béstias de carga, de tiro ó de silla; ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere; ó de algun instrumento de labranza.

Art. 988. El robo de correspondencia oficial, que conduzca algun agente de la autoridad, se castigará con un año de prision.

Art. 989. El robo de unos autos civiles, ó de algun docu-

mento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligacion, liberacion ó trasmision de derechos, se castigará con la pena de dos años de prision.

El robo de una causa criminal, se castigará con cuatro años de la misma pena.

Art. 990. La pena será de dos años de prision, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gages ó emolumentos, sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste;

II. Cuando un huesped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acopañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo;

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona;

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, récuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean; de canoas, botes, buques ó embarcaciones de cualquiera otra clase; de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan; ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 991. El robo cometido en paraje solitario, se castigará con dos años de prision.

Llámase paraje solitario, no solo el que esté en despoblado, sino tambien el que se halla dentro de una poblacion, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 992. Se castigará con dos años de prision: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio, ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tápias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas, ó de cualquiera otra materia.

Art. 993. Se castigará con cinco años de prision, el robo de un edificio, vivienda, aposento ó cuarto, que estén habitados, ó destinados para habitacion, ó en sus dependencias.

Art. 994. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinado para habitacion, se comprenden, no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos.

Art. 995. La pena será de seis años de prision: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion que aquella produce.

Art. 996. El robo en camino público, con excepcion de los casos de que habla el artículo siguiente, se castigará con tres años de prision.

Art. 997. Se impondrán seis años de prision: cuando para detener los wagones en un camino público, y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó des-

truyan los rieles ó durmientes, se ponga algun estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro médio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte, ó una lesion de las expresadas en la fraccion 5ª del art. 934, la pena será la capital. Si la lesion fuere de ménos importancia, la pena será de doce años.

Art. 998. Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominacion los tramos que se hallan dentro de las poblaciones.

Art. 999. En los casos de que hablan los artículos 987 á 998, se aumentará la pena, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, segun lo prevenido en la última fraccion del art. 983 y en el 984 si esa cuantía excediere de cien pesos; pero sin que el máximum de las dos penas unidas pueda pasar de doce años.

Si la cuantía del robo ó del daño no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á lo prevenido en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 983, considerándolo ejecutado con circunstancia agravante de cuarta clase.

§ 2º

Del robo con violencia á las personas.

Art. 1000. La violencia á las personas, se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladron amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarlo.

Art. 1001. Para la imposicion de la pena, se tendrá el robo como hecho con violencia:

I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella;

II. Cuando el ladron la ejerciere despues de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 1002. En todos los casos no expresados en este párrafo, en que se ejecute un robo con violencia, se aplicará la pena que corresponderia al robo ejecutado sin violencia, agregándole dos años más de prision, sin que en caso alguno, á no ser por circunstancias agravantes, pueda exceder la pena de diez años de prision.

Art. 1003. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entónces se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 136, 137 y 138.

Art. 1004. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones, atacando una poblacion, se castigará con la pena de doce años de prision, si el robo se consuma; teniéndose entónces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo, porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á lo prevenido en el artículo 140.

Se entiende por cuadrilla, para los efectos de este artículo, la reunion de cuatro ó más malhechores.

Art. 1005. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesion como médio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender despues lo robado, procurarse la fuga el delicuente, ó impedir su aprehension, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Art. 1006. Se impondrá la pena capital: cuando el robo se

ejecute en camino público, y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro médio se le haga violencia que le cause una lesion de las que menciona la fraccion 5ª del art. 934, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Art. 1007. En todo caso de robo, sea simple ó con violencia, son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Cometérse en objetos destinados á cualquiera de los cultos permitidos en el Estado;

II. Cometerse en bienes ó valores pertenecientes al erario del Estado, ó á los fondos municipales;

III. Cometerse en bienes ú objetos destinados á la conservacion de hospicios, orfanatorios, casas de niños expósitos, ó en general á cualquiera institucion de beneficencia ó de instruccion pública;

IV. Cometerse en bienes ú objetos que estén bajo el inmediato cuidado de la autoridad;

V. Cometerse en animales que estén en camino, ó pastando en el campo, siempre que los animales robados sean cuatro ó más, y pertenezcan á ganado mayor ó menor.

Art. 1008. En todos los casos de robo, estafa y fraude, se tendrá como circunstancia atenuante de primera clase, la necesidad grave é inculpable del delincuente, siempre que por médio de alguno de esos delito, se haya limitado en lo posible á proporcionarse lo estrictamente necesario para sus alimentos y los de su familia, durante un dia; y á condicion de que no hubiere cometido otro delito, porque en este caso, se castigarán todos los que hubiere cometido, observándose las reglas de acumulacion.

Seccion 57ª

De la sustraccion de personas.

Art. 1009. Comete el delito de sustraccion de personas, el

particular que con mala intencion retenga en su poder á un individuo contra su voluntad, y atente á su libertad privándole de ella de cualquiera manera indebida.

Art. 1010. El que cometa el delito de que habla el artículo anterior, será castigado con un año de prision, si la detencion no pasare de veinticuatro horas. Pasando de este tiempo, la pena se aumentará en ocho dias por cada uno de aquellos en que se aumente la detencion.

Art. 1011. Si la persona cuya libertad ha sido atacada, ha sufrido además malos tratamientos por razon del lugar, de los alimentos ó por otra causa cualquiera, esto se considerará como cricunstancia agravante de cuarta clase. Pero si los malos tratamientos llegaren á constituir un delito, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 1012. Se considerará tambien como circunstancia agravante de primera clase, haberse cometido el delito en la persona del padre, de la madre, ó del marido; y se considerará como agravante de cuarta clase si el ofendido es otra persona á quien el responsable deba un respeto particular.

Art. 1013. Los delitos de que se habla en esta Seccion, se castigarán con las penas que en ella se señalan, siempre que el ataque á la libertad no constituya el delito de plagio, segun lo define el art. 954 pues en tal caso, la pena será la que para este delito señala la ley.

Seccion 58ª

Del soborno de testigos.

Art. 1014. El testigo que por soborno produjere declaraciones falsas en perjuicio de un tercero, será castigado: en materia civil, con dos meses de prision, y multa del doble de los perjuicios que con su declaracion haya hecho sufrir al interesado. En

materia criminal, se aplicará al testigo sobornado, la mitad de la pena que mereciera el reo, si no ha llegado á imponérsele; pero si á consecuencia de la declaracion del sobornado, hubiere, llegado á pronunciarse sentencia condenatoria irrevocable, el sobornado sufrirá la misma pena que se hubiere impuesto al acusado, no siendo ésta la de muerte, pues siéndolo se conmutará en la de quince años de prision.

Art. 1015. El autor del soborno será castigado con las mismas penas de que habla el artículo anterior, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 296, que se aplicará al soborno de testigos.

Art. 1016. Los que intervengan en el soborno de testigos, serán considerados y castigados como cómplices en primer grado, de los autores principales del delito.

Art. 1017. Es aplicable al soborno de testigos, lo prevenido en los artículos 301 y 302.

Seccion 59ª

De la violacion y falsificacion de sellos particulares.

Art. 1018. El que quebrantare ó violare un sello particular, será castigado con un mes de prision y una multa igual al perjuicio que con la violacion haya sufrido el interesado.

Art. 1019. El que falsificare sellos ó marcas particulares, y el que á sabiendas use de los falsificados, sufrirá la mitad de la pena que para esos casos señalan respectivamente los artículos 613, 614, 615 y 616.

Seccion 60ª

De la violacion de la correspondencia.

Art. 1020. El particular que para descubrir los secretos de

otro, se apoderase de sus papeles ó cartas, y divulgare aquéllos, será castigado con dos meses de arresto y una multa igual al perjuicio que haya podido causar. Si este no fuere estimable en dinero por afectar la honra de la persona ofendida, en tal caso, se aplicará al responsable un año de prision.

Si no revelare los secretos que hubiere sorprendido, se impondrá una mitad de la pena señalada en el párrafo anterior.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

CAPITULO IV.

De los delitos que solo se persiguen á instancia de parte.

SECCION 1ª

Del adulterio.

Art. 1021. Cometen adulterio: la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio: ó el hombre casado que yace con muger libre ó casada.

Art. 1022. La pena del adulterio cometido por hombre libre y muger casada, es de dos años de prision; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre, se castigará con un año de prision, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la muger, que sepa que el hombre es casado.

Art. 1023. Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Art. 1024. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, se tendrá en consideracion esta circunstancia como atenuante de cuarta clase.

Art. 1025. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el adulterio doble;

II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera;

III. Ocultar su estado el adúltero, ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

Art. 1026. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros, sino á peticion del cónyuge ofendido.

Art. 1027. La muger casada solo podrá quejarse de adulterio en los cuatro casos siguientes:

I. Cuando el adulterio haya sido cometido en la casa comun;

II. Cuando haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal;

III. Cuando haya habido escándalo, ó insulto público á la muger legítima;

IV. Cuando la adúltera haya dado maltrato, ó sido causa de que se dé á la muger legítima.

Art. 1028. Por domicilio conyugal se entiende: la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion. Se equipara al domicilio conyugal, la casa en que solo habita la muger.

Art. 1029. Aunque el ofendido haya hecho su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 1030. El adulterio solo se castiga cuando ha sido con-

sumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

Art. 1031. Cuando el cónyuge ofendido remitiere la ofensa que le han hecho los adúlteros, se observará lo dispuesto en los artículos 165 y 166 y parte final del 180.

Art. 1032. La cohabitacion del cónyuge ofendido con el adúltero, surtirá los efectos expresados en el art. 183.

Art. 1033. Tambien cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 1034. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdon del delito, salvo lo dispuesto en el art. 186.

Art. 1035. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepcion que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusacion ó despues de ella.

Art. 1036. No se castigará al soltero que cometa adulterio con muger pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de esta Seccion.

Si el hombre fuere tambien casado, se le castigará en los casos de que habla el art. 1027.

Seccion 2ª

Delitos contra la reputacion: injurias, difamacion, y calumnia extrajudicial.

Art. 1037. Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestar á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 1038. La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputacion que se hace á otro de un

hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito; ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 1039. La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 1040. La injuria, la difamacion y la calumnia, son punibles, sea cual fuere el médio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 1041. La injuria se sastigará:

I. Con prision de dos meses y multa de cincuenta pesos, excepto en el caso de la fraccion siguiente;

II. Con dos años de prision y multa de mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta, ante la opinion pública, ó cuando consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 1042. La difamacion se castigará:

I. Con multa de cien pesos y tres meses de prision, excepto en el caso de la fraccion siguiente;

II. Con tres años de prision y mil quinientos pesos de multa, cundo se impute un delito ó algun hecho ó vicio que causen al ofendido deshonra ó perjuicio grave.

Art. 1043. Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó á la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

Art. 1044. No se castigará como reo de difamacion ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion racional y decente;

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado, ó de un discurso pronunciado en los tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permite el Código de procedimientos.

Art. 1045. Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.

Art. 1046. Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos.

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado; pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion.

Art. 1047. El injuriado ó infamado á quien se impute un delito determinado que se puede perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamacion ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputacion, y si ésta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1048. No se admitirá prueba alguna de su imputacion, al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Art. 1049. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 1050. No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado.

Art. 1051. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que la de la queja ó acusacion calumniosas, de que se trata en la Seccion siguiente.

Art. 1052. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamacion y de la calumnia.

Art. 1053. Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente;

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público, ó ante seis ó más personas;

III. Cuando se hagan en una representacion dramática;

IV. Cuando se hagan por médio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, ó escultura; si el escrito, imágen, figura ó emblema se venden, distribuyen, ó exponden al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Art. 1054. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos; por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado, dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

Art. 1055. La injuria, la difamacion y la calumnia contra los funcionarios públicos en su carácter de tales, se castigarán con arreglo á las prevenciones de este Capítulo, considerando en tal caso el delito como cometido con circunstancia agravante de cuarta clase, y procediéndose de oficio.

Art. 1056. Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de médio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán é inutilizarán; á ménos que se trate de algun documento público. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 1057. Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por médio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos, por cada dia que pase sin haberlo hecho despues de aquel en que se le notifique la sentencia.

Seccion 3ª

De la calumnia judicial.

Art. 1058. Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquellos no se han cometido.

Art. 1059. Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa ó en otro lugar adecuado para este fin, una cosa que pueda dar indicio ó presuncion de culpabilidad.

Art. 1060. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquel, exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute, sea la de suspension ó privacion de derechos, de empleo ó cargo; la de inhabilitacion para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas, al calumniador seis meses de prision y doscientos pesos de multa;

II. Si la pena fuere capital, y hubiere llegado á ejecutarse, se aplicará al calumniador la de quince años de prision. Si no se hubiere ejecutado, se impondrán al calumniador diez años de la misma pena.

Art. 1061. Cuando la calumnia se descubra ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniador, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con un mes de arresto y quince pesos de multa, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario se tendrá el delito como delito frustrado, y se castigará con arreglo á lo prevenido en el art. 140, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 1062. Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosas, las retracte ántes de todo procedimiento sobre ellas, será castigado con una multa de veinte pesos; á ménos que la retractacion la haga por interés, pues en tal caso, se le aplicará íntegra la pena de la calumnia, y se le obligará á devolver por vía de multa, el triplo de lo recibido ú ofrecido.

Art. 1063. Si el denunciante, el quejoso ó el acusador, presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podian probar la inocencia del acusado, se les tendrá tambien como testigos falsos; y para su castigo se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 1064. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja ó la acusacion, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

De los cuasi delitos.

Art. 1065. El cuasi delito, en los en términos que lo define el art. 4º de este Código, puede ser causado por culpa lata ó por culpa leve. La infraccion cometida por culpa levísima se equi-

para al caso fortuito, y no es, por lo mismo, objeto del Código penal; pero las prevenciones de este Título en nada alteran ni derogan las prescripciones del Código civil en lo referente á la prestacion de la culpa.

Art. 1066. El cuasi delito que produjere muerte ó lesion en cualquiera persona, será castigado cuando en él hubo culpa lata de parte del responsable, con la décima parte de la pena que la ley imponga al delito intencional, quedando sujeto además el responsable á la indemnizacion civil.

En el caso en que el daño causado no fuere directamente á la persona del ofendido y la culpa del responsable fuere lata, se le castigará con una multa igual á la décima parte de lo que importe la responsabilidad civil á la que así mismo queda obligado.

Art. 1067. El cuasi delito proveniente de culpa leve solo sujeta á su autor al pago de la indemnizacion civil.

TITULO III.

De las faltas.

CAPITULO UNICO.

Reglas generales.

Art. 1068. Las faltas solo son punibles en el caso del artículo 9º de este Código.

Art. 1069. En caso de acumulacion, cuando ésta sea solo de faltas, sufrirá el responsable las penas de todas ellas. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, cada una de aquellas se reputará como una circunstancia agravante de sexta clase del delito, si éste es uno solo; y del más grave, si fueren vários.

Art. 1070. Hay reincidencia tratándose de faltas, cuando

el responsable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última; y en ese caso se tendrá presente lo dispuesto en la fraccion 13 del art. 29.

Art. 1071. Las faltas de que no se hable en este Título, serán castigadas con sujecion á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1072. Las penas señaladas en este Título, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1073. Las faltas se castigarán gubernativamente, miéntras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

Art. 1074. Los hechos considerados como faltas en este Título, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de diez pesos. En tal caso se castigarán como cuasi delitos, si el responsable obró sin malicia; ó como delitos, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1075. Las penas señaladas en este Título, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Seccion 1ª

De las faltas de primera clase.

Art. 1076. Serán castigados con multa de cinco pesos:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad;

II. El que, fuera de los casos prescritos en este Código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro;

III. El que por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruage, carro, caballo ó béstia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ageno;

IV. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la

fraccion anterior, haciendo uso de armas, sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa;

V. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos;

VI. El que tome cesped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorizacion necesaria;

VII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado agenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos;

VIII. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por médio de una explosion ó de cualquiera otro modo;

IX. El que maltrate á un animal, lo carge con exceso, ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, lo obligue á hacerlo ó cometa con él cualquiera acto de crueldad;

X. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales;

XI. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro;

XII. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

XIII. El que deteriore las tápias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

Pero si hubiere obrado con intencion de que alguno sea víctima del peligro, será castigado como reo del hecho, si éste hubiere llegado á verificarse, ó como responsable de delito frustrado, en caso contrario.

Seccion 2ª

De las faltas de segunda clase.

Art. 1077. Serán castigados con multa de tres pesos:

I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no causare daño;

II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes; ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño;

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á ménos que haya habido pacto en contrario;

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion ú otra desgracia ó calamidad semejantes;

V. El que arroje piedras ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

Seccion 3ª

De las faltas de tercera clase.

Art. 1078. Serán castigados con multa de un peso:

I. El ébrio no habitual, que cause escándalo;

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caida, ó con sus exhalaciones insalubres;

III. El que sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos agenos para comerlos en el acto;

IV. El que, por imprudencia, arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla;

V. El que sin derecho, entre, pase ó haga pasar ó entrar sus béstias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos agenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavia no se hayan cortado ó recogido los frutos;

VI. El que infrinja la prohibicion de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas;

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Los casos no previstos y decididos en éste Código, se decidirán con arreglo á las disposiciones del derecho penal preexistente.

Art. 1080. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, lo relativo á delitos de lascivia, pues respecto de ellos, solo serán punibles los que como tales se consignan en éste Código.

Art. 1081. Todos los delitos, cuasi delitos y faltas de que habla éste Código, se perseguirán y castigarán de oficio, con excepcion de aquellos que las leyes dispongan que solo se persigan á instancia de parte.

Art. 1082. Todas las multas que se impongan en virtud de las prescripciones de éste Código, y siempre que en él mismo no se les dé un destino determinado, se aplicarán por mitad á la instruccion pública primaria de la municipalidad en que se hubiere cometido el delito, cuasi delito ó falta que motive la multa y el hospital de la misma localidad. Si en esta no hubiere hospital, la parte que á éste debiera destinarse, se aplicará al hospicio de pobres de esta capital.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Las prescripciones de este Código se pondrán en vigor en todo el Estado desde el dia quince de agosto próximo.

Art. 2º Entretanto se expide el Código de procedimientos; las agravaciones y atenuaciones penales de que trata el Capítulo 2º Título 2º Libro primero de este Código, se aplicarán observándose las reglas siguientes:

I. Las atenuaciones las aplicará en todo caso la autoridad política, oyendo al regidor comisionado de cárceles y al alcaide respectivo.

II. Las agravaciones se impondrán del modo que designa la regla anterior cuando no pasen de ocho dias en un semestre. Para aplicarlas por más tiempo se necesita disposicion del juez letrado del distrito, prévio conocimiento de causa, breve y sumario.

III. De las providencias que dicten los jueces letrados en el ejercicio de la facultad que les concede la regla anterior, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 3º Mientras estén suspensas las garantías constitucionales para los salteadores y plagiarios estos serán juzgados y castigados en la forma y con las penas que dispusieren las leyes de suspension de garantías.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Enero 12 de 1875.

Alberto García.

Celso Vicencio,
Secretario general.

INDICE DEL CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Págs.

Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi delitos y faltas; personas responsables de ellos, y penas en general 3

TITULO I.

De los delitos, cuasi delitos y faltas; y de las circunstancias que agravan, atenúan ó excluyen la responsabilidad penal 3

CAPITULO I.

De los delitos, cuasi delitos y faltas 3

CAPITULO II.

Acumulacion de delitos y penas.—Reincidencia 6

CAPITULO III.

De las circunstancias agravantes y atenuantes 7

INDICE.

Págs.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal..... 21

CAPITULO V.

De las personas responsables de los delitos..... 25

TITULO II.

De las penas, su enumeracion. Reglas generales sobre su aplicacion; sobre su agravacion y atenuacion, sobre su extincion, y sobre la extincion de la accion penal... 29

CAPITULO I.

De las penas y su enumeracion..... 29

CAPITULO II.

Agravaciones y atenuaciones de las penas..... 31

CAPITULO III.

Carácter y extension de las penas..... 32

CAPITULO IV.

Reglas generales sobre la aplicacion de las penas..... 40

CAPITULO V.

De la extincion de la pena..... 46

INDICE.

Págs.

CAPITULO VI.

De la extincion de la accion penal..... 50

LIBRO SEGUNDO.

De la responsabilidad civil..... 54

TITULO UNICO.

A qué se refire la responsabilidad civil; hasta dónde se extiende; qué requisitos son necesarios para que exista; á qué personas comprende; bienes en que se hará efectiva; extincion de ella, y de la accion para exigirla..... 54

CAPITULO I.

A qué se refiere la responsabilidad civil..... 54

CAPITULO II.

Hasta dónde se extiende la responsabilidad civil..... 57

CAPITULO III.

Qué requisitos son necesarios para que exista la responsabilidad civil; y qué personas incurren en ella..... 60

CAPITULO IV.

Bienes en que se hará efectiva la responsabilidad civil... 68

CAPITULO V.

De la extincion de la responsabilidad civil y de la accion para exigirla..... 69

INDICE.

Págs.

LIBRO TERCERO.

De los delitos y sus penas..... 71

TITULO I.

De los delitos públicos..... 71

CAPITULO I.

De los delitos oficiales..... 71

SECCION 1ª

De los delitos oficiales, comunes á todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos..... 71

SECCION 2ª

De los delitos oficiales, exclusion de los Magistrados, jueces y demás empleados ó funcionarios en la administracion de justicia..... 116

CAPITULO II.

De los delitos políticos..... 121

CAPITULO III.

De los delitos comunes..... 128

§ 1º

De los delitos que afectan directamente á la sociedad, é indirectamente al individuo..... 128

INDICE.

Págs.

SECCION 1ª

De las asociaciones formadas para atentar contra las personas ó contra la propiedad..... 130

SECCION 2ª

Del contrabando..... 131

SECCION 3ª

Delitos de asentistas y proveedores..... 131

SECCION 4ª

Delitos contra la industria y el comercio, y contra la libertad en los remates públicos de interés particular, municipal ó fiscal..... 133

SECCION 5ª

Delitos perjudiciales á la salubridad pública..... 134

SECCION 6ª

Desobediencia y resistencia de particulares á las autoridades..... 136

SECCION 7ª

Destruccion ó maltrato de las vías públicas de comunicacion..... 138

SECCION 8ª

Destruccion ó maltratos de telégrafos del Estado..... 139

INDICE.

Págs.

SECCION 9ª

Destruccion ó deterioro de acueductos 139

SECCION 10ª

Destruccion ó deterioro de muros, edificios, monumentos ú otras propiedades públicas 140

SECCION 11ª

Evasion de presos 141

SECCION 12ª

Delitos de falsedad 143

SECCION 13ª

De la infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones 148

SECCION 14ª

De los incendios en poblaciones ó comarcas 149

SECCION 15ª

De los delitos de inundacion, sumersion, y de los de desviacion ó supresion de corrientes ó veneros de agua... 151

SECCION 16ª

De los juegos prohibidos 153

SECCION 17ª

Loterías y rifas 155

INDICE.

Págs.

SECCION 18ª

Profanacion de un cadáver humano, y violacion de sepulcros..... 156

SECCION 19ª

Portacion de armas ó de instrumentos prohibidos..... 157

SECCION 20ª

Quebrantamientos de sellos públicos..... 158

SECCION 21ª

Revelacion de secretos, hecha con perjuicio público..... 159

SECCION 22ª

Ultrajes á la moral pública..... 159

SECCION 23ª

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos..... 160

SECCION 24ª

Usurpacion de funciones públicas ó de profesiones..... 163

SECCION 25ª

De la vagancia y ociosidad..... 164

§ 2º

De los delitos que afectan directamente al individuo, é indirectamente á la sociedad..... 165

INDICE.

Págs.

SECCION 26ª

Abuso en el ejercicio de las profesiones..... 166

SECCION 27ª

Abandono de personas imposibilitadas de socorrerse á sí mismas..... 172

SECCION 28ª

Del aborto procurado..... 174

SECCION 29ª

Del abuso de confianza..... 177

SECCION 30ª

Del abuso de firma en blanco..... 179

SECCION 31ª

Del abuso de pasiones de menores ó incapaces..... 179

SECCION 32ª

Del abuso del poder legal privado..... 180

SECCION 33ª

De la alteracion de límites en las heredades..... 180

SECCION 34ª

De las amenazas..... 181

INDICE.

Págs.

SECCION 35ª

De los atentados contra el pudor..... 182

SECCION 36ª

De la bancarota..... 185

SECCION 37ª

De la bigamia y poligamia, y otros matrimonios ilegales. 186

SECCION 38ª

Del duelo..... 187

SECCION 39ª

Del despojo ó usurpacion..... 193

SECCION 40ª

De los embaucadores..... 194

SECCION 41ª

Epizootia, (propagacion de la)..... 195

SECCION 42ª

Estado civil de las personas, (delitos contra el)..... 195

SECCION 43ª

De la falsedad en general, y de la falsificacion de llaves. 197

SECCION 44ª

Del fraude contra la propiedad..... 199

INDICE.

Pág

SECCION 45ª

Del homicidio..... 202

§ 1º

Del homicidio calificado..... 207

§ 2º

Del parricidio 209

§ 3º

Del infanticidio..... 209

SECCION 46ª

Del incesto..... 212

SECCION 47ª

De la insolvencia punible..... 213

SECCION 48ª

Del lenocinio..... 213

SECCION 49ª

De las lesiones y heridas. Reglas generales..... 214

§ 1º

De las lesiones simples..... 215

§ 2º

De las lesiones calificadas..... 217

SECCION 50ª

Libertad religiosa (delitos contra la)..... 218

SECCION 51ª

Paz doméstica (perturbacion de la)..... 219

Págs.

SECCION 52ª

Del plagio..... 219

SECCION 53ª

Del rapto..... 221

SECCION 54ª

De la revelacion de secretos..... 223

SECCION 55ª

De la riña..... 223

SECCION 56ª

Del robo. Reglas generales..... 224

§ 1º

Del hurto, ó robo sin violencia á las personas..... 226

§ 2º

Del robo con violencia á las personas..... 230

SECCION 57ª

De la sustraccion de personas..... 232

SECCION 58ª

Del soborno de testigos..... 233

SECCION 59ª

De la violacion y falsificacion de sellos particulares..... 234

SECCION 60ª

De la violacion de la correspondencia..... 234

INDICE.

Págs.

CAPITULO IV.

De los delitos que solo se persiguen á instancia de parte. 235

SECCION 1ª

Del adulterio 235

SECCION 2ª

Delitos contra la reputacion: injurias, difamacion y calumnia extrajudicial..... 237

SECCION 3ª

De la calumnia judicial..... 242

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

De los cuasi delitos 243

TITULO III.

De las faltas..... 244

CAPITULO UNICO.

Reglas generales..... 244

SECCION 1ª

De las faltas de primera clase..... 245

SECCION 2ª

De las faltas de segunda clase..... 246

SECCION 3ª

De las faltas de tercera clase..... 247

Disposiciones generales 248

Artículos transitorios..... 249